



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**MEDIDAS DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN LA LEY ORGANICA
SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA.**

www.bdigital.ula.ve

Trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al Grado de
Magíster Scientíae en Derecho Procesal Penal

Autor: Esp. Edgar Alexander Mir Rivas

Tutor: Dr. Manuel Alexander Rojas Ph.D.

Mérida, Septiembre de 2019

DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso, por siempre llenarme de mucha fe, para afrontar los momentos difíciles.

A mi madre (+), quien nunca me falta en todo momento, desde el cielo guía mis pasos sin abandonarme, que mejor angelito que tu madre.

A mi padre, a quien debo mucho de lo que soy, gracias por tus consejos y sobretodo los valores inculcados.

A mis hermanos, este nuevo título también es para ustedes, los amo.

A mis compañeros de la Maestría en Derecho Procesal Penal por formar parte de este nuevo logro.

Por último a todas aquellas personas que han estado allí incondicionalmente.

**“PARA EL LOGRO DEL TRIUNFO SIEMPRE HA SIDO INDISPENSABLE
PASAR POR LA SENDA DE LOS SACRIFICIOS”**

SIMON BOLIVAR.

AGRADECIMIENTO

A la ilustre Universidad de Los Andes y sus Profesores, por abrirme las puertas de sus aulas para cursar en esta oportunidad estudios de cuarto nivel.

Al Dr. Manuel Alexander Rojas, por la disposición que siempre tiene cuando lo necesito, y seguimos nadando en aguas conocidas.

www.bdigital.ula.ve

¡GRACIAS!

ÍNDICE GENERAL

	Pp.
PORTADA	i
CARTA DE ACEPTACION	ii
APROBACION DEL TUTOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE GENERAL	vi-vii
RESUMEN	viii
INTRODUCCIÓN	1-4
CAPÍTULO I EL PROBLEMA	5
Planteamiento del Problema	5
Interrogante de investigación	8
Objetivo General	8
Objetivos Específicos	9
Justificación de la investigación	9
Alcance	10
Limitaciones de la Investigación	
CAPITULO II MARCO TEÓRICO	
Antecedentes de la investigación.....	13
Bases teóricas.....	16
Bases legales.....	39
Definición de términos básicos.....	53
Variables de estudio	55
Variable dependiente e independiente.....	57
Hipótesis.....	57
CAPITULO III. MARCO METODOLÓGICO.....	58
Tipo de investigación.....	58
Diseño de la investigación	59
Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	60
Técnica de procesamiento y análisis de información.....	62
CAPITULO IV. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	64
CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	130

REF ERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	136
ANEXOS	137

www.bdigital.ula.ve

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADEMICO CONSEJO DE
ESTUDIOS DE POSTGRADO FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y POLITICAS MAESTRIA EN
DERECHO PROCESAL PENAL

**MEDIDAS DE PROTECCION Y SEGURIDAD EN LA LEY ORGANICA
SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA.**

Autor: Edgar Alexander Mir Rivas
Tutor: Manuel Alexander Rojas
Fecha: Septiembre de 2019

RESUMEN

La Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, dentro de su cuerpo normativo se encuentran las medidas de protección y seguridad las cuales son de obligatoria aplicación, toda vez que, son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida, evitando así nuevos actos de violencia, de allí que la aplicación de dichas medidas deberán ser apreciadas para cada caso en concreto con el fin de garantizar el principio de igualdad ante la Ley. En esta investigación se propuso evaluar la aplicación o imposición de las medidas de seguridad y protección de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; El trabajo se divide en cinco (05) capítulos que estudian la problemática utilizando las técnicas de la investigación documental bajo un diseño analítico- crítico. La principal conclusión es que la Ley de género establece medidas de protección y seguridad para proteger el derecho de la mujer a una vida sana, pero la misma debe adoptarse con prudencia para no afectar los derechos del imputado y donde la principal recomendación es que el órgano receptor de denuncia cualquiera que sea el encargado de imponer las medidas de protección y seguridad debe conocerlas a fondo para garantizar los derechos de las partes inmersas al proceso.

Descriptor: Violencia de género, medidas de protección y seguridad, aplicación.

INTRODUCCIÓN

La lucha de las mujeres en el mundo para lograr el reconocimiento de sus derechos humanos, sociales y políticos y el respeto a su dignidad, ha sido un esfuerzo de siglos, la erradicación de la violencia sobre la mujer exige la adopción decidida y masiva de medidas educativas, que fomenten la igualdad de sexos y que eliminen los roles sociales establecidos como naturales. La sensibilización social y la potenciación de la importancia del papel de la mujer en la vida diaria es fundamental para contribuir a cambiar la imagen actual generalmente aceptada como subordinada al hombre y la familia. Así, la educación debe acabar con la cultura sexista que lleva consigo el sentido de supremacía del hombre sobre la mujer a la que se le asignan cualidades como la docilidad y el sometimiento al varón, especialmente dentro del matrimonio o de la convivencia en pareja. La clave del cambio que se debe operar en este problema está en una firme y decidida apuesta por la plena eficacia de las medidas educativas propuestas, llamadas en este caso, Medidas de Protección y Seguridad.

La educación basada en la igualdad resulta, fundamental en el terreno de la prevención del maltrato dirigido a la mujer, por lo que se hace necesario el establecimiento de medidas preventivas que tengan como finalidad la protección a la vulnerabilidad de la mujer en todos sus conceptos, con la implementación y entrada en vigencia de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el año 2014, (L.O.S.D.M.V.L.V.) donde el legislador tuvo como finalidad la educación en materia de delitos de violencia contra la mujer, así como propiciar la concienciación social que aplique todos los ámbitos de la sociedad, encarándola con el problema, donde al mismo tiempo debe lucharse denodadamente por una educación general en valores y principios propios de

una sociedad democrática que reconoce como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político y que contempla la dignidad de la persona como base del sistema tal como expresamente afirma la Ley especial en cualquier tipo de conflicto en el que afecta las relaciones interpersonales, especialmente las basadas en la afección.

Es oportuno indicar que, la visión del Estado Social de Derecho y de Justicia, la cual se enmarca en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y con la entrada en vigencia de la L.O.S.D.M.V.L.V. se propone en fortalecer los servicios y garantizar derechos de las mujeres, para así poder mantener el nivel de vida, el ejercicio efectivo de sus derechos exigibles ante los órganos y entes de la administración pública, y asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto; igualmente en fortalecer las políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres y de erradicación de la discriminación de género, donde se fortalezca el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral a las mujeres víctimas de violencia desde las instancias jurisdiccionales, coordinando con ello, los recursos presupuestarios e institucionales de los distintos Poderes Públicos para asegurar la atención, prevención y erradicación de los hechos de violencia contra las mujeres, así como la sanción adecuada a los culpables de los mismos y la implementación de medidas socioeducativas que eviten su reincidencia.

Durante la última década, el Estado venezolano ha reconocido la gravedad de la violencia perpetrada domésticamente contra la mujer y, sobre ese contexto, ha impulsado un conjunto de acciones para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, entre ellas establecer y fortalecer medidas de seguridad y protección, y medidas cautelares que garanticen los derechos protegidos a la mujer víctima de

violencia de género, llámese física, emocional, laboral y patrimonial, donde se consiga determinar un sistema integral de garantías para el ejercicio de los derechos desarrollados basados en la igualdad y la prevención de la violencia.

Resulta importante analizar la aplicabilidad y la eficacia de las medidas de protección y seguridad dadas a favor de la víctima en la L.O.S.D.M.V.L.V. las cuales deberán ser de obligatorio cumplimiento para el victimario sometido al proceso, motivo por el cual, en el desarrollo de la investigación se realizó un estudio documental, con diseño analítico-crítico para el desarrollo de los objetivos propuestos y se estructura de la siguiente manera:

- Capítulo I. Planteamiento del Problema, en esta parte del trabajo de grado se presenta la problemática de la aplicabilidad y la eficacia de las medidas de protección y seguridad, los objetivos planteados por el investigador, la justificación y la delimitación del estudio.

- Capítulo II. Marco Referencial, en el cual se presentan los trabajos de grado que sirven de antecedentes para el desarrollo del trabajo, las bases teóricas o aspectos conceptuales de interés, bases legales la definición de términos básicos, las variables e hipótesis del estudio.

- Capítulo III. Marco metodológico, que describe el tipo y diseño de la investigación, definida como documental, descriptiva y analítico- crítica.

- Capítulo IV. Análisis de los Resultados en el cual se desarrollan los objetivos planteados: 1.- Evaluar la aplicación o imposición de las medidas de seguridad y protección de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2. Diagnosticar la aplicabilidad de las medidas de seguridad y protección; 3. -Establecer las limitaciones de aplicabilidad del órgano receptor de denuncia y del juez de control, audiencias y medidas; 4.-Precisar las consecuencias de la aplicación de las medidas de protección y seguridad; 5-Identificar la problemática por aplicación de las medidas de protección y seguridad; 6.- Estudiar los

argumentos doctrinales del Tribunal Supremo de Justicia que justifican constitucionalmente la aplicación de las medidas de protección y seguridad;

7.- Determinar la eficacia que tienen las medidas de seguridad y protección de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- Capítulo V. Conclusiones y recomendaciones. La principal conclusión es que las medidas de protección y seguridad establecidas en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, son necesarias para garantizar el objetivo de dicho proceso que no es otro que erradicar, sancionar, atender y prevenir todo tipo de violencia en contra de las mujeres las cuales son consideradas vulnerables ante la sociedad machista.

Finalmente, las referencias consultadas por el investigador para el desarrollo del estudio.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO I EL

PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

El acceso a la justicia en condiciones de igualdad es un derecho humano fundamental sobre el que se construye toda sociedad verdaderamente democrática e inclusiva. Para aquellos grupos que se encuentran en una situación de discriminación estructural, el acceso a la justicia constituye una condición básica para el goce efectivo de los derechos y con ello, el reconocimiento de su identidad y condición humana. En el caso de las mujeres, se ha demostrado que el acceso a la justicia, en especial la protección frente a la violencia, ha venido creciendo con el pasar de los años con gran amplitud, toda vez que, las políticas públicas se encuentran dadas a la erradicación de la violencia contra la mujer.

El problema de la violencia contra las mujeres es, por tanto, un problema grave, amplio y de enorme complejidad, al ser un hecho frecuente en el trabajo, dentro del ámbito familiar, en la escuela y en la sociedad en general. Quizá la falta de información, el miedo, la vergüenza, provocan un sentimiento de culpabilidad erróneo que contribuye a perpetuar dicha situación.

Ahora bien, desde el punto de vista internacional, en materia de violencia contra las mujeres, donde Venezuela ratificó su apoyo a la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), conjuntamente con la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación

de la Violencia contra la Mujer (1993), aunado a la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Pekín en 1995, se reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, ya que viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mitad de la Humanidad, además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En Venezuela en el año 2007, entró en vigencia la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Gaceta Oficial N° 38.770 del 17-09-2007), la cual consagra una serie de aportes relevantes relacionados con deberes del Estado donde es fundamental erradicar los valores, creencias y prácticas que han mantenido la desigualdad entre los sexos. Con esta Ley se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos de las mujeres, así como su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin ningún tipo de limitaciones, Por ello el Estado está obligado a brindar protección frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad de las mujeres, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, mediante el establecimiento de condiciones jurídicas y administrativas, así como la adopción de medidas positivas a favor de éstas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Estos principios constitucionales constituyen el basamento fundamental de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Donde la prenombrada Ley tiene como característica principal su carácter orgánico con la finalidad de que sus disposiciones prevalezcan sobre otras leyes, ya que desarrolla principios constitucionales en materia de derechos humanos de las mujeres y recoge los tratados Internacionales en la materia que Venezuela ha ratificado.

El texto legislativo, el cual fue estructurado con una Exposición de Motivos, un Primer Capítulo, con Disposiciones generales, un Segundo Capítulo, con garantías para el ejercicio de los derechos, un Tercer Capítulo, con definición y formas de violencia contra las mujeres, un Cuarto Capítulo, con políticas públicas de prevención y atención, un Quinto Capítulo, de las mujeres víctimas de violencia, un Sexto Capítulo, de los delitos, un Séptimo Capítulo, de la responsabilidad civil, un Octavo Capítulo, con disposiciones comunes, y con un Noveno Capítulo, del inicio del proceso con nueve secciones y sus disposiciones transitorias.

Con esta Ley, el estado Venezolano pretende crear conciencia en todos los sectores del país sobre el grave problema que constituye para la sociedad que se vulneren los derechos humanos de las mujeres, por ello es necesario trabajar en su instrumentación y garantizar el cumplimiento de la misma. A tal efecto, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consagra un catálogo de medidas de protección y seguridad de inmediata aplicación por parte de los órganos receptores de denuncias, así como medidas cautelares que podrá solicitar el Ministerio Público y que permitirá salvaguardar la integridad física y psicológica de la mujer y su entorno familiar, en forma expedita y efectiva, superando paradigmas y asumiendo una visión más amplia para la erradicación de dicho flagelo.

Sin embargo, la desproporcionalidad y discrepancia al momento de aplicar las medidas de seguridad y protección por parte de los órganos y entes competentes, ha sido objeto de críticas por parte del hombre que se encuentra inmerso en un proceso penal especial, por considerar que violan en exceso los derechos que por Ley les corresponde, en consecuencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de decisión de carácter vinculante, ha delimitado la aplicación de dichas medidas, a solo dos por victimario, toda vez que, en la práctica eran objeto de imposición hasta

de cinco medidas de seguridad y protección, convalidando el respeto al principio de igualdad que debe regir a las partes en cualquier proceso que se lleve.

Ahora bien, el presente trabajo de investigación pretende dar a conocer, la aplicabilidad y la eficacia de cada una de las medidas de protección y seguridad a favor de la víctima, establecidas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se plantean las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuáles son las medidas de seguridad y protección que establece la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?
2. ¿Qué beneficios conlleva para la víctima, la aplicación de las medidas de seguridad y protección que establece la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?
3. ¿Cuál es la finalidad de las medidas de seguridad y protección que establece la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?
4. ¿Cuál es la opinión doctrinal del Tribunal Supremo de Justicia para la aplicabilidad de las medidas de seguridad y protección que establece la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?

1.2 Objetivos de la Investigación

1.2.1 Objetivo General

Evaluar la aplicación o imposición de las medidas de seguridad y protección de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Diagnosticar la aplicabilidad de las medidas de seguridad y protección.
- Establecer las limitaciones de aplicabilidad del órgano receptor de denuncia y del juez de control, audiencias y medidas.
- Precisar las consecuencias de la aplicación de las medidas de protección y seguridad.
- Identificar la problemática por aplicación de las medidas de protección y seguridad.
- Estudiar los argumentos doctrinales del Tribunal Supremo de Justicia que justifican constitucionalmente la aplicación de las medidas de protección y seguridad
- Determinar la eficacia que tienen las medidas de seguridad y protección de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

1.3 Justificación de la Investigación

La presente investigación tiene su justificación con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; aprobada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y publicada en la Gaceta Oficial No. 38647, el 19 de marzo de 2007, siendo su única reforma hasta el momento la del 28 de noviembre del año 2014 Gaceta Oficial No. 40.551.

Ahora bien, el investigador propone realizar un análisis teórico y jurídico de las medidas de protección y seguridad a favor de la víctima, donde se pretende facilitar la comprensión sobre cómo deben ser aplicadas e impuestas las medidas de protección y seguridad, por los órganos receptores de denuncias o en su defecto por los operadores de justicia competentes, motivado que, en la práctica la desproporcionalidad en las cuales se encuentra el hombre sometido a un proceso penal por razones de género, para el momento de la aplicación de alguna medida de protección y seguridad, toda vez que, el exceso desmedido de la imposición de dichas medidas, en definitiva más que proteger a la víctima puede conllevar a un tratamiento procesalmente desproporcionado hacia el agresor sometido al proceso, entendiendo que el mismo goza de beneficios y garantías constitucionales.

Otro aspecto que justifica el abordaje del tema en cuestión es la necesidad de analizar y evaluar los criterios de eficiencia, aplicabilidad y equidad en la ejecución de la ley, así como la respectiva orientación que estimule al funcionario receptor para que según sea el caso, aplique la mejor medida posible en torno a erradicar la violencia de género.

La investigación aquí realizada, servirá de antecedente para futuras investigaciones en materia de delitos de violencia contra la mujer, motivado al análisis crítico de las medidas de protección y seguridad.

1.4 Alcance y Limitaciones de la Investigación

1.4.1 Alcance

El Alcance de la presente investigación desde el punto de vista del tema que se estudia es evaluar la aplicación o imposición de las medidas de seguridad y protección de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia y establecer criterios jurisdiccionales para hacer cumplir tales medidas.

En este orden de ideas, el presente estudio va dirigido a cada una de las medidas de protección y seguridad establecidas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde los órganos encargados para aplicarlas deberán ser cuidadosos en no lesionar derechos que no solo le asisten a la víctima, sino también al victimario, toda vez que ambas partes conforman el Sistema de Administración de Justicia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto la materialización de la tutela judicial efectiva depende de la conducta de las partes, así como de los mecanismos empleados por los órganos rectores de la investigación, tal cual lo establece el artículo 74 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En tal sentido, con la presente investigación se beneficia a la colectividad en general, tanto a la víctima, como al victimario, así como al administrador de justicia, toda vez que, con la implementación y adopción de mecanismos tendientes al estudio de cada una de las medidas de protección y seguridad, con la única finalidad de ser aplicada a cada caso en concreto.

1.4.2 Limitaciones

Dentro de las limitaciones de la investigación se debe señalar la inexistencia y la poca disponibilidad de textos y trabajos de investigación en este tema, así como las dificultades metodológicas para la realización del estudio acá realizado, igualmente una limitación fue el lapso de tiempo establecido para la culminación del trabajo.

1.5 Delimitación de la Investigación

El estudio se realizó en el área de Derecho Procesal Penal, específicamente en el procedimiento especializado para las medidas de protección y seguridad previsto en la Ley Orgánica de sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reformada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40. 548 de fecha 25 de noviembre de 2014.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes de la Investigación

Efectuado el planteamiento del problema y señalados sus respectivos objetivos, tanto el general como los específicos, necesarios para el desarrollo de la presente investigación, resulta necesario precisar, no sólo los antecedentes del tema objeto de estudio, sino también los pilares teóricos en los cuales se fundamenta el tema investigado como lo es las medidas de seguridad y protección establecidas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para Velasco (2010), los antecedentes son aquellos estudios previos en los cuales se desarrollan investigaciones análogas a lo que uno lleva a cabo, y esta similitud puede ser de dos tipos una, similitud en cuanto al fondo del tema, el tratarse de una misma temática, y otra, similitud en cuanto al método. (p.45). Obviamente, para que un estudio califique como antecedente es preciso que se cumpla básicamente con la primera condición (tratar el mismo tema).

En este sentido, Soto (2013), realizó trabajo de investigación documental titulado “El Estado Como Garante De Los Derechos Fundamentales De Las Mujeres En Venezuela Bajo El Marco De La Nueva Ley Orgánica Sobre El Derecho De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia” para optar al grado de Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, El objetivo general se centró en

determinar la eficacia y aplicabilidad de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres en Venezuela a una vida libre de violencia, con el propósito de sentar unas bases que aseguren y perfeccionen su ejecución; analizando los fundamentos teóricos vinculados con la discriminación de género en la República Bolivariana de Venezuela, así como el análisis de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres de Venezuela a una vida libre de violencia. Con respecto, a la investigación fue documental, se consideró la técnica documental (libros, internet,) como técnica empleó el arqueo bibliográfico estableciendo los indicadores de la eficacia y aplicabilidad de la Ley en lo social, cultural, jurídico y socioeconómico, donde concluyó en el diseño de una propuesta para una base teórica que contribuya al perfeccionamiento y viabilidad de la ejecución de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres en Venezuela a una vida libre de violencia. Como recomendación estableció el diseño de la propuesta para el perfeccionamiento y una adecuada viabilidad de la ejecución de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres en Venezuela a una Vida Libre de Violencia.

De igual manera, se presenta a Torres (2016), quien profundizó una de las medidas de protección y seguridad en su trabajo de investigación documental, el cual tituló “Constitucionalidad y Eficacia de la Medida de Salida de la Residencia al Agresor en la Ley de Género en Venezuela” para optar al grado de Magister Scientiarum de la Universidad de Los Andes, Mérida. El objetivo general fue analizar la constitucionalidad y la eficacia de la medida de salida de la residencia al agresor en la Ley de Género de Venezuela, donde indicó la finalidad de dicha medida, así como el estudio de los argumentos doctrinales del Tribunal Supremo de Justicia que justifican constitucionalmente la aplicación de la medida de salida de la residencia al agresor en la Ley de Género de Venezuela, con el propósito de sentar unas bases que aseguren y perfeccionen su ejecución, concluyendo que las leyes que regulan las problemáticas más sensibles de la sociedad deben

elaborarse con el apoyo de expertos y esto es lo que se ha hecho en materia de violencia de género, teniendo en cuenta que el núcleo familiar está sometido a constantes cambios propios de la dinámica relacional. La concepción de la familia se ha transformado, pero los valores implícitos en ella se mantienen: La protección, el respeto, el amor, la solidaridad y la armonía. El aporte brindado por Torres, al presente trabajo fue la profundización del impacto social que pudiese tener la aplicación de una de las medidas de protección y seguridad establecidas en la Ley de género, como lo es, la salida del presunto agresor de la residencia en común, proponiendo al Tribunal Supremo de Justicia la obligatoria interpretación sistemática de las normas constitucionales las cuales deberán abordar la conveniencia social de flexibilizar el paradigma de la discriminación positiva para brindar igualdad de oportunidades al hombre y a la mujer en materia de violencia de género.

Asimismo, Dávila (2016), realizó trabajo de investigación documental titulado “El Imputado En La Jurisdicción Especial De Violencia Contra La Mujer En Venezuela Caso de Estudio: Circuito Judicial Penal con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del Estado Bolivariano de Mérida, 2016” para optar al grado de Magister Scientiarum de la Universidad de Los Andes, Mérida. El objetivo general fue analizar la posición del imputado en la jurisdicción especial de violencia contra la mujer en Venezuela, donde se describen los derechos del imputado en las medidas de seguridad y protección dictadas a favor de la víctima y en contra del imputado. También logró examinar las medidas cautelares que se imponen al imputado de acuerdo a la legislación especial de violencia contra la mujer. Concluyendo, en lo que a las medidas de seguridad y protección se refiere a todas luces ellas fueron creadas para preservar a la víctima de la acción violenta del agresor, sin embargo, su naturaleza es reeducativa a los fines de brindarle a éste la oportunidad de regenerarse y no reincidir en el delito.

Algunas de las más severas incluyen el desalojo de la residencia común para el caso de la violencia intrafamiliar. El aporte de este trabajo fue la facilitación de datos sobre los índices de reincidencia del imputado de acuerdo a las estadísticas que maneja el Circuito Judicial Penal con Competencia en Violencia Contra la Mujer del Estado Bolivariano de Mérida, durante el primer semestre del año 2016, así como las consecuencias de la imposición de medidas de protección y seguridad al imputado en la jurisdicción especial, evidenciando no sólo los alcances del flagelo de la violencia sino de los derechos de los que gozan todos los involucrados en este fenómeno, pues es imperativo dar cuenta que lo que se pretende es combatirlo, erradicarlo y atender tanto a las víctimas directas (mujeres) como las indirectas (parientes, amigos, sociedad), con la finalidad de honrar la equidad entre hombres y mujeres así como también de eliminar la discriminación por razones de género.

www.bdigital.ula.ve

2.2 Bases Teóricas

Las bases teóricas de una investigación, las podríamos definir como ese conjunto de conocimientos que le sirven de sustento o fundamentación.”, (p. 56), para Arias (2006) las bases teóricas “implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado” (p. 107), a continuación se presentan las nociones más relevantes en función del contenido de los objetivos específicos.

2.2.1. Evolución histórica

La mujer desde siempre ha sido erróneamente considerada un objeto y no un sujeto de derecho, subordinada y discriminada a la figura del hombre

dominante como cabeza y proveedor de la familia, limitándola culturalmente a la simple figura del hogar. No obstante, en las últimas décadas la visión de la mujer ha experimentado grandes cambios producto de su progresiva participación en las esferas política, social, profesional y laboral, entre otras, en procura de reivindicar sus derechos inspirados en los principios de igualdad y justicia social ante los hombres. Al respecto, el papel social de la mujer se hace cada vez más relevante y significativo. Su acceso a la educación en todos los niveles se ha conseguido de forma generalizada en gran parte de los países del mundo, sobretodo en Venezuela; y las oportunidades de participación en el mercado laboral también se han incrementado significativamente; sin que ello implique que el problema de la discriminación laboral femenina esté totalmente superado.

Desde el punto de vista internacional los instrumentos jurídicos más relevantes en materia de los derechos humanos de las mujeres y, especialmente, en materia de violencia contra las mujeres son la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belem Do Para) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), conjuntamente con la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993). En la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Pekín en 1995 se reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, ya que viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mitad de la Humanidad. Además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. De allí que en la presente Ley la violencia de género queda delimitada claramente por el sujeto que la padece: las mujeres. En América Latina diversos países han aprobado leyes o reformas a sus respectivos Códigos Penales para sancionar la violencia

contra las mujeres: Bolivia, Colombia, Perú, México y Venezuela (1998); Nicaragua (1996); Panamá (1995); Paraguay, Las Bahamas y República Dominicana (1997).

2.2.2. La violencia de género

El artículo 1 de la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” de las Naciones Unidas en 1993, considera que la violencia contra las mujeres es: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”.

De tal manera que la definición antes descrita, explicita el tipo de daño que es considerado como violencia hacia las mujeres, así como los ámbitos donde se puede producir, es decir, no es solo un problema de la vida privada, sino que es un problema social que se manifiesta también en el ámbito público. Además se señala que es un acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, es decir, que la principal condicionante es precisamente el hecho de ser mujer.

Como punto de partida al presente trabajo de investigación, es importante determinar el significado de violencia, que para Osorio (2010), en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, determina que la violencia:

“... es la acción y efecto de violentar; de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. Las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como penal.... La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo

material o moral; en el primer caso, la expresión equivale a fuerza; y en el segundo, a intimidación. Y con respecto al primero, el ejemplo de la violencia es lo que configura o califica determinados delitos (homicidio, robo, violación, quebrantamiento de condena, evasión, allanamiento de morada), temas considerados en las voces respectivas” (p. 786)

Y por genero entiende el autor antes citado: “clase. Especie, aun y cuando en ocasiones se opone a ésta, que entonces constituye subdivisión del genero... con las calificaciones de masculino o femenino. (p.334). de la unión de los dos términos violencia y género, podemos entonces entender como violencia de género la acción y el efecto de aplicar medios violentos a hombres o mujeres para vencer su resistencia.

El vocablo “genero”, se suele asociar con asuntos relacionados con las mujeres; sin embargo, este concepto es mucho más amplio y suele aludir a la necesidad de acabar con las desigualdades de trato y de oportunidades entre ambos sexos: hombres y mujeres.

Ante la desigualdad y subordinación de género, la mujer ofrece condiciones óptimas para convertirse en objeto de agresión, según Perretti (2010):

“... En Latinoamérica, la violencia es uno de los mayores obstáculos que deben enfrentar las mujeres, porque la cultura machista está profundamente arraigada y exige esfuerzos adicionales para impulsar la equidad de género. La vergüenza sigue impidiendo que las mujeres comenten su situación, el silencio se convierte en su enemigo y en el mejor aliado para sus agresores. El temor y la vergüenza son los factores que más influyen para que la mujer guarde silencio y soporte golpes y agresiones durante mucho tiempo; la víctima del abuso cree que tiene que esconderlo porque teme ser considerada culpable y nuevamente soportar los embates de la violencia, pero su silencio lo

que hace es favorecer a su agresor, quien, sabiendo que no va ser denunciado, mantiene a su víctima bajo su dominio...” (p. 57).

La Magistrada Queipo, (2012), en el I taller de evaluación del sistema de justicia de género, dictado por el Tribunal Supremo de Justicia, sostuvo que:

“... la violencia contra la mujer no es un asunto biológico ni doméstico, sino de género. Se trata pues de una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que ha conducido a la dominación masculina, a la discriminación de la mujer como sujeto pleno de derechos, libre e igual al hombre. De allí precisamente la gran importancia que representa la Ley Orgánica Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como novísimo instrumento legal cuyo objetivo es erradicar la violencia cometida en contra de la mujer, en razón del género...” (p. 24)

2.2.3. Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

De la exposición de motivos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se desprende que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela promueve la construcción de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad y, en general la preeminencia de los derechos humanos, lo cual constituye la base fundamental para el desarrollo y elaboración de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Con esta Ley se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio

irrenunciable e interdependiente de los Derechos Humanos de las mujeres, así como su derecho libre desenvolvimiento de la personalidad, sin más limitaciones que las derivadas del derecho de los demás y del orden público y social.

De igual manera, en su artículo 3 señala los derechos protegidos, y entre estos, se consagra el derecho de igualdad tanto del hombre como de la mujer, así como los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en todos los Convenios y Tratados Internacionales en la materia suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Pará).

La Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia, se derogó por la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se define como un instrumento legal cuyo propósito es prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas de los hechos de violencia abarcando la protección de los derechos a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual de la persona, a la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, a la protección de la familia y de cada uno de sus miembros así como los demás derechos consagrados en la Convención Belém do Pará. Peña (s.f) opina que:

“La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone de un procedimiento especial a los fines de asegurar que la situación de violencia no sea neutralizada por los operadores de justicia, y por ello crea una serie de mecanismos para garantizar una pronta y adecuada respuesta a

los requerimientos de las víctimas ante un escenario de vulneración o amenaza de derechos” (p. 4).

Se observa que esta normativa le atribuye a la violencia contra la mujer una especial connotación, razón por la cual el legislador prevé normas, funcionarios e instituciones de actuarán encaminadas hacia el bienestar de la mujer víctima. Esta ley tiene como características las siguientes:

1. Es un instrumento de carácter sustantivo y adjetivo, por cuanto tipifica delitos y hace referencia a procedimientos administrativos y judiciales.

2. Tiene como propósito proteger el derecho a la vida, dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica, igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, protección de las mujeres particularmente vulnerables, así como brindar asesoría a las mujeres en el marco de la legislación nacional e internacional ratificada en esta materia.

3. Define las competencias de los órganos administrativos y jurisdiccionales.

4. Puntualiza las medidas de protección y seguridad aplicables para el agresor en los supuestos previstos en la Ley.

En resumen, es un instrumento legal dirigido a la protección del derecho de la mujer a vivir de manera sana y digna en una sociedad que le ofrezca oportunidades sin discriminación.

Sin embargo, en algunos casos el diseño legislativo debe interpretarse con equidad porque también pueden afectarse los derechos del otro lado de la balanza procesal. León (2009) expuso:

“Esta ley según el criterio de varios estudios ha presentado debilidades. Una de ellas lo fue la separación entre la realidad y la norma, ello en relación con el procedimiento para la toma de

denuncias así como las prioridades del Ministerio Público durante el ejercicio de la acción penal” (p. 23).

Desde el punto de vista práctico, en virtud de la cuantía de las penas a imponer en su mayoría, por ser delitos que no sobrepasan los cinco años, y donde el Ministerio Público no tiene capacidad para activar todas las investigaciones que se aperturan por denuncias realizadas, lo que trae como consecuencia que se decreten omisiones fiscales y sobreseimientos los cuales son vistos como negativos por las víctimas, aunado a que si se han dictado medidas cautelares y no se presenta de manera expedita el acto conclusivo el imputado puede verse afectado en sus derechos y garantías de manera indefinida en el tiempo, correspondiendo a la defensa solicitar al Tribunal especializado la revisión de esta situación.

Ahora bien, es de señalar que las instituciones no han realizado un balance positivo de este instrumento legal lo que condujo a una última reforma publicada en Gaceta Oficial de fecha 25 de noviembre de 2014:

“Durante la última década, el Estado venezolano ha reconocido la gravedad de la violencia perpetrada domésticamente contra la mujer y, sobre este contexto, ha impulsado un conjunto de acciones para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia (...)”

La reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se enfocó en las siguientes disposiciones:

1. El artículo 12, según el cual los delitos previstos en esa Ley se juzgarán por el procedimiento previamente establecido.

2. El artículo 14, en el que se define la violencia contra la mujer como todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos en lo público o privado.

3. El artículo 15 que incluye el feminicidio y la inducción al suicidio como forma de violencia.

4. El artículo 35, según el cual la víctima antes o después de formular la denuncia podrá acudir a una institución pública o privada de salud para que el médico efectúe el diagnóstico y se deje constancia a través de un informe.

5. El artículo 57 tipifica el feminicidio y el artículo 58 los feminicidios agravados.

6. El artículo 59 que contempla la inducción al suicidio.

7. El artículo 67 que le asigna a los Tribunales especializados competencia para conocer de los delitos previstos en la Ley, inclusive el feminicidio y la inducción al suicidio.

8. El artículo 68 establece las circunstancias agravantes de los delitos.

9. El artículo 103 que hace mención a la prórroga extraordinaria por omisión oficial.

Estos aspectos que forman parte de la última reforma realizada a la Ley de Género buscan hacer mucho más efectivo el resguardo de los derechos de la mujer en la sociedad venezolana. Sin embargo, todavía se enfrentan limitaciones que deben solucionarse en infraestructura y recursos materiales y humanos, lo cual está siendo monitoreado por el Tribunal Supremo de Justicia.

2.2.4. Jurisdicción especial de violencia contra la mujer

El término “jurisdicción” proviene del vocablo latino *jurisdictio* por lo que del criterio de Osorio (1979) se infiere que se trata de la acción de decir el derecho, más no de establecerlo, por ende, se refiere tanto a la función concreta que ejercen los jueces como también a los límites y extensión de ese poder en cuanto a la materia y el territorio, tomando en consideración que cada Tribunal profesa su función juzgadora dentro de un espacio determinado de acuerdo al fuero que se le ha atribuido.

En base a ello, existe una jurisdicción ordinaria y una especial (Pérez citado por Romero, 2016): la primera incluye los Tribunales que juzgan a la generalidad de las personas; la segunda agrupa un conjunto de Tribunales que se ocupan de una materia específica. Precisamente en esta última encuadra el juzgamiento de los delitos de violencia contra la mujer. En ese orden de ideas, tanto el legislador nacional como la alta magistratura de la República le proveen de preeminencia a la jurisdicción ordinaria para que atienda los casos de delitos enmarcados en la violencia contra la mujer para que éstos sean juzgados a través de un procedimiento concreto distinto al ordinario, con la finalidad de apartarlos del entramado judicial habitual buscando así una justicia breve, expedita y oportuna a esas víctimas especialmente vulnerables. Por ende, la finalidad principal del establecimiento de una jurisdicción especial de violencia contra la mujer reside en la necesidad de desahogar el sistema de justicia venezolano.

Ahora bien, con respecto a los principios que la rigen, el artículo 8 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014), establece lo que sigue:

“En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios y garantías procesales:

1. Gratuidad: Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere esta ley, así como

las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin estampillas. Los funcionarios y las funcionarias de los poderes públicos que en cualquier forma intervengan, los tramitarán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno.

2. Celeridad: Los órganos receptores de denuncias, auxiliares de la administración de justicia en los términos del artículo 111 del Código Orgánico Procesal Penal y los tribunales competentes, darán preferencia al conocimiento y trámite de los hechos previstos en esta Ley, sin dilación alguna, en los lapsos previstos en ella, bajo apercibimiento de la medida administrativa que corresponda al funcionario o a la funcionaria que haya recibido la denuncia.

3. Inmediación: El juez o la jueza que ha de pronunciar la sentencia, debe presenciar la audiencia y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento, salvo en los casos que la Ley permita la comisión judicial para la evacuación de algún medio probatorio necesario para la demostración de los hechos controvertidos, cuyas resultas serán debatidas en la audiencia de juicio. Se apreciarán las pruebas que consten en el expediente debidamente incorporadas en la audiencia.

4. Confidencialidad: Los funcionarios y las funcionarias de los órganos receptores de denuncias, de las unidades de atención y tratamiento, y de los tribunales competentes, deberán guardar la confidencialidad de los asuntos que se sometan a su consideración

5. Oralidad: Los procedimientos serán orales y sólo se admitirán las formas escritas previstas en esta Ley y en el Código Orgánico Procesal Penal.

6. Concentración: Iniciada la audiencia, ésta debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.

7. Publicidad: El juicio será público, salvo que a solicitud de la mujer víctima de violencia el tribunal decida que éste se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente a la mujer, que puede hacer uso de este derecho.

8. Protección de las víctimas: Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos especializados de justicia civil y penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a las que tenga derecho serán también objetivo del procedimiento aquí previsto.” (p. 10).

Prácticamente, son los mismos principios rectores del proceso penal ordinario, lo cual resulta lógico tomando en consideración que en Venezuela rige el sistema acusatorio. La única diferencia evidente es que la confidencialidad de los actos es una regla y un derecho de la mujer víctima quien podrá solicitar que las audiencias se lleven a cabo a puerta cerrada para preservar su imagen. Por otra parte, la jurisdicción especial cuenta con servicios auxiliares de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 *ejusdem* que dispone lo siguiente: Los tribunales de violencia contra la mujer contarán con:

1. Equipos multidisciplinarios o la asignación presupuestaria para la contratación de los mismos.
2. Una sala de trabajo para el equipo multidisciplinario.
3. Una sala de citaciones y notificaciones (p. 92).

2.2.5. Medidas de Protección y Seguridad

Las medidas de protección y seguridad, constituyen un tema escabroso, debido al carácter que éstas revisten y a la naturaleza jurídica que se le atribuyen de acuerdo a los diversos sistemas jurídicos existentes. Tales medidas son consideradas como una pena preventiva y, por ende, siempre han estado vinculadas a la noción de pena., las cuales tienen como objetivo fundamental la prevención de un hecho punible que pudiera cometerse en un futuro.

En Venezuela, ante la necesidad de proteger los derechos de la mujer como género femenino, se crea la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la cual garantiza todos los derechos a una vida plena y feliz, digna de una sociedad unida y comprometida con el avance de la comunidad, al cual vislumbra un logro significativo en materia de Protección y seguridad, relacionado a todo lo que corresponde a Violencia de Género, teniendo como característica principal, su carácter orgánico, donde la finalidad es que sus disposiciones prevalezcan sobre otras leyes, ya que desarrolla principios constitucionales en materia de derechos humanos de las mujeres y recoge tratados internacionales en la materia, los cuales son suscritos y ratificados por Venezuela.

Las medidas de protección y seguridad establecidas en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a favor de las mujeres víctimas de violencia, se expresan como medidas preventivas o cautelares, las cuales deben ser de aplicación inmediata por el órgano receptor de denuncia, tendientes a asegurar una protección eficaz y rápida a su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, toda vez que se encuentra en un peligro inminente lo cual pudiera ser reiterativa o continuada.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 12-0443, de fecha 10-07-2012, con ponencia de la Magistrada Dra. Carmen Zuleta de Merchán indicó que:

“... la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene como propósito proteger al género femenino del maltrato y la violencia que es ejercida por el hombre agresor, por ser éste el más fuerte, y la mujer más vulnerable, por lo que el sujeto activo en la comisión de los delitos previstos en la referida ley siempre será uno del género masculino, con modalidades agravadas para el caso de relaciones parentales y afectivas, y excepcionalmente como sujeto activo personas del género femenino, que hayan sido dominadas o instigadas a cometer el hecho por personas del género masculino, de acuerdo al caso concreto (Vid sentencia de la Sala de Casación Penal N° 086 del 8 de abril de 2010); en razón de lo cual es claro para la Sala que no estamos en presencia de un delito de género...”

Al respecto, y a mayor abundamiento, es conveniente establecer las diversas definiciones de éstas. En consecuencia Sánchez (1997) las enuncia como:

“Un conjunto de medidas que no tienen que ver con la represión del hecho delictivo cometido ni con la culpabilidad del sujeto, sino que miran fundamentalmente, a la prevención de nuevos delitos y a la readaptación de los sujetos, aplicándose sobre la base de determinadas características personales que hacen pensar en una inclinación particular al delito o en la tendencia más marcada hacia la comisión de tales hechos, características que algunos denominan: peligrosidad criminal.” (p.294).

Por otro lado, García (1967) señala que las medidas de seguridad

“son medios tendentes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial (delitos o cuasi delitos) y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre” (p.35).

A su vez, el referido autor cita a Maggiore cuando menciona que las medidas de seguridad

“son medios de prevención criminal, es decir de prevención de los delitos, sin que por ello el delito al cual se refieren deba ser necesariamente cometido por personas imputables y responsables” (p.58).

www.bdigital.ula.ve

El legislador venezolano, instituyó 13 medidas de protección y seguridad con la finalidad de garantizarle a la mujer víctima de violencia de género un debido resguardo contra posibles retaliaciones del agente agresor, las cuales a su vez pudieran desencadenar en un nuevo delito contra ésta. La presente protección abarca todo lo concerniente a la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, garantizando y evitando de esta manera el menoscabo o vulneración de sus derechos. Donde el artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas serán:

1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.
2. Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley. En los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las casas de abrigo tendrá carácter temporal,
3. Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.
4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.
5. Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.
6. Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.

7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.
8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.
9. Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan,
10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima,
11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor, esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.
12. Solicitar ante el juez o la jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos o hijas.
13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia.

2.2.6. Subsistencia de las Medidas de Protección y Seguridad

Igualmente la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia indica que las medidas de protección subsistirán durante

el proceso y podrán ser sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte. La sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección procederá en caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad.

Cuando el legislador establece que las medidas de protección y seguridad son de naturaleza preventiva, se busca con ello, la estabilidad psicológica y emocional de la víctima, al aplicar de manera inmediata alguna de las medidas establecidas en el precitado artículo, pero que no solamente siendo necesarias, deben cumplir elementos esenciales para su aplicación efectiva, por cuanto su finalidad y objeto es conseguir la igualdad real entre el hombre y la mujer, y así la educación a la aplicación de las medidas, debe acabar con la cultura sexista especialmente dentro del matrimonio o de la convivencia en pareja; la clave del cambio que se debe operar en este problema está en una firme y decidida apuesta por la plena eficacia de las medidas educativas propuestas.

2.2.7. Medidas Cautelares

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el éxito del proceso y el cumplimiento efectivo de la sentencia. Su existencia se justifica en el hecho de que las actuaciones procesales necesarias para la investigación del hecho delictivo y su presunto autor requieren de un período de tiempo, más o menos dilatado en función de la propia complejidad del caso, durante el cual existe el riesgo de que el imputado pueda ocultarse de la justicia o frustrar los efectos de la sentencia que pueda llegar a dictarse. Como consecuencia de ello, en muchas ocasiones es conveniente adoptar, a lo largo del proceso, distintas medidas cautelares en relación con la persona del imputado para garantizar su presencia y disponibilidad tanto durante la fase de instrucción

como una vez que la sentencia haya sido dictada por el órgano competente; así como para evitar la destrucción de pruebas.

Por medidas cautelares cabe entender aquellas resoluciones motivadas por el órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictiva, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su calidad de imputado y, de otro, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por lo que se limita provisionalmente su libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

En Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en el artículo 95, que el Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas, o en funciones de juicio, si fuere el caso, las siguientes medidas cautelares:

1. Arresto transitorio del agresor hasta por cuarenta y ocho horas que se cumplirá en el establecimiento que el tribunal acuerde,
2. Orden de prohibición de salida del país del presunto agresor, cuyo término lo fijará el tribunal de acuerdo con la gravedad de los hechos.
3. Prohibición de enajenar y gravar bienes de la comunidad conyugal o concubinaria, hasta un cincuenta por ciento (50%).
4. Prohibición para el presunto agresor de residir en el mismo municipio donde la mujer víctima de violencia haya establecido su nueva residencia, cuando existan evidencias de persecución por parte de éste.
5. Allanamiento del lugar donde se cometieron los hechos de violencia.
6. Fijar una obligación alimentaria a favor de la mujer víctima de violencia, previa evaluación socioeconómica de ambas partes.

7. Imponer al presunto agresor la obligación de asistir a un centro especializado en materia de violencia de género.
8. Cualquier otra medida necesaria para la protección personal, física, psicológica y patrimonial de la mujer víctima de violencia.

2.2.8. Aplicación Preferente de las Medidas de Seguridad y Protección y de las Medidas Cautelares

Las medidas de seguridad y protección y las medidas cautelares establecidas en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, serán de aplicación preferente a las establecidas en otras disposiciones legales, sin perjuicio que el juez o la jueza competente, de oficio, a petición fiscal o a solicitud de la víctima, estime la necesidad de imponer alguna de las medidas cautelares sustitutivas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal con la finalidad de garantizar el sometimiento del imputado o acusado al proceso seguido en su contra.

Además de las medidas anteriormente señaladas, el legislador venezolano para brindarle mayor garantía al resguardo y protección de los derechos de la mujer, instituyó, aparte de las medidas cautelares genéricas estipuladas en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), las medidas cautelares especiales previstas en la referida Ley, las cuales pueden ser solicitadas por el Ministerio Público representado por el Fiscal con competencia en la materia, al tribunal de primera instancia en funciones de control o de juicio según se trate.

En relación a este punto, el cual ha sido muy controvertido, toda vez que, la desproporcionalidad al aplicar tales medidas, ha creado desventaja a las partes en un proceso penal, llámese sujeto activo del delito, o victimario, causando gravámenes irreparables. La Magistrada Dra. Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, en sentencia de carácter vinculante N° 311, de fecha 26

de abril de 2018, realizó un estricto y profundo análisis sobre la desproporcionalidad en las cuales se encontraba el imputado en un proceso penal por razones de género, sobretodo en cuanto a la imposición de las medidas de protección y seguridad y las medidas cautelares a favor de la víctima, por cuanto, en definitiva no protegen a la víctima sino que pueden conllevar a un tratamiento procesalmente desproporcionado hacia el agresor sometido a juicio; señala la Magistrada que existe un vacío normativo en cuanto al número de medidas que se deben imponer por los órganos receptores o el juez o jueza competente, por lo tanto estableció que

“... para todos los Jueces y Juezas con Competencia en materia de delitos de Violencia Contra la Mujer de los distintos Circuitos Judiciales Penales de la República Bolivariana de Venezuela que, al verificar la procedencia de las medidas de protección y seguridad a favor de la víctima mujer y/o niña establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de las medidas cautelares establecidas en el artículo 95 ejusdem, pueden revisar, revocar o sustituir motivadamente dichas medidas sin exceder de dos (2) medidas de protección y seguridad y dos (2) medidas cautelares...”

Dicho pronunciamiento es de carácter vinculante, lo cual comienza con acabar el mito donde el hombre se encuentra en desigualdad de condiciones ante la Ley especial de Género, destacando entonces; que la jurisdicción especial busca la igualdad de condiciones ante cualquier desproporcionalidad que se encuentre, no solo la víctima, sino el victimario sometido al proceso penal.

2.2.9. Disposiciones comunes sobre las Medidas de Protección y Seguridad

Ante las facultades expresas que tiene el Juez competente para poder aplicar cualquier medida que a su juicio considerare pertinente, es importante indicar que por mandato constitucional la Ley Orgánica Sobre el Derecho de la Mujer a Una Vida Libre de Violencia, debe garantizar el goce y el ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos de las mujeres y que el Estado está obligado a brindar protección frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la mujer, sus propiedades y para el disfrute de sus derechos, teniendo como premisa principal la protección integral a las mujeres víctimas de violencia desde todas las instancias jurisdiccionales, en consecuencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 486, de fecha 25-05-2010, con ponencia del Dr. Magistrado Arcadio Delgado Rosales, estableció que:

“...los jueces y operadores jurídicos en general, en materia de género, deben abandonar los tradicionales esquemas del sistema social patriarcal y androcéntrico imperante, de las creencias, comportamientos, roles, expectativas y atribuciones que sustentan a dicho sistema así como la discriminación y violencia contra las mujeres en general, y adoptar fielmente el régimen especial de protección en favor de las mujeres, en pro de la justicia social, pues de lo contrario se estaría vulnerando la integridad física y moral de quien demanda esa protección especial...”

Por su parte, la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia indicó en sentencia N° 1263, de fecha 08-12-2010, con ponencia de la Dra. Magistrada Carmen Zuleta de Merchán que:

“...esta Sala Constitucional estima que los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela con competencia en materia de violencia contra la mujer deben instruir los procesos penales de forma tal que propendan a demostrar la comisión del hecho punible, así como la responsabilidad penal de las personas señaladas como autores o partícipes, imponiendo inmediatamente las medidas de protección y de seguridad que el caso amerite; así como también deben estar atentos a la doctrina vinculante de esta Sala Constitucional para lograr la protección debida a las mujeres víctimas de la comisión de estos delitos, tomando en cuenta que el artículo 5 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, expresa textualmente que “...El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley y garantizar los Derechos Humanos de las Mujeres víctimas de violencia...”

La Ley Orgánica Sobre el Derecho de la Mujer a Una Vida Libre de Violencia, en el artículo 94 expresa que:

El Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas, podrá:

1. Sustituir, modificar, confirmar o revocar las medidas de protección impuestas por el órgano receptor.
2. Acordar aquellas medidas solicitadas por la mujer víctima de violencia o el Ministerio Público.
3. Imponer cualquier otra medida de las previstas en los artículos 90 y 95, de acuerdo con las circunstancias que el caso presente.

2.3. Bases Legales

La temática de estudio está precedida por un conjunto de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que fundamentan su sentido legal de acuerdo al orden prescrito por la Pirámide de Kelsen, de tal manera que la presente investigación tiene su basamento legal en:

2.3.1 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000)

La Carta Política venezolana prevé los lineamientos que rigen el orden jurídico en material de proceso penal, por lo que en su artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), contempla el principio de igualdad de la siguiente forma:

Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan...

Según esta disposición constitucional se consagra el principio de igualdad ante la Ley, aplicable en instancias administrativas y jurisdiccionales y según el cual las autoridades se encargan de ofrecer un trato respetuoso y digno a los sujetos que forman parte de la relación procesal.

En tanto que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), dispone:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma e independiente, responsable equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o repeticiones inútiles.

Según la referida norma constitucional el acceso a los órganos de justicia es un derecho que asiste a todos los ciudadanos de la República, como consecuencia de sus derechos subjetivos. Por otra parte, el artículo 75 ejusdem dice:

El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Esta norma es relevante porque habla también del principio de igualdad pero en el contexto de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, que debe ser resguardada por el Estado.

También la Carta Magna consagra el principio de responsabilidad del Estado frente a los ciudadanos por violación de los derechos humanos, en el artículo 30:

El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

No hay duda del compromiso que asume el Estado en el respeto de los derechos humanos en la sociedad venezolana y la responsabilidad que asumirá el Estado si los ciudadanos se ven afectados por sus instituciones. La Carta Magna vigente, contiene varias disposiciones relacionadas con la responsabilidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública de manera general, resaltando la probidad y excelencia con la cual están obligados a ejercer sus competencias en beneficio de la colectividad.

Las instituciones que prestan servicios para la defensa de los derechos de la mujer tienen que actuar con equidad, interpretando las normas jurídicas atendiendo al respeto y los derechos de los ciudadanos en igualdad de condiciones.

La Constitucional deja expresamente sentado a través del artículo 49 el debido proceso que debe imperar en todo proceso, lo cual establece lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1.- La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la Ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas (p. 41).

De esta forma, la Carta Magna nacional asume las mismas garantías previstas en los Tratados Internacionales que abogan por el respeto de los derechos del imputado a través del debido proceso, en aras de procurar la preservación de su dignidad humana independientemente del delito que se presume ha cometido. Por tanto, las demás leyes de la República deben adherirse a tales principios para garantizar procesos judiciales justos en todas las jurisdicciones tanto ordinarias como especiales.

2.3.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Su vigencia se remonta al año 1948, cuando fue suscrita en la III Asamblea General de las Naciones Unidas con la finalidad de regular un orden mundial basado en el respeto, garantía y promoción de los derechos fundamentales en los países signatarios miembros de la Organización de Naciones Unidas. Por ende, establece los derechos humanos de los que debe gozar todo individuo sometido al sistema judicial penal, tal como lo prevé su artículo 10 en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, de ser oída públicamente y con un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (p. 12).

De esta manera, se regulan las garantías del derecho a la defensa, el proceso justo y el juez natural e imparcial de las que es titular el imputado frente a cualquier tipo de proceso judicial. En la misma línea, el artículo 11 *ejusdem* establece lo siguiente:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio en que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrán pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (p. 12).

En este dispositivo legal se regula la presunción de inocencia y el principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), garantías que al

igual que las citadas en el artículo anterior, forman parte del debido proceso como la máxima prerrogativa que debe ser adoptada por todas las legislaciones modernas en torno a sus sistemas judiciales para procurar un trato justo al imputado en cualquier proceso penal.

2.3.3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1978)

Este Tratado Internacional que rige desde 1978, a pesar de haber sido suscrito en 1969 en San José de Costa Rica, surgió con el propósito de consolidar el reconocimiento de los derechos esenciales de las personas en el continente americano. En ese sentido, su artículo 8 establece lo que sigue:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia (p. 11).

Las garantías jurídicas señaladas por este artículo se concentran en el afamado debido proceso del que debe gozar todo imputado independientemente de la naturaleza de la causa judicial que enfrenta, siendo una obligación de los miembros de la Organización de Estados Americanos signatarios de este instrumento, incluir en sus legislaciones estos derechos elementales para procurar un trato cónsono con la dignidad humana para el sujeto pasivo del delito.

2.3.4. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1981)

Es un Tratado Internacional que acude a los principios consagrados tanto en la Declaración Universal como en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, para hacer alusión a la no discriminación en razón del género femenino y la igualdad de todas las personas ante la Ley, el Estado, la sociedad y demás instituciones. Es por ello que, además de condenar la violencia contra la mujer, en su artículo 4.1 establece lo siguiente:

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato [Documento en Línea].

La intención de este instrumento es declarar la temporalidad extraordinaria de las normas jurídicas que versan en la protección exclusivamente de la mujer en razón de su género para no crear patrones de desigualdad frente al hombre, pero tampoco desampararla frente a una realidad inevitable que se presenta acuciante con respecto a la violencia en su contra. Por consiguiente, se asume que una vez que se hayan erradicado las condiciones de inequidad entre ambos géneros, dichas leyes deben ser derogadas.

Se trata así de una política que tiene por finalidad que hombres y mujeres sean considerados iguales ante la Ley, de allí que responda a los

principios supremos del respeto a la dignidad humana en todos los contextos, sobre todo en el judicial. En ese orden de ideas, sus principios básicos se centran en la igualdad de resultados, la no discriminación y la responsabilidad de los Estados.

2.3.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994)

Mejor conocida como *Convención de Belem Do Para* por haber sido suscrita en esa ciudad al norte de Brasil e igual que la Convención de 1981 asume los principios de la Declaración Universal y de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos para reafirmar que la violencia contra la mujer es un mecanismo que limita total o parcialmente el goce de los derechos y libertades fundamentales. Sin embargo, a tenor del imputado en estos casos particulares, su artículo 7 literal “d” señala lo siguiente:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad [Documento en Línea].”

De manera que, a tenor del encausado por delitos de violencia contra la mujer se prevé el deber del Estado de frenar su acción punible hacia la víctima a través de mecanismos efectivos para su protección. Pero como la

idea básica de estos instrumentos jurídicos internacionales reside en el respeto y promoción de los derechos humanos sin distinciones, su artículo 8 literal “b” establece lo siguiente:

“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer [Documento en Línea].”

En consecuencia, el objetivo de esta Convención se enfoca en la generación de cambios en la idiosincrasia de los pueblos americanos con respecto a la abolición de figuras como el patriarcado, a través de la instauración de programas que garanticen la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, a los fines de procurar niveles de equidad entre ambos géneros. Por supuesto, ello transita por la necesidad de reeducar al agresor para evitar la reincidencia en sus acciones delictivas.

2.3.6 Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (2014)

Regula la jurisdicción especial que se encarga del juzgamiento de los delitos de violencia contra la mujer, de su contenido se desprende el objeto que persigue a tenor de su artículo 1 que señala lo siguiente:

La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa, democrática, participativa, paritaria y protagónica (p. 15).

Si bien parte de la necesidad de proteger a la mujer de la violencia que pueda ser ejercida en razón de su género, establece lo esencial que resulta combatir el problema desde sus orígenes a través de la modernización de los paradigmas culturales que han consolidado esas relaciones de poder masculinas y de sumisión femenina. De allí que se abogue por una sociedad equitativa e igualitaria para hombres y mujeres.

Además, de lo concerniente a las condiciones para la sanción de la violencia contra las mujeres se infiere el trato que debe recibir el imputado por estos delitos, lo cual se deduce del contenido de la normativa al referirse al proceso especial de juzgamiento y demás vertientes que surgen en ocasión de la comisión de hechos punibles de tal naturaleza y la manera y el procedimiento en que se deberá valorar para poder imponer medidas de protección y seguridad a favor de la víctima.

De igual manera, con respecto a la especialidad en el artículo 3: “Esta Ley abarca la protección de los derechos (...) La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer”. Esta disposición hace referencia al principio de igualdad que debe imperar en las relaciones entre hombres y mujeres. También el artículo 9 ejusdem, dispone:

“Las medidas de seguridad y protección, y las medidas cautelares son aquellas que impone la autoridad competente señalada en esta Ley, para salvaguardar la vida, proteger la integridad física, emocional, psicológica y los bienes patrimoniales de las mujeres víctimas de la violencia.”

Esta disposición distingue las medidas de protección que son aquéllas que se dictan para resguardar de manera directa a la mujer; de las medidas cautelares, cuyo objetivo es garantizar los resultados del procedimiento especializado en materia de violencia de género.

Evidentemente, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue elaborada con la finalidad de ofrecerles a las mujeres que han sido objeto de violencia en razón de su sexo, una protección integral, que abarque el resguardo físico, emocional, psicológico y patrimonial de las mismas; para ello, instituye una serie de medidas de distinta naturaleza jurídica, las cuales son de aplicación obligatoria, para que la respectiva seguridad pueda cristalizarse.

En el Capítulo III, denominado Definiciones y Formas de Violencia contra las Mujeres, comprendido del artículo 14 al artículo 19, se conceptualiza lo que debe entenderse por violencia contra las mujeres y, se describen las diferentes formas de violencia contra ellas, llegando a estipularse diecinueve tipos de violencia. En efecto, establece:

“Artículo 14. La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto de violencia, sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como

la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado. (p.20)

Cabe considerar que, la Ley establece parámetros dentro de lo que se debe entender o considerar como violencia de género o violencia contra la mujer; en tal sentido lo define como, todo acto o hecho punible caracterizado por violento, sexista o también como aquella conducta o comportamiento fuera de parámetros, que genere o pueda producir u ocasionar lesiones físicas, sexuales, psicológicas, emocionales, laborales, económicas o patrimoniales. Igualmente prevé como tal, todo acto que limite arbitrariamente la libertad de las féminas y todas aquellas proposiciones amenazantes de llevar a cabo determinadas conductas, todo ello independientemente del ámbito en que se produzcan, sea privado o público. En el Capítulo IV, De las Políticas de Prevención y Atención, comprendido entre el artículo 16 al artículo 32, establece lo que debe entenderse, tanto por políticas de protección y atención, como de los programas, dotándolas de carácter vinculante y pautando la corresponsabilidad del Estado y la sociedad en general, de la ejecución, seguimiento y control de las mencionadas políticas; clasificando a su vez todos los programas que deben llevarse a cabo para el debido desarrollo de las políticas públicas como por ejemplo: los programas de prevención; de sensibilización, adiestramiento, formación y capacitación; de apoyo y orientación a las mujeres víctimas de violencia y su familia; de abrigo; comunicacionales; de orientación y atención a la persona agresora; promoción y defensa y; culturales.

Igualmente, refleja que todos esos programas y políticas d de atención y prevención corresponden al Instituto Nacional de la Mujer, estableciendo sus atribuciones y la obligación de los Estados y Municipios de coordinar junto con éste tales planes. En este mismo orden de ideas, la referida Ley plantea los planes, programas y proyectos de capacitación tanto del Tribunal

Supremo de Justicia, como del Ministerio Público, que intervengan en el tratamiento de los delitos contra las mujeres; del mismo modo le atribuye competencia para los planes anteriormente señalados, a los Ministerios con competencia en materia de Salud, de Educación Superior, del Interior y Justicia, de Educación y Deporte, junto con los programas de prevención en los medios de difusión masiva.

Por otro lado, ordena el establecimiento de las respectivas unidades de prevención, atención y tratamiento de las víctimas de violencia de género y las casas de abrigo, para acoger a todas aquellas mujeres que requieran asilo en los casos de peligro en su integridad por la permanencia en su hogar y, la obligación y atribuciones del Instituto Nacional de Estadística a los fines de llevar a cabo el censo, estadísticas y estudios sobre dicho problema social.

En el capítulo V, De las Víctimas de Violencia, que abarca desde el artículo 33 hasta el artículo 38, prevé todo lo concerniente al trato y atención que debe recibir la mujer por parte de los órganos receptores, teniendo derecho ésta a certificados médicos que ratifiquen su estado, derecho a obtener copias simples y certificadas de todos los trámites generados por la perpetración del delito de violencia, derecho a la asistencia jurídica gratuita y a la intervención en el procedimiento que al efecto se inicie, garantizándole a la víctima sus derechos laborales y su permanencia en el trabajo.

Definición de Términos Básicos

Agresor: Alude a quien realiza un ataque físico o simbólico.

Comportamiento: Manera de comportarse una persona en una situación en general. Es la manera en la cual se porta o actúa el individuo, la forma de proceder que tienen las personas u organismos ante los diferentes estímulos que reciben y en relación al entorno en el cual se desenvuelven.

Derechos Humanos: Son los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición.

Discriminación: Es hacer distinción en el trato por motivos arbitrarios como el origen racial, el sexo, el nivel socioeconómico. Generalmente, se da en términos de una connotación negativa, en la medida en que se trata despectivamente o se perjudica determinados grupos sin mediar justificativo racional. También es posible hablar de una discriminación positiva cuando se trata de una preferencia a algunos grupos sin perjudicar a otros y cuando se señalan sus necesidades y problemas para ayudarlos.

Género: Burín (2001) citada por Lárez (2007) dice que la definición de género radica en el significado que cada sociedad le otorga al hombre o a la mujer, una persona al nacer será educada de distintas formas dependiendo del sexo que presente, influyendo el modo de pensar, sentir y comportarse (p. 24).

Igualdad: Es el trato idéntico que un organismo, estado, empresa, asociación, grupo o individuo le brinda a las personas sin que medie reparo por la raza, sexo, clase social u otra circunstancia plausible de diferencia.

Violencia Familiar: Es la violencia que involucra a hombres y mujeres, en la que generalmente la víctima es la mujer y que se deriva de relaciones de poder desiguales entre hombre y mujeres, manifestándose de manera física, psicológica o sexual (Prosalud, 1996-2016).

Jurisprudencia: El conjunto de sentencias de los tribunales y la doctrina que contienen. El término se utiliza para hacer referencia al criterio jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del Derecho en general.

Justicia Social: Se refiere a las nociones fundamentales de igualdad de oportunidades y de derechos humanos, más allá del concepto tradicional de justicia legal. Está basada en la equidad y es imprescindible para que los

individuos puedan desarrollar su máximo potencial y para que se pueda instaurar una paz duradera.

Sexo: Burín (2001) citada por Lárez (2007) dice “el sexo queda determinado por la diferencia sexual inscrita en el cuerpo, mientras que el género se relaciona con los significados que cada sociedad le atribuye” (p. 24).

Víctima: Es la mujer que padece la agresión de los sujetos activos que incurren en los tipos delictivos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2.5. Variables del Estudio

A partir del criterio de Arias (2006), la operacionalización de variables obedece al “proceso mediante el cual se transforma la variable de conceptos abstractos a términos concretos, observables y medibles” (p. 63). Por tanto, a continuación se presenta el cuadro operativo de las variables de la presente Investigación:

2.5.1 Objetivo General: Evaluar la aplicación o imposición de las medidas de seguridad y protección de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Cuadro 1. Operacionalización de Variables

Objetivos Específicos	Variables	Indicadores	Ítems
Diagnosticar la	Medidas de	*Art. 49 CRBV	1 Análisis de

aplicabilidad de las medidas de seguridad y protección	seguridad y protección /Derecho de las partes	*Art. 90 y 95 LODMVLV	contenido y fichaje
Establecer las limitaciones de aplicabilidad del órgano receptor de denuncia y del juez de control, audiencias y medidas	Medidas de seguridad y protección /Derecho de las partes	*Art. 49 CRBV *Art. 90 y 95 LODMVLV	2 Análisis de contenido y fichaje
Precisar las consecuencias de la aplicación de las medidas de protección y seguridad.	Medidas de seguridad y protección /Derecho de las partes	*Art. 49 CRBV *Art. 90 y 95 LODMVLV	3 Análisis de contenido y fichaje
Identificar la problemática por aplicación de las medidas de protección y seguridad.	Medidas de seguridad y protección /Derecho de las partes	*Art. 49 CRBV *Art. 90 y 95 LODMVLV	4 Análisis de contenido y fichaje
Estudiar los argumentos doctrinales del Tribunal Supremo de Justicia que justifican constitucionalmente la aplicación de las medidas de protección y seguridad	Medidas de seguridad y protección /Derecho de las partes	*Art. 49 CRBV *Art. 90 y 95 LODMVLV	5 Análisis de contenido y fichaje
Determinar la eficacia que tienen las medidas de seguridad y protección de la Ley Orgánica sobre	Medidas de seguridad y protección		

el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	/Derecho de las partes	*Art. 49 CRBV *Art. 90 y 95 LODMVLV	6 Análisis de contenido y fichaje
--	------------------------	--	-----------------------------------

Fuente: Autor (2019).

2.5.2 Hipótesis

Tamayo (1989) citado por Castillo (s.f) define la hipótesis como “una proposición que nos permite establecer relaciones entre los hechos. Su valor reside en establecer más relaciones entre los hechos y explicar el porqué se producen”. En este trabajo la hipótesis que se plantea es la siguiente: La constitucionalidad y la eficacia al momento de aplicar las medidas de seguridad y protección de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para garantizar el equilibrio procesal.

CAPÍTULO III MARCO

METODOLÓGICO

3.1. Tipo de Investigación

La investigación realizada es documental, pues como lo explica Balestrini (1987) “Las fuentes documentales proporcionan la información necesaria de todo lo que se ha publicado sobre el tema” (p. 5). Para el desarrollo del estudio se consultaron fuentes documentales primarias y secundarias como leyes, libros y publicaciones en internet.

Es menester decir que la investigación documental que es una modalidad de la investigación científica, que se propone responder interrogantes mediante la búsqueda y el análisis de todo tipo de material entiende que la investigación documental permite resolver problemas planteados a nivel teórico, previo análisis del material contenido en fuentes de esta naturaleza. En este sentido, el estudio se enfocó en el análisis de las medidas de protección y seguridad establecidas en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, toda vez que, la imposición desmedida de las mismas puede causar daños irreparables a las partes en el proceso penal especial, como lo es el de Violencia de Género.

También se puede decir que es una investigación descriptiva porque “describe los hechos como son observados” y es aplicada en razón que “Su principal objetivo se basa en resolver problemas prácticos, con un margen de generalización limitado” y sigue una metodología cualitativa, ya que se basa en el análisis subjetivo e individual, lo que le hace un estudio interpretativo, analítico y crítico, por cuanto el objeto de estudio se ubica en el Derecho que es una de las ciencias sociales (Wigodski, 2010).

Esta investigación se canaliza por el análisis de los aspectos teóricos de la problemática con criterios de objetividad.

3.2. Diseño de Investigación

Según Cabrero y Richart (2015), el diseño de investigación se define como el plan general del investigador para obtener respuestas a sus interrogantes o comprobar la hipótesis de investigación. Desglosa las estrategias básicas que el investigador adopta para generar información exacta e interpretable. En este estudio el diseño es no experimental, es decir “En ellos el investigador observa los fenómenos tal y como ocurren naturalmente, sin intervenir en su desarrollo”. Por cuanto se trata de un estudio documental, factible, dado que las estrategias empleadas consisten en la revisión de bibliografía, análisis e interpretación de textos, consultas personales a expertos y especialistas en el tema, documentos electrónicos y hemerográficos. Asimismo, atendiendo a los objetivos del estudio propuestos.

Según la UPEL (2003) “se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones y, en general, en el pensamiento del autor” (p.15).

La investigación documental es definida por Arias (1999) “se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos”. (p. 47 y 48); Del mismo modo, señala Arias que la investigación documental consiste en la recolección de datos

directamente de la realidad donde ocurren los hechos, sin manipular o controlar variable alguna.

Además, este estudio es de tipo analítico, ya que de acuerdo a Hurtado (1998), se enfoca en “tratar de entender las situaciones en términos de sus componentes”. (p. 51)

En consecuencia, la presente investigación se ubica en este diseño, debido a que la información será recolectada de fuentes primarias y secundarias, utilizando como fuentes secundarias la legislación venezolana referidas al proceso penal especial. Material relativo al tema para su posterior análisis. De forma que atendiendo a lo indicado se trabajó con información documental obtenida de la revisión bibliográfica y hemerográfica. Sin embargo, fue necesario el uso de algunas técnicas, como el resumen, síntesis, subrayado, entre otras.

3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información

Arias (2006), citado por Contreras (2013) dice que las técnicas de investigación son las distintas maneras, formas o procedimientos utilizados por el investigador para recopilar u obtener los datos o la información que requiere. Constituyen el camino hacia el logro de los objetivos planteados para resolver el problema que se investiga.

Igualmente Ramírez (1999:), índico con relación a la técnica de recolección que “una técnica es un procedimiento más o menos estandarizados que se han utilizado con éxito en el ámbito de la ciencia”. (p. 137)

En otras palabras se puede decir que la recolección de información, son las fuentes las que permitan obtener conocimientos de los hechos; en tanto que los instrumentos de investigación son los recursos de que puede valerse el investigador para acercarse a los problemas y

fenómenos, u extraer de ellos la información (Sabino, 2000, citado por Contreras, 2013).

Por cuanto se trata de un estudio documental se utilizó la observación documental, la presentación resumida y el análisis crítico. Se realizó una lectura general de textos para la búsqueda y observación de los hechos presentes en materiales escritos consultados de interés. La lectura inicial, seguida de varias lecturas más rigurosas para extraer datos bibliográficos útiles del estudio que se está realizando.

La presentación resumida permite dar fe de las ideas básicas que contienen las obras consultadas, para construir los contenidos teóricos de la investigación, así como lo relativo a los resultados de otras investigaciones.

La técnica del resumen analítico, se incorpora para descubrir la estructura de los textos consultados, y delimitar sus contenidos básicos en función de los datos que se desean conocer. El análisis crítico realiza una evaluación interna, centrada en el desarrollo lógico y la solidez de las ideas seguidas por el autor del mismo (Wigodski, 2010).

Para la recolección de la información se utilizó el fichaje, definido por Auris (2010) como: “El proceso de recopilación y extracción de datos importantes en el proceso de aprendizaje contenidos en libros, revistas, periódicos y fuentes no bibliográficas objeto de estudio” (p. 1).

La investigación se inició con ciertos pasos preliminares pero fundamentales para lograr su conclusión “La búsqueda de los datos. Cuando el tema se ha definido y se conoce claramente qué se quiere investigar, se tiene la necesidad de indagar acerca de las fuentes de información” (Balestrini, 1987, p. 5). Con la búsqueda del repertorio bibliográfico se pretende solucionar el problema intelectual planteado.

Es evidente que al ubicar las fuentes de información bibliográfica, se inicia el proceso de selección de aquellos materiales más vinculados al problema en estudio y de hecho proporcionen mayor número de datos y

orientación del tema. Balestrini (1987), ha dicho que "... las fichas permiten reconocer y ubicar rápidamente la fuente de información documental; en la medida que contiene la descripción bibliográfica del material consultado" (pp. 9-10).

Se procedió a elaborar fichas, durante la fase de recolección de datos, para estructurar, a partir de ellas, las citas y notas de referencias bibliográficas que se incorporarán al texto del trabajo escrito. En esta investigación se elaboraron las siguientes fichas:

1. *Bibliográficas*. Destinadas a anotar los datos de un libro o artículo.
2. *Textuales*. En las que se muestran las ideas del autor de manera textual con elipsis o sin elipsis.
3. *Textuales indirectas*. Se conocen como las citas de citas, permiten extraer los datos indirectamente del texto original.
4. *Resumen*. Organiza en forma abreviada los aspectos más importantes del tema estudiado (Auris, 2010, p. 2).

3.4. Técnicas de Procesamiento y Análisis de la Información

Una vez recolectada la información se aplicaron las técnicas para el procesamiento y el análisis. En tal sentido, se realizó una presentación resumida con la ayuda del fichaje. Zubizarreta (1969,) dice "consiste en dar testimonio fiel de las ideas contenidas en un texto". (p. 47) En esta actividad las citas extraídas del fichaje serán parafraseadas sin alterar su contenido.

En cuanto al proceso de sistematización de la información, se aplicó el Análisis de Contenido que se efectúa por la codificación, es decir, el proceso a través del cual las características relevantes del contenido de un mensaje

son transformadas en unidades que permiten su descripción y análisis preciso.

Ese mensaje se convierte en algo susceptible de describir y analizar. Para poder codificar se define el universo a analizar, las unidades de análisis y las categorías de análisis (Hernández, Fernández y Baptista, 2006).

La organización de la información se efectuó a través del análisis de contenido, ejecutándose un proceso a través del cual las características relevantes del contenido de un mensaje se transformaron en unidades que permiten su descripción y análisis preciso.

Mediante el análisis se logró la separación de las partes de las realidades estudiadas hasta conocer sus elementos fundamentales y las relaciones existentes entre ellos.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Análisis e Interpretación de los Datos

La violencia de género constituye una violación del derecho a la identidad de la mujer, puesto que refuerza y reproduce la subordinación de ésta al varón, así como la distorsión del ser humano; del derecho al afecto, por tratarse de una antítesis de toda manifestación del derecho a la paz y a relaciones personales enriquecedoras. Traduciéndose en una situación de desamparo, no sólo por del esposo y la familia, sino del Estado, que le niega protección y de la sociedad que invisibiliza el problema.

La víctima de violencia de género demanda de un tratamiento integral, por cuanto muestra una indefensión aprendida, frente a la cual se requieren mecanismos para su atención en materia de protección, asistencia y reinserción social, de manera que favorezcan la coordinación institucional en la investigación de delitos, la atención a las víctimas y además apoye el desarrollo de herramientas de coordinación de los cuerpos policiales, fiscales y jurisdiccionales. En este orden de ideas a continuación se presentan algunos aspectos que permiten analizar la atención de la víctima de violencia de género en el proceso penal venezolano.

La histórica vulnerabilidad adjudicada a la mujer en el contexto social, político, familiar, laboral, entre otros, les ha impuesto una especie de sesgo excluyente a los hombres y les han valido connotaciones negativas por ser considerados agresores por naturaleza. Se trata de una diferenciación que ha obrado de la misma forma en que lo hizo el androcentrismo durante siglos, el cual está siendo combatido en la actualidad a través de la puesta en marcha de luchas constantes de los grupos defensores de los derechos de las mujeres que han conquistado espacios logrando la promulgación de

legislaciones feministas dirigidas a proteger a las víctimas especialmente vulnerables.

La violencia contra la mujer es un fenómeno que debe erradicarse a nivel mundial y para ello se ha trabajado a través de los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales, pero es necesario estudiarla con objetividad en las instancias estatales. Los documentos internacionales mencionan una discriminación positiva para lograr de manera efectiva la erradicación de la violencia de género.

Sin embargo, hay quienes opinan que ninguna discriminación puede ser positiva teniendo en cuenta que la igualdad ante la Ley es una de las aristas del Estado de Derecho. Medina (s.f) dice que este derecho tiene un carácter genérico por cuanto se proyecta en todas las relaciones jurídicas y, particularmente sobre lo que realizan los ciudadanos y los poderes públicos el cual se resume en la premisa de ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se realizan (p. 1).

Este principio intenta colocar a las personas en situaciones idénticas, lo que viene a ser el atributo que tiene toda persona para ser tratado ante la ley con las mismas condiciones que a sus semejantes que se encuentran en las mismas situaciones. Este principio no impide otorgar un trato desigual a los ciudadanos de acuerdo a determinadas circunstancias o condiciones que pueden ser situaciones de hecho, por la finalidad, lo que significa que la misma es razonable, es decir, admisible desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales, que al concurrir estas circunstancias, el trato desigual será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucional legítima (Ibíd.).

En otras palabras, lo anterior permite decir que el legislador cuando se refiere al principio de igualdad hace alusión a la igualdad de trato de la persona que se encuentre en las mismas circunstancias y que es posible tratar a las personas en forma desigual cuando así lo exige una necesidad

social determinada; Venezuela por haber suscrito sendos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos pero sobre todo en virtud de su compromiso asumido mediante acuerdos de la misma naturaleza para erradicar la violencia contra la mujer, promulgó la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia cuya finalidad se cierne en combatir las desigualdades entre los géneros en la misma medida en que procura la sanción férrea del hombre agresor. Al respecto, establece un catálogo de delitos caracterizados porque el sujeto pasivo es el hombre, es decir, el imputado siempre será del género masculino y juzgado en un procedimiento especial enmarcado en el sistema penal acusatorio que busca garantizar una justicia expedita, eficaz, responsable, que goce de los principios de celeridad y economía procesal para atender eficientemente a las víctimas.

Definición de Violencia contra la Mujer

Ya se ha definido la violencia contra la mujer en el contexto jurídico venezolano, entendida como una variedad de comportamientos evidentes o implícitos que afectan su dignidad. La definición de violencia contra la mujer está contenida en el artículo 2 de la Ley (2008), cuyo texto establece:

“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, bien sea que se presente en ámbito público o privado.

A los efectos de la presente Ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma

de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

El legislador distingue varias clases de daño a la integridad de la mujer como es el físico (puede llegar a la muerte), sexual, psicológico y patrimonial abarcando los diferentes ámbitos de la vida de la mujer. De allí que esta Ley distinga:

1. El daño psicológico, que es el resultado de la acción u omisión destinada a degradar o controlar acciones o comportamientos, creencias o decisiones de otras personas.

2. El daño físico, riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

3. El daño o sufrimiento sexual, consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal o a participar en interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza o la intimidación.

4. El daño patrimonial, pérdida, transformación, sustracción o retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores o derechos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Los tres primeros no hacen referencia a la mujer como la víctima de los mismos, a diferencia del daño patrimonial. Es de señalar que esta definición está planteada análogamente en la reciente reforma realizada a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Principios

Los principios son las premisas que debe tener en cuenta el intérprete para determinar el contenido y alcance de la norma jurídica. La interpretación

y aplicación de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se hará atendiendo a los siguientes principios:

1. *Igualdad real y efectiva.* Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. *Derechos humanos.* Los derechos humanos de las mujeres son derechos humanos.

3. *Principio de corresponsabilidad.* La sociedad y la familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.

4. *Integralidad.* La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

5. *Autonomía.* El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

6. *Coordinación.* Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención de las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7. *No discriminación.* Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en la Ley a través de una previsión de estándares mínimos en el territorio nacional.

8. *Atención diferenciada.* El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la Ley.

Estos principios se aplicarán por los funcionarios que forman parte del Sistema de Protección de Derechos de la Mujer a fin de apreciar con objetividad las situaciones de violencia que se investigan por los operadores de justicia. Se busca resguardar los derechos de la mujer pero entendiendo que el presunto agresor también tiene derechos en el proceso seguido en su contra que se derivan del debido proceso como principio supremo.

Antecedentes Históricos de la Igualdad ante la Ley

Medina (s.f) dice que históricamente el principio de igualdad ante la Ley se encuentra previsto en el Acta de Independencia de los Estados Unidos de fecha 4 de julio de 1776 donde se proclamó: “Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales. Ningún hombre o grupo de hombres tienen derecho, privilegio o ventajas exclusivas o separadas de la comunidad” (p. 1).

Por otra parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 dispuso: “Todos los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos, las distinciones sociales solo pueden fundarse en utilidad común”, y, el artículo 6 ejusdem estableció:

“La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación personalmente o por representantes. Ella debe ser la misma para todos, lo mismo cuando proteja como cuando castigue. Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud y su talento (Ibíd..)”

De tal manera que la igualdad ante la Ley según esta declaración es un principio a desarrollar por las Cartas Constitucionales y las leyes bien para otorgar derechos como imponer obligaciones sin más distinciones que las

aptitudes de cada ser humano. Medina (s.f) complementó afirmando que la igualdad debe ser reconocida por la ley para evitar la parcialización por determinados sectores:

“Es evidente que dentro de dicho marco histórico ideológico, la vigencia y la aplicabilidad del principio de igualdad quedaba supeditada a la voluntad del legislador. Este tenía como principal punto de orientación para consagrar dicha equiparidad personal, la imposibilidad de establecer diferencias que no resultaren del libre juego de las fuerzas sociales. En ese sentido, se postuló la neutralidad e imparcialismo del cuerpo político frente a sus súbditos o ciudadanos.

Se establece que la sociedad civil como hecho oriundo y ajeno al estado, no encontraba obstáculo para considerar naturales y consecuentemente juridizables las diferencias que la propia sociedad estableciere. Tal como puede desprenderse de sus prístinos enunciados ideológicos, la clásica enumeración de la igualdad ante la ley constituye una igualdad formal; la cual devenía en insuficiente a la luz de las reflexiones que nos brinda la historia de la coexistencia social” (p. 2).

Según lo anterior, la igualdad en su esencia contempla la posibilidad de brindar tratos diferenciales basada en valores o necesidades de la sociedad, por lo que se hablaba de una igualdad de carácter formal que con el devenir histórico ha tenido que someterse a la revisión legislativa de los Estados, para reconocer y proteger los derechos humanos. Es fundamental que el Estado intervenga para atenuar los desequilibrios que la ley puede contener en sí misma y que afectan el orden natural.

Es así como Medina (s.f) habla de la igualdad ante la ley, que debe ser confrontada con la igualdad real, es decir, “la verificación efectiva de todo aquello que la primera enuncia. Se trata de comprobar de qué modo ello se cumple en función de una serie de condicionamientos de carácter económico, social, cultural, etc.” (Ibíd.).

La igualdad conlleva a la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificada y no

razonable y a la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas. Busca regular de manera uniforme las situaciones similares; consistentes en la ausencia de discriminación, privilegio, favor o preferencia de unos seres humanos sobre otros seres humanos.

El principio de igualdad se constituye de la siguiente manera:

- Como un límite para la actuación de los poderes públicos.
- Como mecanismo de reacción frente al hipotético uso arbitrario del poder.

- Como una expresión de demanda del actuar del Estado para remover obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de los hombres.

Es un principio que se concretiza con el deber del Estado de abstenerse en la generación legal de diferencias arbitrarias o caprichosas y en el plano material tiene que proveer condiciones óptimas para una simetría de oportunidades para todos los seres humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos citado por Medina (s.f) tiene criterios sobre el este principio que se resumen en los términos siguientes:

- El derecho a la igualdad de trato y la prohibición de toda forma de discriminación no debe entenderse como una proscripción al establecimiento de diferenciaciones de trato legítimas.

- Una distinción resulta discriminatoria cuando carece de justificación objetiva y razonable, que se apreciará en relación con la finalidad y los efectos de la medida examinada.

- La finalidad perseguida con el trato diferenciado no sólo debe resultar legítima, sino que debe respetar una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y los fines buscados.

- El derecho a la igualdad protege aquellos que se encuentran en una situación semejante o comparable, el trato distinto debe explicarse con la apreciación objetiva de situaciones de hecho esencialmente diferentes.

De allí que la existencia de cierta categoría de personas o grupos que sufren limitaciones en algunos de sus derechos, por relaciones de sujeción o condiciones específicas de vulnerabilidad, admiten la posibilidad de un trato diferente.

Principio de la Igualdad ante la Ley

Para proteger el principio de igualdad jurídica y evitar la discriminación, la Constitución utiliza la figura de la discriminación positiva, para proteger al débil jurídico, minorías y personas con menos oportunidades, creando leyes que les dan algunas ventajas a estas personas, como es el caso de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual es abordada en la presente investigación.

Con respecto a la discriminación y a la discriminación positiva, Brewer-Carias (2004) establece que la no discriminación es un principio fundamental relativo a todos los derechos humanos que impide toda distinción, exclusión, restricción o preferencia y que tengan por objeto o por resultado menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos de todas las personas. No obstante, debe precisarse que una diferenciación de trato, basado en criterios razonables y objetivos no constituye discriminación, pero la misma deber ser lícita, objetiva y proporcional. Lo cual significa que está permitido discriminar siempre y cuando sea de manera positiva, objetiva, justificada y establecida en ley, ya que esto es una excepción al principio de no discriminación.

Ahora, para finalizar la protección del principio de igualdad en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se puede decir que al hablar del principio de igualdad, se está hablando de a igualdad ante la ley y este es el principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos, la igualdad jurídica comprende la igualdad en la dignidad de la persona y en sus derechos fundamentales, para así evitar que se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a algunos de los que concede a los otros en paridad de circunstancias, este principio es una garantía constitucional establecida en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Al observar detalladamente este concepto de igualdad, se puede llegar a la conclusión de que no hay igualdad cuando existe desigualdad de trato en igualdad de condiciones o cuando hay igualdad de trato en condiciones distintas, el alcance o límite de este principio es que solo debe haber igualdad de trato en igualdad de condiciones y solo se establecen excepciones para los casos donde sea imposible la igualdad de condiciones y oportunidades para una minoría o algún grupo de personas con alguna clase de desventaja evidente, esta excepción se conoce como discriminación positiva.

Debido Proceso, Igualdad y la no Discriminación

Es menester decir que la igualdad ante la ley se enfrenta al desafío de la discriminación, ya que denota un trato desigual a personas sujetas a condiciones o situaciones iguales; bien sea por el otorgamiento de favores, o por privilegiar la imposición de cargas. Medina (s.f) dice que esta discriminación tiene como consecuencia jurídica la distinción, preferencia, exclusión, restricción o separación, tendente a menoscabar la dignidad

humana, o a impedir el pleno goce de los derechos fundamentales (p. 2). La discriminación conduce a un tratamiento injustificadamente diferente. Este desconocimiento de prerrogativas naturales o la limitación o reducción de los mismos, se produce bien sea por obra del legislador o como consecuencia de una arbitraria interpretación, aplicación de la ley y para mitigar esta situación se aplica la doctrina de la discriminación positiva. Jaimes (2012) expresó:

(...) con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme al artículo 21.2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se adoptó un conjunto de medidas positivas a favor de las mujeres, denominadas por una parte de la doctrina jurídica como discriminación inversa o en positivo, que no es más que la necesidad de vincular el derecho a no ser discriminado con la obligación de implementar políticas de inclusión de individuos considerados diferentes, pretendiéndose paliar situaciones de desigualdad (p. 49).

Esta es una tendencia que ha sido acogida internacionalmente y surge de la jurisprudencia norteamericana y se define como “el reconocimiento normativo, tanto estatal como internacional, de ciertas medidas que suponen un trato desigual favorable para aquellas personas que sufren una situación de discriminación por razones económicas o de nacionalidad o de raza, o de sexo o de insuficiencia física” (www. Dhnet. Org. br). Tiene como características las siguientes:

1. Las medidas que se toman en virtud de este principio están destinadas a favorecer la participación de los grupos menos favorecidos.
2. Implican además estas medidas la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, al empleo, a los cargos públicos, es decir, a todas las esferas de la vida social, política, económica y cultural (Ibíd.).

Como se puede apreciar la doctrina de discriminación positiva o inversa está dirigida a materializar el respeto de los derechos humanos de los sectores que por determinadas circunstancias no se encuentran en un plano de igualdad con respecto a la mayoría, incluyéndose en ese ámbito a las mujeres. Esta doctrina se debe interpretar en estos términos:

- No está sujeta en absoluto a ninguna motivación social despectiva o minusválida, ni que se pueda asemejar a ella.

- Su finalidad es, y debe ser, conseguir una situación social más igualitaria entre grupos injustificadamente discriminados.

- Su objeto no afecta nunca derechos básicos (Jaimes, 2012, p. 49).

Estas premisas están llamadas a orientar la elaboración y aplicación de leyes para proteger los derechos de sectores que se consideran excluidos, para hacer una sociedad más justa en la que todos tengan igual posibilidad de participar y contribuir con el buen vivir en la sociedad.

El sueño de la sociedad es que la convivencia en los ámbitos sociales, políticos, económicos y culturales sea más justa y para ello el Estado tiene que tener una participación mucho más activa y reflexiva con la colaboración de los representantes que la sociedad designe de manera directa e indirecta.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 49 hace referencia a los derechos de los que goza todo imputado ya sea en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción especial de violencia contra la mujer, donde para la aplicación de alguna medida deberá prevalecer: el derecho a la defensa y a la asistencia jurídica por abogado privado o público; derecho a la notificación de cargos; derecho a presentar las pruebas que considere necesarias para la mejor defensa de sus intereses; derecho a recurrir el fallo; derecho a que se le presuma inocente; derecho a ser oído; derecho al juez natural; derecho a la exención de declarar contra familiares o su cónyuge; y, derecho a la reparación por error judicial, retardo u omisión injustificados.

Del mismo modo, el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en el artículo 127 establece los derechos del imputado en los siguientes términos:

El imputado o imputada tendrá los siguientes derechos:

1. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan.

2. Comunicarse con sus familiares, abogado o abogada de su confianza, para informar sobre su detención.

3. Ser asistido o asistida, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor o defensora que designe él o ella, o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público o defensora pública.

4. Ser asistido o asistida gratuitamente por un traductor o traductora o intérprete si no comprende o no habla el idioma castellano.

5. Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen.

6. Presentarse directamente ante el Juez o Jueza con el fin de prestar declaración.

7. Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue.

8. Ser impuesto o impuesta del precepto constitucional que lo o la exime de declarar y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.

9. No ser sometido o sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal.

10. No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento.

11. Solicitar ante el tribunal de la causa el sobreseimiento, conforme a lo establecido en este Código.

12. Ser oído u oída en el transcurso del proceso, cuando así lo solicite (p. 47).

El numeral 1 establece lo referente a la imputación formal que, además de ser un acto de procedimiento para adquirir la cualidad de “imputado” (Díaz, 2016), también es un derecho. Se trata de informar al individuo del proceso que pretende incoarse en su contra para que pueda ejercer las defensas a que haya lugar.

Con respecto al numeral 2, se refiere a la necesidad de que el imputado comunique a sus parientes acerca de su condición específicamente en el caso de encontrarse privado de libertad para que éstos puedan conocer su paradero. La finalidad básica de esta prerrogativa descansa en combatir el “secuestro policial” que es muy común en los regímenes políticos en los cuales se irrespetan los derechos humanos y se llevan a cabo desapariciones forzadas.

El numeral 3 hace referencia al derecho a la defensa que puede ser ejercido por el imputado a través de un abogado de su elección o uno nombrado por el Tribunal en caso de no poder costear los honorarios de un defensor particular. La función de esta facultad no es otra que fungir de contrapeso de la imputación siendo su objetivo principal desvirtuarla, destruirla o al menos minimizarla. Ello no puede ser considerado como una dádiva del Estado o la sociedad concedida al encausado, sino que se trata del resultado del progreso de la conciencia social que se ha conducido sobre la base de la comprensión de que en la vida cotidiana cualquier persona puede resultar acusada de un delito aun por error o mala fe (Pérez, 2014), por tanto, es imprescindible que pueda defenderse oportunamente a partir de que se presuma inocente.

Por su parte, el numeral 4 sostiene un elemento técnico que resulta indispensable cuando el imputado no habla el idioma oficial castellano, pues amerita de un traductor o intérprete que debe ser facilitado por el Tribunal

para conocer los hechos de los cuales se le acusa, en aras de ejercer las demás facultades inherentes a la cualidad que se le impone.

En cuanto al numeral 5, es una disposición de doble sentido, es decir, incluye una obligación y una facultad: un deber para el Ministerio Público y un derecho para el imputado. Se fundamenta en el principio de buena fe que priva para el órgano fiscal ya que no puede sólo ocuparse de hallar los elementos que inculpan al encausado sino también aquellos que lo pueden exculpar de la responsabilidad penal que se le atañe.

El numeral 6 define el derecho del imputado a estar presente durante el proceso lo que se traduce a su vez en la garantía de ser oído. Sin embargo, puede suceder que se dé el caso de imputados contumaces, es decir, aquellos que injustificadamente se niegan a asistir a las audiencias, pero de acuerdo a la nueva legislación procesal penal ello se ve resuelto con la presencia del defensor privado o público, y si el primero no asiste al acto el Tribunal procede a nombrar un defensor público para que no se retrase el proceso. En este punto, la ausencia del imputado se interpreta como la renuncia a su derecho a ser oído de allí que a la larga ello puede convertirse en un arma de doble filo perjudicial para quien opta por este tipo de conductas dilatorias.

Vale destacar que en caso de que el imputado decida declarar durante el proceso, no puede ser compelido a que lo haga en contra de sí mismo o para asumir la culpabilidad ni bajo juramento y debe ser libre de toda coacción (Díaz, 2016), pues lo contrario resultaría en un vicio que invalidaría el testimonio del encausado si ello es parte del acervo probatorio.

A tenor del numeral 7 se configura una extensión del derecho a la defensa, pues lo lógico es que el imputado conozca el contenido de la investigación en su totalidad para poder desvirtuar los elementos que lo inculpan, pero aún esa regla tiene una excepción que ha sido confirmada por

la Sentencia N° 348 del 24 de julio de 2006 emitida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que señala lo siguiente:

...el Fiscal del Ministerio Público tiene la potestad de reservarse total o parcialmente las actuaciones del expediente por un plazo no mayor de quince días continuos, pudiendo prorrogarse hasta por quince días más, siempre que sean necesarias para el buen desenvolvimiento de la investigación. En efecto, treinta (30) días continuos es el tiempo máximo de una reserva total de las actas del expediente y excepcionalmente, cuarenta y ocho (48) horas de reserva en razón de la eficacia de un acto particular de la investigación que sea indispensable, ponderando el Tribunal de Control (en cuanto a la prórroga) a solicitud de las partes interesadas revisar los fundamentos de la medida y ponerle fin a la misma [Documento en línea].

La finalidad de esta prerrogativa reside en evitar que en ciertos casos la publicidad inter partes pueda entorpecer la investigación (Díaz, 2016), quedando ello enteramente a discreción del Ministerio Público y del Tribunal de Control.

Respecto al numeral 8, es una extensión de lo expuesto en el numeral 6, pues como se contempló al explicarlo el imputado tiene derecho a emitir la declaración que desee sin que medie juramento o sencillamente a no emitir palabra alguna durante el proceso. Es de hacer notar que para la práctica jurídica el silencio del encausado resulta en ocasiones la mejor defensa.

El numeral 9 es la reproducción legal del contenido de los Tratados Internacionales de derechos humanos que abogan por un trato digno, cónsono con la condición humana para los imputados en todo estado y grado del proceso. La razón de la regulación abierta de esta prerrogativa obedece a que, históricamente, se han reportado actos brutales cometidos en contra de encausados para obtener confesiones o declaraciones de culpabilidad para terceros, a los fines de encontrar responsables como sea. Claro está, los indicios probatorios obtenidos de esta forma no gozan de validez alguna,

pero en realidad lo que se busca evitar es el daño a la integridad física de la persona sometida al proceso judicial que se constituye en otro derecho humano regulado por la legislación nacional e internacional.

En consonancia con lo anterior, el numeral 10 establece la prohibición de aplicar mecanismos que alteren la libre voluntad del imputado o su consentimiento. Una vez más, este tipo de normativa ha sido producto de situaciones contrarias a su contenido que han conducido a su regulación expresa a modo de prohibición para preservar la integridad física del encausado y la validez del proceso penal así como el respeto a la preeminencia de los derechos fundamentales.

El numeral 11 contiene la posibilidad de que el encausado solicite el sobreseimiento desde la fase preparatoria cuando sea evidente la ausencia del carácter penal de los hechos que se le imputan o la carencia de pruebas en su contra. Vale destacar que el sobreseimiento sólo puede ser solicitado oficialmente por el Ministerio Público a modo de acto conclusivo, pero su petición por parte del encausado es una forma de defensa, igualmente válida para ser considerada por el órgano fiscal y el Tribunal.

Finalmente, el numeral 12 recopila el derecho a ser oído en cualquier momento durante el proceso por lo que está concatenado con lo establecido en los numerales 6 y 8. Está definido por el principio *audiatur et altera pars*, es decir, “nadie puede ser condenado sin ser oído” pero como se refirió en párrafos anteriores el imputado renuncia tácitamente a ese derecho al no asistir injustificadamente a la audiencia (contumacia). Sobre este particular mucho se ha discutido, sin embargo, según la opinión unánime de los entrevistados lo importante es aclarar que no se trata de llevar un juicio en ausencia del sujeto pasivo para procurar su indefensión de modo alguno, sino que éste debe estar representado por su defensor privado o público que deberá estar presente en todas y cada una de las etapas o incidencias del proceso.

Se entiende entonces que todas las facultades explicadas son inherentes a la cualidad de imputado en la jurisdicción especial de violencia contra la mujer, por ende, aunque la Ley especial no especifica los mismos de manera expresa son condición *sine qua non* para conducir un proceso penal garantista en el sistema acusatorio venezolano independientemente de su naturaleza.

En este punto, es menester acotar que previo a la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, se promulgó la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia en 1998, cuyo artículo 2 refería los derechos protegidos por ella, en los siguientes términos:

Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:

1. El respeto a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual de la persona.

2. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

3. La protección de la familia y de cada uno de sus miembros.

4. Los demás consagrados en la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará (p. 3).

Nótese que a diferencia de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Libre de Violencia su antecesora sí garantizaba abiertamente los derechos tanto del hombre como de la familia, de lo que se infiere que aquella contenía una visión más amplia con respecto a los efectos que ese flagelo trae consigo no sólo para la mujer sino para el resto de los integrantes del núcleo familiar. Por tanto, el hecho de que ello se omitiera en la nueva legislación se constituye de cierto modo en un retroceso que empaña la labor que se ha desempeñado para garantizar la equidad de derechos entre hombres y mujeres.

Caber destacar que, para poder entender lo que implican los términos proceso y procedimiento es menester su conceptualización, al efecto, Carnelutti (1950) plantea que:

“Proceso y procedimiento, en el lenguaje común, quieren decir lo mismo; diversa es, en cambio, la significación que a una y otra palabra debemos atribuir en el lenguaje jurídico: aquí se entiende por proceso el conjunto de actos necesarios para la determinación y el castigo del delito, mientras que procedimiento sirve para significar un ordenamiento de actos predispuestos a tal fin. Así ocurre, entre otras cosas, que un proceso pueda contener varios procedimientos: por ejemplo, el procedimiento de primer grado, el procedimiento de apelación, el procedimiento de casación, el procedimiento de revisión” (p.3)

www.bdigital.ula.ve

Por otro lado, Couture (1997) afirma que:

“El proceso jurídico es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica la forma de desenvolverse. El proceso judicial como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Pero esos actos constituyen en sí mismo una unidad. La simple secuencia, como se verá más adelante, no es proceso, sino procedimiento. La idea de proceso es necesariamente teleológica. Lo que caracteriza es su fin: la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. En este sentido proceso equivale a causa, pleito, litigio, juicio.” (.121-122)

De allí la afirmación que, para que exista un Estado de Derecho, se requiere entre otros elementos y factores, la existencia de un proceso que brinde todas las garantías procesales necesarias para la consecución de la verdad de los hechos, como finalidad del proceso y, de esta manera, salvaguardar el orden, la paz, la igualdad y la equidad dentro de la comunidad.

Delitos de Violencia contra la Mujer en Venezuela

La legislación de violencia contra la mujer en Venezuela reconoce la protección jurídica que se le ha brindado a nivel internacional para evitar la discriminación. Sin embargo, en la interpretación y aplicación de las normas previstas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) debe actuarse con prudencia y equidad para garantizar el debido proceso, igualdad procesal, equilibrio y equidad.

Esto es justificado por Granadillo (2010):

“... el objetivo debería estar orientado a alcanzar que las leyes se conviertan en instrumentos para la realización de la justicia y no para la obstaculización de ésta, permitiendo la celeridad, equidad, igualdad, imparcialidad y, en fin la aplicación de los medios procesales que permitan finalmente solventar las causas bajo una justicia verdaderamente expedita...

El garantismo va mucho más allá del proceso, porque es la esencia que trasciende en aquel profesional del derecho que desempeña sus funciones en estricto apego a las leyes y resguardando los derechos y garantías de todos los ciudadanos y ciudadanas en igualdad procesal” (p. 17).

Lo señalado por la autora, tiene que ver con la importancia del estudio de la técnica de la aplicación de la norma jurídica atendiendo a los preceptos constitucionales, debido a que los mismos no pueden obviarse cuando se ejerce la función jurisdiccional.

Si bien es cierto que la Ley de Género venezolana protege específicamente a la mujer, esto no significa que el presunto agresor sea discriminado por los operadores del Sistema de Justicia y no pueda ejercer su derecho a ser juzgado bajo las normas del debido proceso.

En cuanto a la asistencia a la víctima de violencia de género, De Lamo Rubio (2000), dice que “es responsabilidad del Estado proteger a toda persona, incluyendo a la víctima del delito” (p.76), de cualquier acto que implique algún riesgo contra su integridad física, su propiedad, sus derechos y obligaciones (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), artículo 55). El Estado debe proteger a la víctima especialmente vulnerable (minorías) y sancionará los abusos que se cometan contra ellas (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), artículo 21, numeral 2). La protección de la víctima constituye otro de los principales objetivos del proceso penal que se deriva del principio referido al trato digno y respetuoso que debe proporcionársele a las partes, incluyendo a la víctima del delito y de violación de derechos humanos (Código Orgánico Procesal penal (2012), artículo 10). La víctima puede solicitar protección frente a probables atentados para ella o sus familiares, tal y como lo establece la norma adjetiva penal. Corresponde a los jueces garantizar a la víctima su protección y a los Fiscales velar porque efectivamente la víctima esté protegida.

La violencia de género en la legislación venezolana está asociada a una variedad de conductas de agresión que abarcan desde el maltrato psicológico, pasando por diversos modos de acoso, agresiones físicas y sexuales, hasta llegar a mutilaciones o asesinatos, que muestra progresivamente el perfil de una realidad que hasta épocas muy recientes tenía en el silencio un muro de alianza que escondía la tragedia de un número incalculable de mujeres, en razón que la misma se produce en el marco íntimo de relaciones afectivas

Mecanismos que favorecen la atención a la víctima de violencia de género en el proceso penal venezolano

Existen una serie de mecanismos que respaldan la atención de las víctimas de violencia de género en el proceso penal venezolano, los mismos corresponden a:

1. Derechos Humanos de las Víctimas

Pérez Luño, citado por Villar (1998) señala que los derechos humanos son: “Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (p. 77). Frente a esto, considera Alexy (1997) que una de las primeras tareas de los derechos humanos es la protección y factibilidad de la autonomía pública y privada, lo cual sólo es posible en un Estado Democrático.

Indica Flores (2000) que en Venezuela el Comité de Familiares de las Víctimas del 27 de Febrero de 1992 (COFAVIC, área jurídica), conceptúa a la víctima de violación de derechos humanos como:

“Toda persona natural en cuyo perjuicio un estado haya violado o amenace con violar cualquier disposición de un Tratado o Convención Internacional Sobre Protección de los Derechos Humanos del cual ese Estado (sujeto activo de la violación) es parte, utilizando para ello cualquier órgano del Poder Público, los cuales por mandato expreso de los diferentes instrumentos de protección internacional de los derechos humanos, siempre deben utilizar tales instrumentos para respetar y garantizar los derechos humanos a todas las personas sujetas a su jurisdicción” (p. 2)

Esta definición de víctima de violación de derechos humanos se fundamenta en el artículo 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica (1978),

así como en los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 29 de julio de 1988 (caso Velásquez Rodríguez vs. Estado de Honduras). De donde se desprende que las obligaciones de respeto a los derechos humanos por parte de los Estados, derivarían de todos los instrumentos internacionales de protección de tales derechos que cada Estado haya suscrito y, específicamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Afirma el autor arriba mencionado que es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno. Si se considerara que no compromete al Estado quien se prevale del Poder Público para violar tales derechos humanos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención.

En este orden, resulta claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del Poder Público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. Al respecto considera la Organización de Estados Americanos (1998) que lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con la tolerancia del Poder Público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se ha cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.

En Venezuela, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) señala en el artículo 29 que “El estado estará obligado a investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades” (p. 18). En tanto que el artículo 30 constitucional expresa:

El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados (p. 18).

Derivándose de los contenidos constitucionales señalados que el papel del Estado en la administración de justicia, no se concibe sólo como el de un estado que se convierte en instrumento de persecución y castigo para el delincuente; sino más bien en un Estado que debe tanto a la víctima como al delincuente un trato justo, respetuoso, seguro y solidario. Por lo tanto, el proceso penal debe encaminarse cada vez más hacia la tutela efectiva de los derechos y libertades de ambos.

Bajo esta orientación en el caso de la víctima de la violencia de género, la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. Significando que el Poder Público debe ejercerse al servicio del ser humano, no puede ser empelado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial. Mencionan Zaffaroni y Cavallero (1988) que la sociedad contemporánea reconoce que “todo ser humano por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar, o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización” (p. 41). Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy se conocen como derechos humanos de las víctimas de violencia de género.

Medidas de protección y seguridad

Las medidas de protección y seguridad, constituyen un tema escabroso, debido al carácter que éstas revisten y a la naturaleza jurídica que le son impuestas de acuerdo a los diversos sistemas jurídicos existentes. Tales medidas son consideradas como una pena preventiva y, por ende, siempre han estado vinculadas a la noción de pena, aunque su objetivo fundamental es la prevención de un hecho punible que pudiera cometerse en un futuro. Resulta claro que, las medidas de seguridad se aplican o bien a aquellas personas que siendo peligrosas han perpetrado un delito en los supuestos concretamente establecidos en la ley o, en aquellos casos en donde se está presuntamente en presencia de un hecho punible.

Al respecto, es conveniente establecer las diversas definiciones de éstas. En consecuencia Arteaga Sánchez (1997) las enuncia como:

“Un conjunto de medidas que no tienen que ver con la represión del hecho delictivo cometido ni con la culpabilidad del sujeto, sino que miran fundamentalmente, a la prevención de nuevos delitos y a la readaptación de los sujetos, aplicándose sobre la base de determinadas características personales que hacen pensar en una inclinación particular al delito o en la tendencia más marcada hacia la comisión de tales hechos, características que algunos denominan: peligrosidad criminal.” (p.294)

Por otro lado, García Iturbe (1967) señala que las medidas de seguridad “son medios tendentes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a

cabo ciertos actos de carácter antisocial (delitos o cuasi delitos) y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre” (p.35).

Las medidas de protección y seguridad establecidas en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a favor de las mujeres víctimas de violencia, se expresan como medidas preventivas o cautelares, las cuales deben ser de aplicación inmediata por el órgano receptor de denuncia, tendientes a asegurar una protección eficaz y rápida a su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, toda vez que se encuentra en un peligro inminente lo cual pudiera ser reiterativa o continuada.

El legislador venezolano, instituyó 13 medidas de protección y seguridad con la finalidad de garantizarle a la mujer víctima de violencia de género un debido resguardo contra posibles retaliaciones del agente agresor, las cuales a su vez pudieran desencadenar en un nuevo delito contra ésta. La presente protección abarca todo lo concerniente a la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, garantizando y evitando de esta manera el menoscabo o vulneración de sus derechos. Donde el artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas son:

1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.
2. Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que

trata el artículo 32 de esta Ley. En los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las casas de abrigo tendrá carácter temporal,

3. Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.

4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.

5. Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.

6. Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.

7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.

8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.

9. Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan,
10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima,
11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor, esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.
12. Solicitar ante el juez o la jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos o hijas.
13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia.

De las medidas descritas, es importante resaltar y desglosar cada una de ellas, toda vez que, el presente trabajo de investigación busca profundizar el estudio y aplicabilidad de las medidas de protección y seguridad contenidas en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia donde el Estado debe garantizar la atención respectiva a todas las víctimas, como en efecto lo indica la medida del numeral 1, que ordena referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención; siendo

esta de una notable responsabilidad del Estado donde deberán ser creados entes especializados para dar protección profesional a cada una de las mujeres agredidas.

Ahora bien, dando cumplimiento a los objetivos específicos trazados en el presente trabajo de investigación, trataremos de abordar los mismos de manera crítica y razonada, con la finalidad de hacer aportes importantes y necesarios para los órganos receptores de denuncias, jueces y personas en general que les interese profundizar el tema objeto de análisis sobre las medidas de protección y seguridad siguientes:

1.- Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.

2.- Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley. En los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las casas de abrigo tendrá carácter temporal.

Necesariamente se deben analizar estas dos medidas de manera simultánea, toda vez que, la visión garantista que caracteriza al Estado venezolano, ha favorecido en la implementación de políticas y mecanismos que propugnan la participación, la inclusión e igualdad de las mujeres en todos los ámbitos sociales, educativos, políticos y culturales, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Sobre el Derechos a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fueron creados los equipos interdisciplinarios adscritos a los Circuitos Judiciales en materia de delitos de violencia contra la mujer, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional experticias biopsicosocial

legal de forma colegiada e interdisciplinaria, con la única finalidad de ofrecer atención profesional especializada a las partes actuantes en el proceso, atribuciones estas establecidas en el artículo 125 ejusdem que establece lo siguiente:

Son atribuciones de los equipos multidisciplinarios de los tribunales de violencia contra la mujer:

1. Emitir opinión, mediante informes técnicos integrales sobre la procedencia de proteger a la mujer víctima de violencia, a través de medidas cautelares específicas.
2. Intervenir como expertos independientes e imparciales del Sistema de Justicia en los procedimientos judiciales, realizando experticias mediante informes técnicos integrales,
3. Brindar asesoría integral a las personas a quienes se dicten medidas cautelares.
4. Asesorar al juez o a la jueza en la obtención y estimación de la opinión o testimonio de los niños, niñas y adolescentes, según su edad y grado de madurez.
5. Auxiliar a los tribunales de violencia contra la mujer en la ejecución de las decisiones judiciales.
6. Las demás que establezca la ley.

Ahora bien, entendiendo que las casas de abrigo son establecimientos discretos, confidenciales y seguros, destinados a hospedar temporalmente, proteger y brindar atención, apoyo y empoderamiento a las mujeres, sus hijos e hijas menores de 12 años, sobrevivientes de situaciones extremas de violencia por razones de género, que representan un peligro inminente para su vida e integridad física; nace la siguiente interrogante ¿existen las casas de abrigos en Venezuela? La respuesta es sí, sin embargo, los esfuerzos por parte del estado han quedado cortos en cuanto a la creación de estas casas de

abrigos, toda vez que, se tiene conocimiento que en Venezuela solo existen no menos de (05), quedado el estado al descubierto y en contradicción con lo establecido en la Ley Orgánica Sobre el Derechos a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que mas adelante esta será una de la recomendaciones que dejará el presente trabajo de investigación.

Igualmente es oportuno indicar el trabajo constante de las instituciones que hacen vida en el estado Mérida como lo es el Ministerio del Poder Popular para la Mujer e Igualdad de Género, Instituto Merideño de la Mujer y la Familia (IMMFA), así como el Centros de Atención y Formación Integral para la Mujer (Cafim) a través de la Defensoría Nacional de la Mujer los cuales realizan redes de apoyo para la mujer y el acompañamiento necesario a las mujeres para que todas las instancias pertinentes lleven a cabo las diligencias a que haya lugar, según el caso.

En otro orden de ideas es oportuno analizar de manera detallada y minuciosa dos de las medidas de protección y seguridad más controvertidas que tiene la Ley Orgánica Sobre el Derechos a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como lo son las del ordinal 3 y 4 que establecen lo siguiente:

3. Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.

4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.

La medida establecida en el numeral 3, viene a ser la medida más controvertida por cuanto ordena la salida del presunto agresor de la residencia común con la víctima, independientemente de su titularidad, la aplicabilidad de esta medida ha sido suficientemente debatida y criticada por el foro jurídico, por cuanto para muchos violenta disposiciones constitucionales al derecho que le debe asistir al victimario en el proceso penal especial, para opinión del investigador, la aplicabilidad de dicha medida está sujeta a requisitos esenciales que deberán imperar al momento de ser impuesta, motivado que, se deber asegurar en primer lugar que la residencia sea donde hacen vida marital o conyugal tanto la víctima como el victimario, por cuanto, mal se pudiera aplicar en la salida de una residencia cuando no es la común, tal cual lo dispone la propia medida.

Entendiendo entonces que las medidas de protección y seguridad tienen como objetivo amparar de manera oportuna a la mujer que se encuentra en una situación de violencia, pero que para cumplir con dicho objetivo la aplicación de ellas necesariamente, el órgano receptor de denuncia debe conocer de manera efectiva el caso en concreto para evitar daños irreparables, situación está de obligatorio análisis en el presente trabajo de investigación, por cuanto la Ley especial indica cuales son los órganos receptores de denuncia y deja abierta para que cualquiera de ellos pueda aplicar la medida que considere pertinente, en esta caso en particular, llama poderosamente la atención por ejemplo que las prefecturas tengan el poder de aplicar la salida de presunto agresor de la vivienda en común

cuando muchos de ellos desoncen el ordenamiento jurídico venezolano, por la sencilla razón que no es requisito sine cuanon ser abogado para ostentar el cargo de prefecto o registrador civil de determinada parroquia, pudiendo como ya se dijo, causar un daño irreparable a la parte afectada por errónea aplicación, o en su defecto como lo señalo Lares (2007) “que pudiera resultar un mecanismo utilizado por la mujer para sacar al hombre de la residencia familiar, con lo cual se encontraría favorecida para el caso de resultar falsa la denuncia” (p. 15).

Igualmente, a la anterior medida, la contentiva en el numeral 4 indica que se deberá reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común, siendo esta también controvertida y debatida, toda vez que, igualmente para su aplicación deberá contener suficientes elementos que permitan demostrar en primer lugar que es la residencia habitual de la víctima y que por motivos ajenos a su voluntad la misma no se encuentra en ella, y en segundo lugar que la posesión de la vivienda sea del presunto agresor, para evitar lesionar derechos inherentes a las partes, en este caso al victimario, donde evidentemente se debe reconocer la necesidad de proteger el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia, sin que eso lesione el derecho de la otra parte.

Montero (2010) indica que: “Estas medidas, al igual que las otras de protección y seguridad tienen una naturaleza preventiva y provisional, como lo es proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, son de aplicación inmediata y preferente para evitar nuevos actos de violencia se mantienen durante el curso del proceso y se pueden modificar total o parcialmente por el Juez de Control (p. 16).

Del mismo modo, hay que hacer referencia a dos de las medidas de protección y seguridad más comunes, es decir, las más aplicadas por su naturaleza y contenido, estas son las medidas de los numerales 5 y 6 que establecen lo siguiente:

5. Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.

6. Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.

Como ya se hizo referencia, estas medidas son las más comunes y necesarias, por cuanto las mismas prohíbe o restringe al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; así como la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida, siendo estas prácticamente de obligatoria imposición a los órganos receptores de denuncia en todo proceso de violencia contra la mujer. Además al imponerlas se estaría garantizando el objeto no solo de la Ley especial, sino de las propias medidas de protección y seguridad.

Ahora bien, como análisis crítico y aporte del investigador a través del presente trabajo, aquí podemos encontrar un punto controvertido con relación a la sentencia vinculante nº 311 emanada de la Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto esta limita a solo la aplicación de dos medidas de protección y seguridad, y al aplicar ambas medidas no se pudiese imponer otra medida que fuese necesaria según el caso en

particular, en consecuencia, se sugiere el unificar ambas medidas, es decir, las relacionadas con el numeral 5 y 6, donde con esto se abarcaría de manera amplia la prohibición desde todo punto de vista del acercamiento del victimario para con la víctima y se estaría dejando abierta la posibilidad de aplicar cualquier otra medida de las establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que dejar muy claro al victimario, que estas medidas son a favor de la mujeres y que bajo ningún concepto tiene que ver con la separación de sus hijos de ser el caso, toda vez que, el victimario desconoce y cree que las medidas son también aplicables a los hijos en común, y muchas veces se alejan de sus hijos causado daños irreparables a la institución familiar, como lo es el derecho de tener buen padre de familia.

En el mismo orden de ideas, y como medida a analizar, podemos encontrar la del ordinal nº 7 la cual deja expresamente sentado que:

7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.

De la medida anteriormente descrita, deja abierta la posibilidad al órgano receptor de denuncia llámese cualquiera que este facultado para serlo, (Ministerio Público, Prefecturas, Organismos Policiales, entre otros) el de poder solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio, es decir, al tribunal en funciones de control, audiencias y medidas competente, donde este a través de esa medida coercitiva sancionatoria la cual deberá ser aplicada de conformidad al principio de proporcionalidad de la pena, establecido supletoriamente en el Código Orgánico Procesal Penal en el artículo 230 que reza lo siguiente:

“No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años; si se tratare de varios delitos se tomará en cuenta la pena mínima del delito más grave...”

Importante es indicar que el arresto transitorio no deberá exceder de cuarenta y ocho horas, término este dado por lo señalado en el artículo 95 de la Ley especial que refiere que el “arresto transitorio del agresor hasta por cuarenta y ocho horas que se cumplirá en el establecimiento que el tribunal acuerde” donde también es importante señalar que, la misma medida es facultada al Ministerio Público como medida cautelar y así mismo como medida de protección y seguridad, consiguiendo una nueva limitante a lo relacionado con la sentencia vinculante nº 311 ya descrita.

Corresponde analizar la medida de protección y seguridad establecida en el nº 8 es decir:

8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.

La medida contentiva en el ordinal 8 la cual ordena el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente, es una medida muy difícil de cumplir, o en su defecto de aplicar, motivado a que el organismo de seguridad cualquiera que fuese designado, en la mayoría de los casos donde son aplicadas responde mediante oficio que “no podrán dar cumplimiento a la misma, por no contar con funcionarios policiales y de unidades vehiculares para poder realizar el

respectivo apostamiento”, sin embargo, dejan abierta la posibilidad de realizar “rondas policiales” a la residencia de la mujer agredida, con la finalidad de salvaguardar sus derechos durante el proceso correspondiente.

Igualmente, dentro de las medidas de protección y seguridad objeto de análisis, se encuentra las establecidas en el numeral 9 y 10 que indica lo siguiente:

9. Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan,

10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima,

Estas medidas de protección y seguridad, tienen mucho que ver con el posible juzgamiento de funcionarios policiales o de cualquier órgano de seguridad, así como cualquier persona que cuente con arma de fuego o arma blanca, donde al aplicar estas medidas se limita al uso de la misma y se ordena la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias, útiles y necesarias que correspondan, donde de igual manera se puede solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima durante el proceso, que en opinión del investigador es una medida casi de aplicación nula en la práctica, porque normalmente no hay la existencia de ningún arma blanca o de fuego en los hechos debatidos en el proceso.

Del mismo modo, corresponde analizar la medida establecida en el numeral 11 que prevé lo siguiente:

11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor, esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.

La medida establecida en el numeral 11 con la cual el legislador quiso que la víctima en delitos de violencia contra la mujer no se sintiera atada de ninguna manera con su agresor inclusive de manera económica, es decir, que no tuviese ninguna dependencia del victimario, decidió imponer la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor, toda vez que, históricamente se presume que la mujer depende económicamente de su pareja y es por este motivo que en muchos casos la mujer no denuncia por miedo a quién la va mantener si su pareja es privada de libertad, dejó claro el legislador que esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección, por cuanto tiende a confundirse para solo cumplir con una, dejando en total desprotección a la mujer, sumamente importante indicar que esta manutención tendrá una duración hasta que la víctima logre medianamente su estabilidad económica.

Siguiendo el orden de las medidas de protección y seguridad objeto de análisis, corresponde indicar la establecida en el ordinal 12 que indica lo siguiente:

12. Solicitar ante el juez o la jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos o hijas.

En relación a la medida previamente identificada, la cual indica que se podrá solicitar ante el juez o la jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos o hijas, todo con la única finalidad de evitar el contacto de la mujer con su victimario, por cuanto este se aprovecha de la visita que tiene con sus hijos para victimizarla, es decir, a la mujer que constantemente vulnera, colocando como excusa sus hijos menores de edad, la cual necesariamente tendremos que reforzar lo ya expuesto en las medidas de los ordinales 5 y 6, que tienen a confundir o en todo caso a mal interpretar el objeto que atañe cada una de ellas.

En todo caso, el victimario a quien se le aplica esta medida deberá canalizar de manera legal como será la convivencia con sus hijos, sin que esto afecte la estabilidad emocional y psicológica de la mujer víctima de violencia.

Para finalizar con el análisis práctico de las medidas de protección y seguridad, nos encontramos con la del numeral 13, la cual expresa:

13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia.

La Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia deja abierta la posibilidad de imponer cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia, situación esta importante, porque no limita la aplicabilidad de cualquier medida alterna que proporcionalmente considere el juzgador aplicar a cada caso en concreto y sea de aplicación necesaria, pero que también pudiese ser una facultad ilimitada y desmedida si no se aplica con las debidas garantías procesales no solo a la víctima sino al victimario también.

De esta manera, las medidas de protección y de seguridad aunque preventivas, son un mandamiento emitido por un juez para proteger a una víctima frente a su victimario, que tiene validez en todo el territorio estatal. La orden contiene ciertas condiciones que el destinatario tiene la obligación de cumplir, como por ejemplo la prohibición de poseer armas de fuego, o la prohibición de mantener todo contacto directo o indirecto con la víctima.

Señala Martín (2004) que debe tenerse en cuenta que las órdenes varían en su ámbito y duración. Son las medidas más comunes de protección de la víctima, tanto en los casos de acoso como en los supuestos de violencia. Sus elementos relevantes son los siguientes:

1. Transmite al agresor el aviso formal de que su conducta es inaceptable,

2. Transmite al agresor la idea de que, si persiste en su actitud, sufrirá graves consecuencias jurídicas.

Indica el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (Ceameg, 2010), que la orden de protección constituye un nuevo instrumento legal diseñado para proteger a la víctima de la violencia doméstica y/o de género frente a todo tipo de agresiones. Para ello, la orden de protección concentra en una única e inmediata resolución judicial (un auto) la adopción de medidas de naturaleza penal y civil, y activa al mismo tiempo los mecanismos de protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado.

Significando que la orden de protección se configura como un sistema de coordinación de los órganos judiciales y administrativos que deben conocer de las diferentes facetas de protección. El procedimiento establecido para la adopción de una orden de protección es particularmente simple y rápido, dirigido a proporcionar protección inmediata a la víctima.

La erradicación de la violencia sobre la mujer exige la adopción decidida y masiva de medidas educativas, que fomenten la igualdad de sexos y que eliminen los roles sociales establecidos como naturales. La sensibilización social y la potenciación de la importancia del papel de la mujer en la vida diaria es fundamental para contribuir a cambiar la imagen actual generalmente aceptada como subordinada al hombre y a la familia y para construir su verdadera posición, esto es, la que le corresponde como ser humano. Así, la educación debe acabar con la cultura sexista que lleva consigo el sentido de supremacía del hombre sobre la mujer a la que se le asignan cualidades como el sometimiento al varón, especialmente dentro del matrimonio o de la convivencia en pareja. La clave del cambio que se debe operar en este problema está en una firme y decidida apuesta por la plena eficacia de las medidas educativas propuestas.

La educación basada en la igualdad resulta, además, fundamental en el terreno de la prevención del maltrato dirigido a la mujer, la formación tienen que propiciar la concienciación social que 'aplique todos los ámbitos

de la sociedad, donde al mismo tiempo debe lucharse por una educación general en valores y principios propios de una sociedad democrática que reconoce como valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político y que contempla la dignidad de la persona como base del sistema.

Finalidad de las medidas de protección y seguridad de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

El Sistema de Justicia venezolano ha experimentado notables cambios dirigidos a conducir con justicia y equidad la función jurisdiccional y esto fue destacado por Combellas (2001):

“La reforma judicial orientada por el objetivo fundamental del fortalecimiento del Estado de Derecho ha constituido un tema prioritario de la reforma del Estado venezolano, en aras del perfeccionamiento de la función jurisdiccional... Estado de Derecho significa ante todo protección de los derechos humanos y creación de un sistema judicial que responda adecuadamente al anhelo ciudadano por una justicia accesible y oportuna, sustentada en la independencia, probidad e idoneidad de los jueces y magistrados.” (p. 173).

Se puede apreciar el marcado carácter reformista que inspira la redacción del texto constitucional vigente, lo cual se ha puesto de manifiesto en el proceso penal, así como en el de protección civil y responsabilidad penal de niños y adolescentes; laboral y en materia de violencia de género.

De allí que el modelo de Estado de la Constitución recalque el Estado de Justicia, por lo cual no se agota por tanto la justicia en la función jurisdiccional, en términos sencillos, la dilucidación de los conflictos en torno a la aplicación de la ley y a la interpretación del Derecho.

El análisis de las medidas de protección y seguridad ocupa la atención de los profesionales del Derecho que se desempeñan como abogados litigantes, jueces y Fiscales del Ministerio Público en razón de que su regulación posee ciertas particularidades y detalles que deben estudiarse y conocerse. La importancia de estas medidas radica en la protección legal que el Juzgador o jurisdicente debe brindar a la mujer víctima, en resguardo de su integridad física y psicológica.

De esta manera se estaría otorgando la seguridad jurídica toda vez que la víctima amenazada por hechos de violencia puede encontrarse sin garantías suficientes, creándole incertidumbre e inseguridad. Pudiera darse el caso de que se suscitaran nuevos hechos de violencia que redundarían en detrimento de la justicia.

En la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se contemplan medidas de protección y seguridad que tienen una naturaleza preventiva. El Juez que dicta estas medidas lo hace por considerar que existen elementos suficientes para estimar que resulta necesario garantizar la integridad física y emocional de la víctima. Estas medidas se acuerdan para garantizar la efectiva protección de la mujer sin que ello signifique una violación de los derechos fundamentales del presunto agresor (sentencia vinculante N° 311, de fecha 26-04-2018 del Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional). De tal forma que el fundamento de las medidas de protección y seguridad es:

1. La existencia de elementos suficientes para considerar que debe garantizarse la protección de la integridad de la mujer víctima.
2. Propender a la efectiva protección de la mujer sin menoscabar los derechos fundamentales del imputado que está amparado por la presunción de inocencia.

Son medidas provisionales y temporales dictadas para proteger a la mujer de las circunstancias de violencia. Jurisprudencialmente se ha manifestado:

“La violencia contra la mujer constituye un grave problema de salud pública y de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, que muestran en forma dramática sus consecuencias. Es por ello, que las medidas ratificadas e impuestas por este Tribunal obedecen a la protección de las víctimas y de su derecho a no ser sometida a maltratos, acoso y amenazas, lo que implica el derecho a vivir una vida libre de violencia (Ibíd.).”

Se reconoce la necesidad de proteger el derecho de la mujer a tener una vida digna y el legislador lo que busca es el cambio de patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

Baiz (2011) dice que la justicia de género debe verse bien un resultado, lo que implica tener el control sobre los recursos, combinados con la agencia (capacidad para tomar decisiones) y como proceso, lleva un elemento esencial adicional, vale decir, la obligación de rendir cuentas, lo cual implica la responsabilidad y capacidad para responder por parte de esas instituciones sociales creadas para impartir justicia. (p. 134)

Mariana (2012) indicó:

“La convivencia es una forma de relacionarnos que debemos escoger desde muy jóvenes. Para la convivencia positiva es necesario el respeto, el amor, el perdón, entre otros, debemos tolerar las costumbres de otras personas.

El ser humano tiene dos necesidades sociales básicas: la necesidad de una relación íntima y estrecha con un padre o un cónyuge y la necesidad de sentirse parte de una comunidad cercana e interesada por él. Los seres humanos son fundamentalmente animales grupales y su bienestar es mucho mayor cuando éste se encuentra en un ambiente armónico, en el cual se vive en estrecha comunión.”

Cuando hay una relación familiar y de pareja, el respeto y el buen trato son fundamentales para que se consolide la unión si la relación se ve afectada por el ciclo de violencia y así es percibido por el operador de justicia existen medidas de protección dirigidas a proteger a la mujer víctima.

El artículo 90 de Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, expresamente deja sentado cual es la finalidad de imponer cualquier medida de protección y seguridad a favor de la mujer que es víctima de violencia por parte de un hombre, y no es otra que paralizar, y evitar que la agresión continúe, así lo establece el precitado artículo cuando indica que:

“Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias.”

Características de las medidas de protección y seguridad establecidas en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Las medidas de protección y seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias, consecuencia, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia busca reducir las situaciones de riesgo que pueden favorecer el

conflicto, toda vez que, tienen carácter temporal, pues así se prevé que las medidas de protección subsistirán durante el proceso y podrán ser sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte y la misma procederá en caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad.

Igualmente, serán aplicadas con preferencia a las medidas cautelares, sin perjuicio que el Juez de oficio, a petición del fiscal o de la víctima estime la necesidad de imponer alguna de las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Procesal Penal para garantizar el sometimiento del acusado al proceso penal.

Rol del Ministerio Público y otros órganos receptores de denuncia

El Ministerio Público, a través de la Dirección de Protección Integral de la Familia, es uno de los encargados de velar por los derechos de las víctimas de violencia de género, con el trabajo de un grupo de profesionales (fiscales) especializados, que actúan con base en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA, 2007) y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014).

Los Fiscales en cumplimiento de la función tuitiva de las víctimas que les viene encomendada por la legislación vigente, y de conformidad con las directrices establecidas en las Instrucciones impartidas por la Fiscalía del Ministerio en esta materia, cuidarán de que las víctimas de violencia de género y doméstica sean informadas de sus derechos, de forma clara y accesible, comprendiendo dicha información, además del ofrecimiento de acciones señaladas por la Ley, la obligación de comunicarles los actos

procesales que puedan afectar a su seguridad, si fuera aplicable y las medidas relativas a su protección y seguridad.

El Ministerio Público, a través de sus órganos, mantendrá los contactos institucionales precisos con las instancias judiciales, policiales, sanitarias y asistenciales, así como con los colegios de abogados y procuradores, a fin de posibilitar una cooperación eficaz en la respuesta a la violencia de género y doméstica.

Indica Mairé (2009) que la legislación penal venezolana, establece en el Código Orgánico Procesal Penal, artículo 120, la protección y la reparación del daño causado a la víctima, señalando que el Ministerio Público, está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases del proceso, y los jueces deben garantizar la vigencia de sus derechos, el respeto y la protección en todo el proceso.

De esta forma, el legislador estatuye el deber y la obligación que tiene el Fiscal del Ministerio Público, a velar por los intereses dentro de todas las fases del proceso de la víctima, que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido cualquier tipo de daño, físico, psicológico, pérdida financiera, menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencias de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, es decir el reconocimiento de los derechos de persona(s), que son víctimas de un hecho punible'. No obstante, dicha obligación también se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), en su dispositivo técnico legal 37, numeral 5º, dentro de las atribuciones conferidas a los Fiscales del Ministerio Público de Proceso.

Ahora bien, es importante resaltar que la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, otorga la facultad de recepcionar las denuncias no solo al Ministerio Público como titular de

la acción penal, sino a los órganos siguientes de conformidad al artículo 74 de la Ley especial, la cual indica que:

“La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de un abogado o abogada, ante cualquiera de los siguientes organismos:

1. Ministerio Público.
2. Juzgados de Paz.
3. Prefecturas y jefaturas civiles.
4. División de protección en materia de niños, niñas, adolescentes, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia.
5. Órganos de policía.
6. Unidades de comando fronterizas.
7. Tribunales de municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados.
8. Cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

Cada uno de los órganos anteriormente señalados deberá crear oficinas con personal especializado para la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta Ley.

Parágrafo Único: Los pueblos y comunidades indígenas constituirán órganos receptores de denuncia, integrados por las autoridades legítimas de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, sin perjuicio de que la mujer agredida pueda acudir a los otros órganos indicados en el presente artículo.

De la facultad dada a cada uno de esos organismos, indudablemente debemos hacer mención a la peligrosidad otorgada a entes que no están especializados en la materia o que simplemente desconocen el proceso

pudiendo causar daños irreparables a la víctima o inclusive al victimario, toda vez que, de no saber el procedimiento especial, mal pudieran aplicar alguna medida de protección y seguridad establecidas en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia competencia está dada de conformidad a lo establecido en el artículo 75 que indica lo siguiente:

“El órgano receptor de la denuncia deberá:

1. Recibir la denuncia, la cual podrá ser presentada en forma oral o escrita.
2. Ordenar las diligencias necesarias y urgentes, entre otras, la práctica de los exámenes médicos correspondientes a la mujer agredida en los centros de salud pública o privada de la localidad.
3. Impartir orientación oportuna a la mujer en situación de violencia de género.
4. Ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor, a los fines de la declaración correspondiente y demás diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.
5. Imponer las medidas de protección y de seguridad pertinentes establecidas en esta Ley.
6. Formar el respectivo expediente.
7. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia, anexando cualquier otro dato o documento que sea necesario a juicio del órgano receptor de la denuncia.
8. Remitir el expediente al Ministerio Público.

Rol del Juez de Control

El Juez de Control cumple con la función de garantizar el respeto irrestricto de los derechos de las partes durante la investigación. Indicando Peña (2012) que no se debe perder de vista el siguiente pronunciamiento

“Si bien es el Fiscal quien dirige en toda su extensión la investigación penal, en lo que respecta a su contenido, desarrollo y culminación, con arreglo al principio acusatorio, no es menos cierto que el Juez de la investigación penal, no revela una mera posición decorativa, sólo para garantizar la jurisdicción a las partes del proceso, sino que muchas decisiones de importancia en la Investigación Penal, ameritan necesariamente de una resolución jurisdiccional autoritativa-debidamente motivada [...] “ (pp. 270-271).

Decisiones que pueden estar referidas a poner fin a la investigación, sea por un sobreseimiento, excepción u otra razón que lo justifique; o pueden estar referidas a alguna medida de coerción u otra que limite algún derecho, sin perder de vista que los actos de coerción estatal, que se suceden en el proceso, no pueden de ningún modo estar confiados al persecutor público, pues se quebrantaría de forma evidente el principio de igualdad de armas. Afirmación que permite evidenciar la separación de roles fundamento del nuevo modelo procesal penal.

El respeto a los derechos fundamentales de la víctima y demás participantes en la investigación preliminar hace imprescindible la intervención del órgano jurisdiccional. Dos líneas de intervención judicial se presentan: por un lado, la decisión sobre medidas provisionales o instrumentales restrictivas de derechos, para garantizar el procedimiento de ejecución y el procedimiento de conocimiento, respectivamente, y, por otro, la garantía de otros derechos vinculados al derecho a un proceso con todas las garantías y al derecho a la tutela jurisdiccional, tales como el debido acceso a la investigación por los interesados (imputados, ofendidos, terceros intervinientes), al control del plazo de la investigación –vinculados al derecho

un proceso sin dilaciones indebidas -, y a la legalidad de las actuaciones de la instrucción y al derecho de petición de los intervinientes, en especial de intervención en los actos de investigación.

Por último, la exigencia de eficacia de la investigación obliga a que en caso de urgencia resulte indispensable pre constituir prueba. La prueba anticipada, por ser tal, debe ser realizada por el órgano jurisdiccional, bajo el imperio de los principios de contradicción, igualdad, oralidad e inmediatez judicial. La función general del Juez en esta etapa es, fundamentalmente, de control judicial y de garantía.

Aún cuando Bertolino, citado por Díaz Cantón (2002) señala que “la actuación del juez de control es “intermitente”, está ausente de toda tarea investigativa, pero la necesidad de afirmar el derecho a la tutela judicial continúa y efectiva, impide su exclusión de esa etapa; su quehacer, aunque por momentos pasivo, debe ser de celosa y permanente vigilancia” (p. 8). No solo dicta o resuelve sobre medidas limitativas de derechos así, se erige, como señala Narváez Rodríguez (2000), citado por San Martín Castro (2006) “en un factor moderador y se afirma como custodio de garantías constitucionales que operan en el proceso” (p. 1092) , sino esencialmente realiza una actividad valorativa, pondera las grandes decisiones que son necesarias en la investigación, en especial las vinculadas al ejercicio de la acción penal (imputación y criterios de oportunidad) y la introducción de las respectivas pretensiones penal y civil, en aquellos países en que existe una acumulación, obligatoria o facultativa, de la acción civil (sobresimiento y enjuiciamiento), valorándolas mediante la toma de sus propias resoluciones.

Señala San Martín Castro (2006) que la reforma procesal penal latinoamericana para el ejercicio de esos cometidos, control de la investigación preparatoria y dirección de la etapa intermedia o de preparación del juicio, ha configurado un órgano judicial sui generis.

Sus funciones, o ámbito común de competencia material, son diversas. Las tareas de este nuevo tipo de juez son varias. No debe investigar, por el riesgo que ello entraña a las garantías jurídicas y a la eficacia. Pero sí debe valorar – como sería el caso de valorar si en cada caso se dan los presupuestos legales y constituciones para la adopción de medidas limitativas en general, a través de los juicios de verosimilitud y de proporcionalidad -, así como asegurar la igualdad de armas entre acusador y acusado, la vigencia de contradictorio en los escasos momentos en que resulta indispensable en la etapa de investigación, y la abreviación de esa etapa para asegurar el derecho de todo imputado a la pronta definición del caso (Díaz Cantón, 2002, p. 3). Aún así, con Gallardo Frías (2006), es posible sostener que la función primordial de este tipo de juez consiste en resguardar el legítimo espacio que una persecución penal eficaz y razonable requiere, subordinándola a su turno al mandato impuesto por nuestro sistema político en orden a que el ejercicio de la soberanía estatal no traspase los límites derivados de la dignidad de la persona humana. Las funciones, concretamente individualizadas, son las siguientes:

a) Función de coerción: concretada, en primer lugar, en la decisión sobre medidas provisionales de las fuentes de prueba y de adquisición de la prueba, y tuitiva coercitiva. Las medidas provisionales pueden definirse como los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial, de las personas, se ordenan a fin de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado podría realizar durante el transcurso del procedimiento de declaración, estas adoptan funciones cautelares, cuando persiguen garantizar la eficacia de la prueba, cuando persiguen impedir actuaciones o confabulaciones del imputado que perturben la práctica de los medios de prueba – actuaciones de aseguramiento de evidencia -; y, funciones tuitiva –

coercitivas, cuando persiguen impedir que el imputado incurra en ulteriores hechos punibles, que previsiblemente serían idénticos o análogos a aquel que ha provocado la incoación del procedimiento o bien que consume o amplíe los efectos del delito objeto de enjuiciamiento (Malaga, 2002, pág. 124-147).

En segundo lugar, refiere Aragoneses (2002), citado por San Martín Castro (2006) que en la decisión sobre medidas instrumentales restrictivas de derechos, esto es, de aquellas actuaciones que requieren mandato judicial, orientadas predominantemente a la objeción de elementos o datos relacionados con el delito que pueden servir como prueba en el proceso, y que, por lo general, implican una limitación de ciertos derechos fundamentales de la persona.

El principio de jurisdiccionalidad, que informa a las medidas coercitivas, exige que, cuando se trata de una profunda intromisión en los derechos fundamentales de una persona, el juez tiene la competencia exclusiva para autorizar esas restricciones. Ortells Ramos (1996) insiste en que:

“La limitación de derechos fundamentales, a propósito de la aplicación del Derecho Penal, sin perjuicio de las excepciones taxativamente contempladas en el propio texto constitucional, corresponde al ámbito de la potestad jurisdiccional, que importa la actuación del Derecho respecto a situaciones jurídicas de terceros, de otros; y, si bien los supuestos de afectación de los derechos fundamentales no representan actuación del Derecho como resultado final de un proceso, se trata de elementos instrumentales necesarios para la actuación del Derecho – penal, en este caso-, de suerte que la Ley Fundamental (el Derecho internacional de los Derechos Humanos, la CADH) impone que las potestades de dirección del proceso se realice bajo la presidencia y dirección judicial, y se ejerza con arreglo a las normas de procedimiento que las leyes establezcan” (pp. 51-52).

Al respecto señala Schluchter (1996) que “Sólo excepcionalmente, en casos de urgencia y lo autoriza la ley, puede llevarlas a cabo, con la posterioridad e inmediata intervención judicial para decidir sobre su legalidad” (p. 66).

b) Función de garantía: se presenta en el estricto ámbito de la investigación preparatoria, y se expresa en cuatro tipos de actuaciones:

i) tutela de los derechos de los sujetos procesales, a propósito de la actuación del Ministerio Público;

ii) incorporación de sujetos procesales en la investigación, consolidando su acceso al procedimiento y su intervención en las actuaciones,

iii) decisión acerca de medidas de protección. Las medidas de protección constituyen, apunta Moreno (1999), prestaciones que el Estado realiza a sujetos vulnerables en sede procesal, o en función al peligro que se cierne contra la integridad de un órgano de prueba – testigo, perito o coimputado -; “su objeto es evitar atentados en su contra, y garantizar seguridad y tranquilidad, a fin de que puedan cumplir con sus deberes procesales o con los compromisos a los que voluntariamente se sometió” (p. 140); y,

iv) pronunciamiento sobre la culminación de la investigación. Tal intervención, en buena cuenta, constituye el desarrollo legislativo de la función de garantía de la jurisdicción penal.

c) Función de instrumentación o documentación, radicada en la actuación de la denominada prueba anticipada. La incorporación de esa figura, enfatiza Sánchez Lugo (2005), citado por San Martín Castro (2006),

es lógica y razonable, en la medida en que exista la necesidad de preservar elementos de juicio relacionados con los hechos materia de la investigación y que pueden ser valiosas para una decisión judicial. La llegada de esta prueba al proceso penal, insiste el autor, debe estar mediada por motivos fundados en la extrema necesidad de evitar la pérdida o la alteración del medio probatorio. La prueba anticipada, como excepción a la prueba plenaria, sin embargo, como aclara Gómez de Liaño (2005),

“Ha de observar una serie de requisitos, que a efectos metodológicos pueden sistematizar en cuatro, a saber: material, subjetivo, objetivo y formal; en primer lugar, ésta prueba ha de versar sobre hechos que, por su fugacidad – irrepetibilidad en el futuro -, no puedan ser reproducidos el día de la celebración del juicio; en segundo lugar, requiere de la intermediación de un juez, esto es, de un órgano dotado de imparcialidad e independencia; en tercer lugar, ha de garantizarse el principio de contradicción, para lo cual a la defensa ha de brindársele la posibilidad de comparecer en su ejecución; y, en cuarto lugar, el régimen de ejecución de la prueba ha de ser el mismo del juicio público y el acta que se levante debe leerse en dicho acto” (pp. 457 -459).

d) Función ordenatoria, que tiene lugar en la etapa intermedia, en cuya virtud la dirige y dicta las decisiones relativas al sobreseimiento y enjuiciamiento del imputado. Es prácticamente unánime que los Códigos Latinoamericanos encargan esa función al mismo juez que conoció de las cuestiones incidentales de la etapa de investigación preparatoria. El Código colombiano, que incorpora supuestos particularmente distintos en el procedimiento respecto a los demás Códigos de nuestra región, sin embargo, estipula que la audiencia de preclusión – tendente al sobreseimiento de la causa – es de competencia de conocimiento (artículo 331), al igual que la audiencia de formulación de la acusación – el juez competente para adelantar el juicio – (artículo 336): esta última audiencia, denominada “audiencia preparatoria”, está vinculada a la dilucidación del ámbito

probatorio del futuro juicio (artículos 356 y 362); el Juez de Control de Garantías realiza las audiencias preliminares referidas a la formulación de la imputación (artículo 286), a la aplicación del principio de oportunidad (artículo 327°), y a la actuación de la prueba anticipada, de medidas de protección, y de medidas limitativas en general (artículo 154°).

e) Función de ejecutoriedad, de hacer ejecutar lo juzgado en aquellos ordenamientos en los que no existe un juez de vigilancia penitenciaria o de ejecución penal. El Código de Buenos Aires y el de Paraguay contempla el juez de ejecución (artículos 25 y 43, respectivamente). El Código de Bolivia, asimismo, instituye el juez penal de ejecución penal (artículo 55); y, el Código de Colombia el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad (artículo 38), mientras que el Código de Costa Rica crea los jueces de la ejecución de la pena y el Tribunal de Ejecución de la Pena (artículos 458, 462 y 463). Los Códigos de Chile y Perú encargan las funciones de ejecutoriedad a los Jueces de Garantías o de la Investigación Preparatoria (artículos 466 y 29.4, respectivamente).

f) La función de decisión, que se limita, en algunos casos, a los procedimientos simplificados, tales como los abreviados y las faltas.

Avances Jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia relacionados con la aplicación de las medidas de protección y seguridad establecidas en la Ley Orgánica Sobre del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

El Tribunal Supremo de Justicia entró a delimitar jurisdiccionalmente el poder punitivo del estado, en cuanto a la imposición de medidas aseguradoras y cautelares en los procedimientos especiales en materia de delitos de violencia contra la mujer, donde el estado dentro de las peticiones

públicas, está obligado a brindar protección al género femenino frente a situaciones que constituyan amenazas vulnerabilidad o riesgo para la integridad de las mujeres, así como el disfrute de sus derechos, mediante el establecimiento de condiciones jurídicas, los cuales son principios fundamentales que constituyen el basamento de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia.

Entendiendo entonces que, las medidas de protección y seguridad *“son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias”* así lo deja plasmado el legislador en el artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, en la práctica dichas medidas de protección y seguridad son impuestas por los órganos receptores de denuncia (Ministerio Público, Policía, Prefecturas, entre otros), quienes por mandato expreso están obligados a su imposición, y una vez sustanciada la causa y en sede jurisdiccional, el juez o jueza competente ejerciendo el control judicial de la misma, emitirá pronunciamiento ratificando, modificando, sustituyendo e inclusive imponiendo una nueva medida de protección y seguridad.

En relación a lo antes descrito, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como garante y fiel conocedor de la tutela judicial efectiva y los derechos constitucionales que le asisten a las partes en un proceso penal, emitió pronunciamiento en cuanto a la aplicabilidad desproporcionada de las medidas de protección y seguridad y las medidas cautelares establecidas en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia; toda vez que, se aplicaban hasta cinco medidas al mismo tiempo, causado gravámenes irreparables al victimario.

La sentencia de carácter vinculante N° 311, de fecha 26 de abril de 2018, con ponencia de la Dra. Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, realizó un estricto y profundo análisis sobre la desproporcionalidad en las cuales se encontraba el hombre inmerso en un proceso penal por razones de género, sobretodo en cuanto a la imposición de las medidas de protección y seguridad y las medidas cautelares a favor de la víctima, toda vez que, en definitiva no protegen a la víctima sino que pueden conllevar a un tratamiento procesalmente desproporcionado hacia el agresor sometido a juicio; señala la Magistrada que existe un vacío normativo en cuanto al número de medidas que se deben imponer por los órganos receptores o el juez o jueza competente, por lo tanto estableció que *“... para todos los Jueces y Juezas con Competencia en materia de delitos de Violencia Contra la Mujer de los distintos Circuitos Judiciales Penales de la República Bolivariana de Venezuela que, al verificar la procedencia de las medidas de protección y seguridad a favor de la víctima mujer y/o niña establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de las medidas cautelares establecidas en el artículo 95 ejusdem, pueden revisar, revocar o sustituir motivadamente dichas medidas sin exceder de dos (2) medidas de protección y seguridad y dos (2) medidas cautelares...”* dicho pronunciamiento es de carácter vinculante, lo cual comienza con acabar el mito donde el hombre se encuentra en desigualdad de condiciones ante la Ley especial de Género, destacando entonces; que la jurisdicción especial busca la igualdad de condiciones ante cualquier desproporcionalidad que se encuentre, no solo la víctima, sino el victimario sometido al proceso penal.

Igualmente la Sala estimó oportuno dictar la política judicial que los jueces y juezas con competencia en delitos de violencia contra la mujer deberán acatar en el ejercicio razonable del poder cautelar, atribuido al

órgano judicial, y a los órganos receptores quienes también tienen atribuida la facultad de dictar medidas de protección y aseguramiento dada la urgencia y el carácter especialmente protector hacia la víctima mujer, de modo que el juez o jueza se convierte así en el ente controlador de este amplio poder cautelar que reconoce la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, una vez emitida la sentencia de carácter vinculante antes descrita, nacen las siguientes interrogantes, ¿es suficiente solo la aplicación de dos medidas de protección y seguridad, entendiendo que son trece las establecidas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?, ¿serán necesarias la imposición de más de dos medias en casos de extrema necesidad y urgencia?, para dar contestación a las preguntas antes descritas, es importante señalar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia consideró que existe un vacío normativo en cuanto al número de medidas, a imponer, por esa razón limita la aplicación de dichas medidas, sin embargo, existen en la práctica hechos que implicarían de manera justificada y necesaria, la obligación de aplicar más de dos medidas, toda vez que, con solo dos no se estaría logrando el cometido que buscan tales medidas, como lo es la protección inmediata a la mujer víctima de violencia. A criterio de quien aquí redacta, la decisión emanada con carácter vinculante era sumamente necesaria, entendiendo que la misma nació para delimitar el poder coercitivo del estado, evitado así que el imputado se viene es desventaja al momento de enfrentar un proceso penal.

Es de resaltar que, en los delitos de violencia de género; el trámite que debe cumplirse está caracterizado por la debida celeridad y urgencia, pues se trata de prevenir los efectos violentos sobre la mujer víctima, por lo que debe procurarse la rápida actuación de la justicia del Estado para controlar

las conductas que pongan en peligro la vida de las mujeres, al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia expediente N° 11-0652, con ponencia de la Magistrada Dra. Carmen Zuleta de Merchán estableció que

“... una de las características fundamentales del procedimiento especial contemplado en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es la rapidez, brevedad o prontitud de la resolución del conflicto penal que a bien tengan que conocer los juzgados competente por la materia; existiendo, por lo tanto, una diferencia cardinal con el procedimiento penal ordinario, el cual es menos expedito. En los procedimientos especiales de violencia de género prevalece la pronta y necesaria adquisición de elementos probatorios que, en la práctica, tienden a desaparecer en forma inmediata debido a su fragilidad...”

De la sentencia transcripta up supra, se desprende la celeridad procesal que debe existir en la materia penal especial, donde el órgano receptor de denuncia juega un papel súper importante desde el inicio de la investigación hasta su fin, debiendo ejercer con transparencia y eficacia su rol como entre encargado de imponer medidas de protección y seguridad de manera inmediata.

Violencia de Género en el Derecho Comparado

La violencia de género se castiga internacionalmente, en armonía con lo dispuesto en los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales debido a que las mujeres han sido menospreciadas socialmente en las sociedades patriarcales.

Varios países consagran instrumentos normativos para castigar la violencia de género, como las que se mencionan seguidamente:

1. España

En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se define la violencia de género como la manifestación de la desigualdad en la sociedad. Es comportamiento que se dirige contra las mujeres por su condición de serlo, al ser consideradas carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión, en tanto que se define el síndrome de la mujer maltratada como:

... las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de las condiciones socioculturales, que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de la pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral (Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2004, p. 195).

Esta Ley ofrece una respuesta de la sociedad española a la violencia que se ejerce contra las mujeres en desarrollo de los principios contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última cumbre internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995; la Resolución de la Asamblea Mundial de la Salud que declara la violencia como problema de salud pública proclamada en 1996 por la OMS, el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1997, y la Declaración de 1999 como año europeo de la Lucha contra la Violencia de Género, así como la Decisión

Nº 803/ 2004/ CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger las víctimas y grupos de riesgo.

La Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, recoge la necesidad de adaptar la legislación española a la protección de los derechos de la mujer:

“La violencia de género se enfoca por la Ley de un modo integra y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación. La conquista de la igualdad y respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas, tienen que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización (Ob. cit., p. 196).

Este instrumento normativo regula el procedimiento penal aplicable, designando tribunales con competencias especiales para exigir responsabilidad penal por los delitos de homicidio, aborto, lesiones al feto, delitos contra la libertad, contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiera cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, así como de los cometidos sobre sus descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

Estos juzgados tendrán competencia conjunta y alternativa con la materia civil en los siguientes casos:

- Filiación, maternidad y paternidad.
- Nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

- Los que tengan por objeto la adopción o modificación de las medidas de trascendencia familiar.

- Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

- Los que versen sobre la necesidad de asentimiento de adopción.

- Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

Para gestionar el curso del proceso se dispone la colaboración de la Policía Judicial realizar las citaciones ante el Juzgado de Violencia contra la Mujer, el día hábil más próximo, entre aquéllos que se fijen reglamentariamente.

2. Colombia

www.bdigital.ula.ve

En Colombia se promulgó la Ley 1257 de 2008, que define la violencia contra la mujer como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daños o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial en su condición de mujer”. En la misma se previene, sensibiliza y sanciona la violencia contra la mujer, que tiene unos decretos reglamentarios que garantizan el ingreso a la educación, al ámbito laboral y a la salud.

Dicha Ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Cuando las mujeres son víctimas de maltrato intrafamiliar y sexual se toman medidas de protección y se remiten a programas o instituciones como

los “hogares de acogida”. En estos se le brinda a la mujer atención psico-social y asesoría legal, también se ofrece un ambiente familiar propicio para que ella y sus hijos puedan continuar con su vida cotidiana.

La Fiscalía orienta a la víctima sobre las acciones legales a seguir y dicta medidas de protección provisionales. La víctima puede acudir a la Policía Nacional, cualquier entidad de atención médica, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Medicina Legal, Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, instituciones educativas y organizaciones no gubernamentales.

El Estado colombiano asume el compromiso de implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos. Es responsabilidad del Estado prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.

3. Ecuador

En Ecuador está vigente la Ley N° 103 contra la Violencia a la Mujer y la Familia. El objetivo de este instrumento legal es proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia.

La violencia intrafamiliar se define como toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Esta ley abarca la protección del núcleo familiar como ocurría con la Ley de 1998 venezolana.

Se distinguen como formas de violencia intrafamiliar:

- *Violencia física*: Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus

consecuencias, sin considerarse el tiempo que requiera para su recuperación.

- *Violencia psicológica*: Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización del apremio moral sobre otro miembro de la familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave o inminente en su persona o en la de sus ascendientes o afines hasta segundo grado.

- *Violencia sexual*: Sin perjuicio en los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de la fuerza física, amenazas o cualquier otro medio coercitivo.

Con respecto a la competencia de los Tribunales, se prevé que corresponderá el juzgamiento de los delitos a los jueces de familia. Comisarios de la Mujer y la Familia, los intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos, jueces y tribunales en lo penal.

4. Uruguay

Este país ratificando los Tratados y Convenciones Internacionales entre los que destaca la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, incorporó la violencia doméstica en 1995 en el Código Penal con la aprobación de la Ley N° 16.707 de Seguridad Ciudadana (art. 321).

Sin embargo, fue en la Ley N° 17.514 o Ley de Violencia Doméstica de julio de 2002 en la que establece como de interés general las actividades

orientadas a la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica y se describen como manifestaciones de violencia doméstica, constituyan delito o no la violencia física, psicológica o emocional, sexual y patrimonial.

La violencia doméstica se define como toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio y goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o afectiva basada en la cohabitación y originada por el parentesco, por el matrimonio o por unión de hecho.

Como líneas de acción para la lucha contra la violencia de género se diseñaron las siguientes políticas públicas:

- Servicios públicos de atención a mujeres en situación de violencia basada en género.
- Servicio de atención a mujeres en situación de trata con fines de explotación sexual comercial.
- Alternativas habitacionales para mujeres en situación de violencia doméstica.
- Casa de breve estadía para mujeres en situación de violencia doméstica con riesgo a la vida.

CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De la revisión documental y bibliográfica de la doctrina, las leyes y la jurisprudencia venezolana sobre la violencia de género y las medidas de protección y seguridad, permite concluir que la violencia contra la mujer es un fenómeno que subyace a la concepción androcéntrica de los géneros según la cual el hombre es quien ejerce toda clase de poder y de dominio sobre la mujer que es vista bajo la óptica de una fragilidad que la hace siempre víctima, por su condición de mujer, dicho esto y una vez alcanzado los resultados del presente estudio se procedió a exponer las siguientes conclusiones:

Que la erradicación de la violencia sobre la mujer exige la adopción decidida y masiva de medidas educativas, que fomenten la igualdad de sexos y que eliminen los roles sociales establecidos como naturales. La sensibilización social y la potenciación de la importancia del papel de la mujer en la vida diaria es fundamental para contribuir a cambiar la imagen actual generalmente aceptada como subordinada al hombre y a la familia y para construir su verdadera posición, esto es, la que le corresponde como ser humano. Así, la educación debe acabar con la cultura sexista que lleva consigo el sentido de supremacía del hombre sobre la mujer a la que se le asignan cualidades como la docilidad y el sometimiento al varón, especialmente dentro del matrimonio o de la convivencia en pareja. La clave del cambio que se debe operar en este problema está en una firme y decidida apuesta por la plena eficacia de las medidas educativas propuestas.

Que la educación basada en la igualdad resulta, además, fundamental en el terreno de la prevención del maltrato dirigido a la mujer. Esta educación debe ser incluida en todos los ámbitos de la sociedad, por lo que se hace necesario el establecimiento de planes formativos según los distintos niveles de intervención del personal que coordinadamente trabajan para combatir este problema social; De esta forma, se pone el acento en la adecuada preparación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, llámese órganos receptores de denuncia, toda vez que, son ellos los encargados de velar por el cumplimiento de la regulación jurídica establecida en la Constitución y la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Que se pudo determinar que existe la preocupación por el tema relacionado con el problema de la violencia contra la mujer tanto en el ámbito académico, demostrado por la serie de investigaciones realizadas, artículos y libros publicados, y los eventos científicos donde se trata esta situación problemática, como en las políticas del Estado venezolano a través de la promulgación de instrumentos jurídicos diseñados para la defensa de los derechos de la mujer y la familia.

Que el establecimiento de medidas de protección y seguridad transitorias a favor de las mujeres víctimas, existen una inadecuada aplicación de las medidas correctivas o punitivas, la amplitud dada a los órganos receptores de denuncias donde la mayoría desconoce el procedimiento de aplicación puede llegar a causar un daño irreparable al victimario.

Que en lo socioeconómico se determinó que existe la necesidad de ampliar los servicios sociales de prevención y atención, como por ejemplo las casa de abrigos las cuales son necesarias para conseguir el objetivo que se plante la Ley especial, que no es otro que la protección a la mujer víctima de violencia.

Que para poder aplicar alguna de las medidas de protección y seguridad, el órgano receptor de denuncia cualquiera que fuese, tiene que ser sumamente cuidadoso al momento de imponerlas, toda vez que, pudiese causar un gravamen irreparable a la otra parte, por cuanto debe imperar el principio de igualdad ante la ley, para así evitar que se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a algunos de los que concede a los otros en paridad de circunstancias, este principio es una garantía constitucional establecida en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Que la violencia de género es regulada jurídicamente en Venezuela por la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se han previsto medidas de protección y seguridad cuyo fin es que evitar que la víctima siga siendo afectada por el agresor y se continúe poniendo en riesgo su integridad física, psicológica y emocional, las cuales son de aplicación preferente con respecto a las establecidas en otras disposiciones legales, sin perjuicio que el Juez considere necesaria la aplicación de las medidas cautelares también establecidas en dicha ley.

Quedo evidenciado la incoherencia y diferencia entre el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuanto al límite permitido de aplicabilidad de las medidas de protección y seguridad con las medidas cautelares.

Que la importancia de aplicar medidas de protección y seguridad no solo están dadas a las protección de las mujeres víctimas de violencia, sino al computo del lapso de investigación, toda vez que, el mismo deberá ser computado una vez impuesta la medida necesaria por el órgano receptor de denuncia.

Que el Tribunal Supremo de Justicia a través de la sentencia vinculante dejo en evidencia la preocupación acerca del peligro de que se les vulneren derechos a los hombres investigados en el proceso penal especial, tales

como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la igualdad durante el proceso, en vista de que la Ley especial no regulaba la implementación de las medidas de protección y seguridad, siendo una Ley exclusiva para la defensa de las mujeres víctimas de violencia.

Que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia empieza a jugar un papel importante para el cumplimiento cabal de todo lo relacionado con la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, toda vez que, entra a controlar por vía jurisprudencial posibles vulneraciones de igualdad ya anteriormente descrita, motivado a la mala aplicación de las medidas de protección y seguridad objeto de estudio en el presente trabajo de investigación.

Queda demostrado entonces, que la eficacia y aplicabilidad de las medidas de protección y seguridad establecidas en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dependen de diversos factores como socioeducativos, culturales, jurídicos y socioeconómicos dadas a las partes involucradas al proceso así como a los diferentes órganos receptores de denuncias.

Finalmente, se puede inferir que las medidas de protección y seguridad establecidas en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, son necesarias para garantizar el objetivo de dicho proceso que no es otro que erradicar, sancionar, atender y prevenir todo tipo de violencia en contra de las mujeres las cuales con consideradas vulnerables ante la sociedad machista.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda situar la violencia contra las mujeres en el marco de la violación a los derechos humanos y contra la libertad y dignidad de las personas, donde los medios y profesionales de la información deben

hacer hincapié en transmitir este mensaje en las informaciones relativas a esta materia.

Que la violencia contra la mujer no es inevitable y podría reducirse radicalmente con la integración de toda la sociedad y obteniendo los recursos necesarios para implementar planes efectivos.

Se recomienda realizar un estudio sistemático de cada una de las medidas de protección y seguridad, con la finalidad de conocerlas a fondo para poder imponerlas o aplicarlas a cada caso en concreto.

Evaluar las medidas adoptadas y determinar sus consecuencias donde se establezcan un conjunto de indicadores basado en datos fiables y accesibles recopilados a nivel nacional, y que los mismos sean aportados por personas con experiencia calificada en la materia.

Se debe profundizar la educación a las instituciones u organismos nacionales, estatales y municipales que hacen vida activa en el tema de la violencia contra la mujer, donde deberán evaluar constantemente esta problemática y así poder identificar las fortalezas y debilidades en el trabajo que se realiza.

Tanto el personal jurisdiccional, fiscal, o policial deben recibir entrenamiento y apoyo permanente para lograr brindar una asistencia adecuada, donde se evite la revictimización y cuya misión básica debe ser tratar con dignidad, y respeto a las víctimas en estado de necesidad para su protección personal.

Los profesionales del Derecho encargados de ejercer la función jurisdiccional en materia de violencia de género deben estudiar continuamente la doctrina jurisprudencial en todo los sentidos, donde la razón sea brindar seguridad jurídica a la ciudadanía.

Los Fiscales especializados tienen la responsabilidad de ordenar la realización de todas las diligencias de investigación, necesarias y urgentes para el esclarecimiento del hecho que se investiga, para

cumplir a cabalidad su condición de parte acusadora y de buena fe, y poder aplicar la medida más razonada y lógica con cada caso.

Profundizar un diseño político-criminal de largo alcance, cuya finalidad última sea erradicar, o cuando menos reducir muy sensiblemente, la violencia más grave contra las mujeres. Es necesario, además, crear un sistema de auxilio no dependiente de las instancias Públicas que permitan a la víctimas acceder a la debida protección.

Establecer planes de ámbito nacional con la necesidad de presentar informes periódicos o estadísticos y que los mismos sean públicos para conocimiento de la población en general.

www.bdigital.ula.ve

REFERENCIAS

Arias, F. (2006). El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica (5ª ed.). Caracas: Episteme.

Arteaga S.Alberto (1997). Derecho Penal Venezolano. Octava Edición. Mc Graw-Hill Interamericana de Venezuela S.A. Venezuela.

Auris, W. (2010). El Fichaje en la Investigación. Disponible: monografías.com. :/...[Consulta: 2018, febrero 05].

Balestrini, M. (1987). Procedimientos Técnicos de la Investigación Documental. Caracas: Editorial Panapo.

Baiz, R. (2011). Justicia y Género. Caracas: Editorial Atenea.

Brewer, A. (2000). *Constitución de 1999*. Caracas: Editorial Arte.

Cabrero, J. y Richart, M. (2015). Diseño de la Investigación. Apuntes de metodología de investigación. Disponible: www. Anierte-nic. :/...[Consulta: 2018, febrero 05].

Carnelutti, Francesco (1950). Lecciones sobre el Proceso Penal. Vol. IV. Ediciones Jurídicas Europa- América Bosch y Cía. Editores. Buenos Aires, Argentina

Código Orgánico Procesal Penal (2012). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 6078(Extraordinario) Junio, 15, 2012.

Combellas, R. (2001). Derecho Constitucional. Caracas: Mc Graw Hill.

Contreras, O. (2013). Técnicas e Instrumentos de Investigación para la Recolección de Datos aplicados al Proyecto de Servicios Comunitarios. Disponible: mscomariametodologia. :/...[Consulta: 2018, febrero 01].

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994). Disponible: www. Oas. Org/jurídico. :/...[Consulta: 2018, enero 08].

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1978). Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), Noviembre, 22, 1969.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1981). Asamblea General de las Naciones Unidas de 1979. :/...[Consulta: 2018, enero 08].

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5453. 24 de Marzo de 2000.

Couture, Eduardo (1997). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina.

Dávila, (2016). El Imputado En La Jurisdicción Especial De Violencia Contra La Mujer En Venezuela Caso de Estudio: Circuito Judicial Penal con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del Estado Bolivariano de Mérida. Trabajo de grado publicado presentado para optar al Título de

Magister Scientiarum de la Universidad de los Andes, Mérida Disponible: <https://...> [Consulta: 2018, enero 15].

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, 217 A (III), Diciembre, 10, 1948. [Consulta: 2018, enero 18].

García i., Arnoldo (1967). Las Medidas de Seguridad. Ensayo de una Teoría General Basada en el Derecho Comparado. Instituto de Ciencias Penales, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.

García, J. (2013). Los conflictos en la pareja. Disponible: [www. Cop. Es.](http://www.cop.es) [Consulta: 2016, julio 05].

www.bdigital.ula.ve

Granadillo, N. (2010). Los Delitos de Género y otros aspectos procesales previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Caracas: Paredes Hermanos Editores.

Hidalgo, R. (2011). Violencia Doméstica. Disponible: [www. Eluniversal.com.](http://www.eluniversal.com) [Consulta: 2016, junio 30].

Hurtado, J. (2010). El proyecto de investigación. Comprensión holística de la metodología y la investigación (6ª ed.). Bogotá/Caracas: Quirón Ediciones/Sypal.

Jaimes, Y. (2012). La jurisdicción especial. Caracas: Compilado por el Tribunal Supremo de Justicia, N° 45 Colección Doctrina Judicial.

Queipo, N. (2012). *La Democracia Participativa en el nuevo modelo de justicia penal municipal en Venezuela*. Caracas: Fundación Gaceta Forense, Edición y Publicaciones del Tribunal Supremo de Justicia.

Lárez, C. (2007). *Violencia contra la mujer en la pareja: Protección sustantiva y procesal*. Trabajo Especial de Grado presentado para la Universidad Católica Andrés Bello para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. Disponible: biblioteca2.ucab.edu.ve. [Consulta: 2018, marzo 30].

Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia (1998). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 36.531, (Extraordinario) Septiembre, 3, 1998.

Ley Orgánica de Violencia contra la Mujer y la Familia (2007). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.770 de fecha 12 de septiembre de 2007.

Ley Orgánica de Violencia contra la Mujer y la Familia (2014). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.548 de fecha 25 de noviembre de 2014. Disponible: <http://www.derechos.org>. Ve. [Consulta: 2016, junio 30].

Ley 1257 de 2008 sobre no violencias contra las mujeres de Colombia. Disponible: <http://florida-valle.gov.co>. [Consulta: 2016, junio 30].

Ley 26.485 de Violencia contra la Mujer de Argentina. Disponible: <http://www.unc.edu>. [Consulta: 2016, junio 30].

Mariana, A. (2012). Convivencia Humana. Disponible: marianaconv.blogspot.com. [Consulta: 2016, julio 3].

Medina, A. (s.f). Derecho a la Igualdad ante la Ley. Disponible: monografias.com. . [Consulta: 2016, julio 4].

Montero, D. (2010). *Violencia contra la Mujer*. Disponible: <http://...> [Consulta: 2018, marzo 5].

Minmujer (2014). Gaceta Oficial de la reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia. Disponible: www.minmujer.gob.ve. . [Consulta: 2016, junio 30].

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de Argentina (2016). ¿Qué es la Violencia Laboral?. Disponible: www.Trabajo.Gob.Arg. . [Consulta: 2016, julio 3].

ONU Mujeres (s.f). 16 medidas para poner fin a la violencia contra las mujeres. Disponible: www.Unwomen.Org. [Consulta: 2016, julio 5].

Osorio, M. (1979). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Perretti, M. (2010). *Violencia de género*. Caracas: Ediciones Liber.

Peña, J. (s.f). La Exención de Declarar la Víctima en el Procedimiento de Violencia de Género. Dirección para la Defensa de la Mujer del Ministerio Público. Disponible: <http://catalogo.Mp.Gob.ve>. [Consulta: 2016, junio 30].

Ramírez, C. (2012). Algunos aspectos sobre la violencia patrimonial y económica. Memorias del Evento 1º Jornada Nacional en Materia de Defensa Integral para la Mujer. Caracas: Ministerio Público/Escuela Nacional de Fiscales.

Sánchez, N. (2007). Técnicas y metodología de la investigación jurídica (3ª ed.). Caracas: Editorial Livrosca C.A.

Sill, D. (1975). Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. (vol. 6) Barcelona- España: Aguilar Editores.

Soto, (2013). El Estado Como Garante De Los Derechos Fundamentales De Las Mujeres En Venezuela Bajo El Marco De La Nueva Ley Orgánica Sobre El Derecho De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia. Trabajo de grado publicado presentado para optar al Título de Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Disponible: <https://...> [Consulta: 2018, marzo 17].

Sputnik (2016). Colombia tiene cifras escalofriantes en violencia de género. Disponible: mundo.sputniknews.com. [Consulta: 2018, enero 18]. Disponible: www.Tsj.Gov.Ve.

Tribunal Supremo de Justicia (2011). Sentencia N° 11-0652 de la Sala Constitucional. [Consulta]. Disponible: www.Tsj.Gov.Ve.

Tribunal Supremo de Justicia (2006). Sentencia N° 348 de la Sala de Casación Penal. [Consulta: 2018, marzo 17]. Disponible: www.Tsj.Gov.Ve.

Tribunal Supremo de Justicia (2010). Sentencia N° 486 de la Sala de Casación Penal. [Consulta: 2018, marzo 17]. Disponible: www.Tsj.Gov.Ve.

Tribunal Supremo de Justicia (2010). Sentencia N° 1263 de la Sala Constitucional. [Consulta: 2018, marzo 17]. Disponible: www.Tsj.Gov.Ve.

Tribunal Supremo de Justicia (2012). Sentencia N° 12-0443 de la Sala Constitucional. [Consulta: 2018, marzo 17]. Disponible: www.Tsj.Gov.Ve.

Tribunal Supremo de Justicia (2018). Sentencia N° 311 de la Sala Constitucional. [Consulta: 2019, enero 22]. Disponible: www.Tsj.Gov.Ve.

Torres, (2016). Constitucionalidad y Eficacia de la Medida de Salida de la Residencia al Agresor en la Ley de Género en Venezuela. Trabajo de grado publicado presentado para optar al Título de Magister Scientiarum de la Universidad de los Andes, Mérida Disponible: <https://...>[Consulta: 2016, junio 30].

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2011). Manual de trabajos de grado de especialización, maestría y tesis doctorales (4ª ed.). Caracas: FEDUPEL.

Vásquez, M. (2015). Derecho procesal penal venezolano (6ª ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Wigodski, J. (2010). Variables. Disponible: [metodologiaeninvestigacion. .](http://metodologiaeninvestigacion...)
[Consulta: 2016, junio 29].

Wigodski, J. (2010). Tipos y Diseños de Investigación. Disponible: [metodologiaeninvestigacion.](#) . [Consulta: 2016, junio 30].

Wigodski, J. (2010). Técnicas Documentales. Disponible: [metodologiaeninvestigacion.](#) [Consulta: 2016, junio 30].

Wikipedia (2016). Violencia Simbólica. Disponible: [es.m.wikipedia.org.](#) [Consulta: 2016, junio 30].

[www.Dhnet.Org.Br.](#) La discriminación inversa o discriminación positiva. [Consulta: 2016, julio 3].

[www.Minutouno.com](#) (2014). En Argentina mure una mujer cada 30 horas por violencia de género. [Consulta: 2016, julio 5].

Zaffaroni E. (1982) Política Criminal Latinoamericana. Editorial Hammurabí, Buenos Aires, Argentina.

Zubizarreta, A. (1969). *La Aventura del Trabajo Intelectual*. Bogotá: Fondo Educativo Interamericano, S. A.G

ANEXOS
www.bdigital.ula.ve



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Mediante escrito presentado ante esta Sala Constitucional, el 11 de octubre de 2017, las abogadas Norcka Correa Lugo e Isa Mizeily López Gallardo, inscritas en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 104.894 y 129.989, respectivamente, actuando con el carácter de apoderadas judiciales –según consta en autos- de la ciudadana **DALIA DANIELA LEÓN UNDA**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad número 12.421.295, interpusieron acción de amparo constitucional contra la presunta omisión que le atribuyó a la Corte de Apelaciones con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital, por la falta de pronunciamiento respecto del recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público, el 12 de junio de 2015, contra la decisión dictada, el 25 de mayo de 2015, por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del referido Circuito Judicial Penal, la cual declaró sin lugar la modificación de las medidas de protección y seguridad solicitada por el Ministerio Público, dictadas contra el ciudadano Luis Guillermo Planas Hernández, a quien se le sigue juicio por la presunta comisión del delito de “*violencia psicológica*”.

El 11 de octubre de 2017, se dio cuenta en Sala designándose como ponente a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 30 de noviembre de 2017, esta Sala Constitucional en la decisión N°1026 solicitó información a la Corte de Apelaciones con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en los siguientes términos:

“i) En qué fecha se recibió y dio entrada al recurso de apelación ejercido por la representación del Ministerio Público contra el Juzgado Quinto de Control, Audiencia y Medidas del referido Circuito Judicial Penal (asunto identificado en dicho Juzgado Colegiado con el alfanumérico CA-393-17); ii) En qué estado se encuentra el trámite del recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público, el 12 de junio de 2015, contra la decisión dictada, el 25 de mayo de 2015, por el Juzgado Quinto de Control, Audiencia y Medidas del referido Circuito Judicial Penal, y iii) En caso de haberse dictado sentencia, respecto al recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público, el 12 de junio de 2015, contra la decisión dictada, el 25 de mayo de 2015, por el Juzgado Quinto de Control, Audiencia y Medidas del referido Circuito Judicial Penal, la cual declaró sin lugar la modificación de las medidas de protección y seguridad solicitada por el Ministerio Público, que pesan sobre el ciudadano Luis Guillermo Planas Hernández, remita copia certificada de la misma”.

El 5 de diciembre de 2017, la Corte de Apelaciones con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital remitió a esta Sala la copia certificada de la decisión respecto al *“[...] recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público, el 12 de junio de 2015, contra la decisión dictada, el 25 de mayo de 2015, por el Juzgado Quinto de Control, Audiencia y Medidas del referido Circuito Judicial Penal, la cual declaró sin lugar la modificación de las medidas de protección y seguridad solicitada por el Ministerio Público, que pesan sobre el ciudadano Luis Guillermo Planas Hernández”.* Dando cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en la decisión N°1026.

Realizado el estudio individual del expediente, esta Sala procede a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Las abogadas Norka Correa Lugo e Isa Mizeily López Gallardo, actuando en su carácter de apoderadas judiciales de la ciudadana Dalía Daniela León Unda, expusieron en la acción de amparo constitucional interpuesta, los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Que “[o]currimos muy respetuosamente ante ustedes, a los fines de accionar formalmente el AMPARO CONSTITUCIONAL [...] en contra de la Corte de Apelaciones del (sic) Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por la omisión de pronunciamiento, lo que constituye sin duda alguna flagrante violación al derecho de petición y a obtener una oportunidad y adecuada respuesta, consagrado en el artículo 51 constitucional; a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; al omitir pronunciarse sobre la interposición del Recurso (sic) de Apelación (sic) de Autos (sic), incoado por el Ministerio Público en fecha doce (12) de junio de dos mil quince (2015), en contra de la decisión judicial dictada por el Juzgado Quinto de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas”.

Que “[e]n fecha 15 de Febrero (sic) de 2014, la ciudadana DALIA DANIELA LEÓN UNDA, interpuso denuncia en contra del ciudadano LUIS GUILLERMO PLANAS HERNANDEZ (sic), por cuanto a pesar de que se encontraba separada de cuerpos y de bienes desde diciembre del año 2013, en fecha 14 de febrero de 2014, en el inmueble donde ambos residen, la agredió verbalmente e incluso hizo amenazas y ofensas en su contra, señalando adjetivos tales como „eres una (...), maldita (...), te voy a destruir, ni tú, ni tu familia valen nada, no vales nada le voy a dar un balazo a tu papa en la cabeza, yo tengo dinero y por ello hago lo que me dé la gana”. Estas agresiones verbales, son constantes, y se mantuvieron durante los doce (12) años de matrimonio, incrementándose después de la separación de cuerpo,

sobre todo cuando el ciudadano **LUIS GUILLERMO PLANAS HERNÁNDEZ**, se encuentra bajo los efectos del alcohol”.

La parte accionante estableció de manera cronológica en la presente acción amparo las distintas actuaciones procesales, relativas al proceso penal primigenio, de la siguiente manera:

Que “[e]n fecha 17 de Febrero (sic) de 2014, el Ministerio Público otorgó la Orden (sic) de Inicio (sic) a la Investigación (sic)”.

Que “[e]n fecha 27 de marzo de 2014 se notificó de la (sic) Medidas (sic) de Protección (sic) y de Seguridad (sic) impuesta al ciudadano LUIS GUILLERMO PLANAS HERNÁNDEZ”.

Que “[e]n fecha 19 de Abril (sic) el Ministerio Público solicitó la Prorroga (sic) de 90 días para continuar con la investigación penal, siendo acordada por el Juzgado, en fecha 09 de Junio (sic) de 2014, otorgando un lapso de 90 días, a vencer en fecha 19 de Septiembre (sic) de 2014”.

Que “[e]n fecha 15 de Septiembre (sic) de 2014 el Ministerio Público decretó el Archivo (sic) Fiscal (sic) de las actuaciones”.

Que “[e]n fecha 27 de Noviembre (sic) de 2014, el Ministerio Público decidió Reapertura (sic) [la] Investigación (sic)”.

Que “[e]n fecha 07 de Enero (sic) de 2015, se solicita la Modificación (sic) de las Medidas (sic) de Protección (sic) y Seguridad (sic), solicitando el Ministerio Público al tribunal, además de las ya impuestas, la Orden (sic) de la Salida (sic) del hogar del ciudadano LUIS GUILLERMO PLANAS HERNANDEZ (sic)”.

Que “[e]n fecha 15 de Enero (sic) de 2015, el Ministerio Público notifica al ciudadano LUIS GUILLERMO PLANAS HERNÁNDEZ, de la Reapertura (sic) de la Investigación (sic)”.

Que “[e]n fecha 25 de Mayo (sic) de 2015, el Juzgado Quinto (5°) de Control, Audiencia y Medidas, dictó Resolución (sic) Judicial (sic) donde entre otros pronunciamientos señala que Declara (sic) Sin (sic) Lugar (sic) la Modificación (sic) de la Medida de Protección y Seguridad solicitada por el Ministerio Público, y decreta la Omisión (sic) Fiscal (sic)”.

Que “[e]n fecha 09 de Junio (sic) de 2015, el Juzgado Quinto (5°) de Control, Audiencia y Medidas, notifica al Ministerio Público que presenta (sic) dentro de los días continuos siguientes el acto conclusivo”.

Que “[e]n fecha 12 de Junio (sic) de 2015, el Ministerio Público presentó Recurso (sic) de Apelación (sic) en contra de la Resolución (sic) Judicial (sic) dictada por el Juzgado Quinto (5°) de Control, Audiencia y Medidas, que niega la Modificación (sic) de las Medidas (sic) y Seguridad (sic) de Protección (sic) y Omisión (sic) Fiscal (sic)”.

Que “[e]s importante hacer la acotación, que la ciudadana DALIA DANIELA LEÓN UNDA, fue evaluada en el Instituto Nacional de la Mujer (Inamujer) por la Licenciada Gandica y por la Lic. Aurora Segovia del Programa de Formación y Fortalecimiento Familiar (PROFAM), quienes determinaron que la ciudadana antes mencionada, es víctima de Violencia (sic) Psicológica (sic), expresando textualmente en uno de los Informes Psicológicos la siguiente conclusión:

„Autoestima baja, con rechazo, desprecio y menosprecio propio, se encuentra en estado de depresión leve y tiene incapacidad de control. El denunciado le ocasionó una afectación emocional, por temor a que continúe la violencia por parte del presunto agresor por el maltrato vivido, la misma presenta indicadores emocionales que impresionan ser reactivos a la situación de violencia basada en género y que la misma estuvo sometida al abuso al que ha estado sometido de larga data”.

Así mismo, la parte accionante refirió en la presente acción de amparo la decisión N° 1268 del 14 de agosto de 2012, a los fines de complementar sus alegatos.

Que “[l]a Sala [Constitucional] precisó que el procedimiento especial previsto en la Ley Orgánica sobre (sic) el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene como premisa principal la protección integral a las mujeres víctimas de violencia desde todas las instancias jurisdiccionales. Para el cumplimiento eficaz de dicha protección es necesaria la aplicación de uno de los principios rectores existente en el proceso referido a la celeridad

(artículo 8 de la mencionada Ley especial, el cual tiene consonancia con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente, a la existencia de una justicia expedita. En efecto, la justicia expedita conlleva a la pronta protección de las mujeres victimizadas por el efecto de la comisión de un hecho punible, así como la determinación de la responsabilidad penal y el cumplimiento de la sanción, por parte de los ciudadanos que ejecutan el injusto [hecho] punible contra aquellas, por lo que se precisa que el procedimiento especial donde se ventila la violencia de género, por ser expedito, se corresponde con una pronta justicia (justicia retardada es justicia denegada), máxime, como ocurre en el caso bajo estudio, donde la resolución de la controversia penal está relacionada con la determinación de la comisión del delito de violencia física, que requiere de una acelerada de evidencias, a fin [de] evitar su desaparición probatoria”.

Que “[a] juicio de la Sala, el derecho a un juicio expedito contenido en el derecho a la tutela judicial efectiva se circunscribe en procedimiento especial de violencia de género a la necesidad irrefutable de la adquisición pronta de los medios de prueba que demuestren en forma efectiva la posible comisión de un hecho punible contemplado en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todo ello con el objeto de determinar, sin obstáculos temporales innecesarios, la culpabilidad y responsabilidad del sujeto activo del delito para que se cumpla con el deber de proteger en forma integral a las mujeres víctimas de violencia desde todas las instancias jurisdiccionales y resarcir aquellas conductas consideradas como una desviación social sobre la vida de las mujeres, quienes tienen un derecho a vivir sin violencia”.

Que “[e]llo sumado, a que se determinó durante la investigación que la conducta desplegada por el ciudadano LUIS GUILLERMO PLANAS HERNÁNDEZ ha sido continuada, siendo que desde que fueron dictadas las Medidas de Protección y Seguridad no han cesado los actos de violencia en perjuicio de la ciudadana DALIA DANIELA LEÓN UNDA, toda vez que en la

actualidad continúan viviendo bajo el mismo techo. Es por ello que el Ministerio Público solicitó (sic) de manera motivada al Juzgado Quinto (5°) de Control, Audiencia y Medidas con competencia (sic) en Violencia Contra La Mujer, la Salida (sic) del Hogar (sic) del agresor, por tanto solicitó la Modificación (sic) de las Medidas de Protección y Seguridad impuestas en su oportunidad, siendo Declara (sic) Sin (sic) Lugar (sic), trayendo como consecuencia que el Ministerio Público presentará (sic) Recurso (sic) de Apelación (sic), en fecha 12 de Junio (sic) de 2015 en contra de esta decisión judicial, encantándose (sic) desde esa fecha, la causa paralizada sin pronunciamiento alguno”.

Que “[f]al cómo fue expresado en la parte inicial del presente escrito, el Ministerio Público interpuso Recurso (sic) de Apelación (sic) de Autos (sic), en fecha 12 de Junio (sic) de 2015, habiendo transcurrido más de dos (02) años y tres (03) meses, sin que la Corte de Apelaciones en (sic) Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de (sic) Área Metropolitana de Caracas se pronuncie; habiendo ratificado esta representación y solicitando en reiteradas oportunidades, el pronunciamiento del mismo, en virtud, del tratamiento especial de los casos de violencia contra la mujer, lo que a todas luces genera una violación de garantías constitucionales, específicamente: el Derecho (sic) al Acceso (sic) a la Justicia (sic), el derecho (sic) a Petición (sic) así como al Derecho (sic) a la Tutela (sic) Judicial (sic) Efectiva (sic), pues sin duda alguna la omisión de pronunciamiento cercena los derechos e intereses como víctima de nuestra representada.

Que “[e]n este mismo orden de ideas, se hace necesario recalcar, el tratamiento a la Tutela (sic) Judicial (sic) Efectiva (sic) en los casos de violencia de género, específicamente en lo referido al delito de violencia psicológica, pues, de acuerdo a la Exposición (sic) de Motivos (sic) de la Reforma (sic) de la Ley Orgánica sobre el derecho (sic) a las Mujeres a Una vida Libre de Violencia, la violencia puede comenzar por ser psicológica pero derivar en la muerte de la víctima”.

Que “[d]e esta manera, el Sistema (sic) constitucional vigente, ha constitucionalizado los principios fundamentales o básicos que deben prevalecer en los procesos, no solo jurisdiccionales a donde se dirige nuestro estudio, sino administrativos, que garantiza los derechos o garantías básicas que deben conocer, acatarse, respetarse y no vulnerarse en el marco de los procedimientos jurisdiccionales, so pena de violación o vulneración del texto constitucional, principios que además son el reflejo de los aspectos internacionales sobre derechos humanos y fundamentales suscritos por Venezuela. Luego estos principios que se enmarcan en los derechos o garantías constitucionales procesales de manera general, pero no limitativo ni restrictivo se ubican en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República (sic) Bolivariana de Venezuela, que recoge los derechos mínimos que deben ser garantizados a los justiciables en los estrados judiciales, que deben ser reconocidos por los estrados judiciales, que deben ser reconocidos por el operador de justicia, acatado, aplicados y no vulnerados, so pena de activar el derecho del ciudadano, de poner en funcionamiento el aparato (sic) jurisdiccional, pero esta vez en sede Constitucional (sic), para obtener la protección de los derechos constitucionales procesales vulnerados, para que le sean restituidos, bien mediante el ejercicio de los recursos ordinarios o mediante el ejercicio de los recursos o acciones constitucionales especiales, extraordinarios, excepcionales”.

Que “[e]n relación a (sic) la violación al derecho de petición y a una oportuna y adecuada respuesta, se configura, por parte, cuando se niega al individuo la posibilidad material de hacer llegar sus peticiones a la autoridad, bien porque se resista a admitir las peticiones, bien porque las rechace in limine, sin examen alguno, o bien porque las deje indefinidamente sin respuesta; pero también se entiende conculcado el derecho de petición y a la oportuna y adecuada respuesta, cuando la administración de justicia, si bien da respuesta a lo solicitado, la misma no ha sido dada en el tiempo previsto para ello, convirtiéndose para el momento en que se dicta en inoportuna, o

bien cuando la respuesta dada es impertinente e inadecuada, esto es, que no se ajusta a los parámetros a los cuales debió sujetarse”.

Que “[t]odo lo expuesto por esta Representación (sic) en la presente acción de amparo constitucional tiene además como fundamento el hecho de que la celeridad procesal está constituida como uno de los más altos fines del Código Orgánico Procesal Penal, y que por ello los Jueces tienen la obligación de decidir, en el caso de actuaciones escritas, en el lapso de diez (10) días siguientes a la admisión del recurso de apelación de autos. En el caso de marras, el recurso de apelación, fue admitido en fecha once (11) de Mayo (sic) de 2017; para garantizarle a las partes intervinientes en el proceso, la efectividad de sus derechos. Lapso que como antes señalan quienes suscriben, ha transcurrido sobradamente desde la interposición de la solicitud”.

Que “[e]n el caso de amparo contra omisiones de pronunciamiento, basta que el accionante, como en este caso, demuestre que se trata de un procedimiento judicial en curso, que ha existido una solicitud, que han vencido los lapsos legales preestablecidos en la ley o eventualmente los términos y que no se ha producido un pronunciamiento oportuno por parte del tribunal, sin que sea necesario demostrar que esta omisión del Juez puede producir un perjuicio, ya que el mismo existe y se materializa, especialmente la lesión constitucional, luego de fenecido el tiempo procesal sin que haya producido un pronunciamiento judicial. No obstante, que a juicio de esta representación de la víctima. La omisión en referencia, si causa un grave perjuicio a la víctima, verificándose con el retardo del pronunciamiento de Ley, pues la causa se encuentra paralizada hasta tanto la Corte de Apelaciones de Violencia (sic) dicté (sic) el fallo correspondiente, y en la actualidad los actos de violencia perpetrados por el ciudadano LUIS GUILLERMO PLANAS HERNÁNDEZ continúan”.

Como petitorio la parte actora solicitó lo siguiente:

- 1- Que se declare con lugar la presente acción de amparo constitucional.

- 2- Que se restituya de inmediato la situación jurídica infringida revocando la decisión por el Tribunal Quinto de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

II

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

Corresponde a esta Sala previamente determinar su competencia para conocer de la presente acción de amparo constitucional y, a tal efecto, observa:

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece en el artículo 25, numeral 20, que la Sala es competente para el conocimiento de las acciones autónomas de amparo constitucional contra las decisiones judiciales que dicten, en última instancia, los Juzgados Superiores de la República, salvo de las que se incoen contra los Juzgados Superiores en materia contencioso administrativo.

Ello así, visto que la acción de amparo se intentó contra la omisión de pronunciamiento por parte de la Corte de Apelaciones con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital, esta Sala Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se declara competente para conocer de la presente causa. Así se establece.

III MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones:

El 11 de octubre de 2017, las abogadas Norka Correa Lugo e Isa Mizeily López Gallardo, actuando con el carácter de apoderadas judiciales –según consta en autos- de la ciudadana Dalia Daniela León Unda, interpusieron acción de amparo constitucional contra la presunta omisión

que le atribuyó a la Corte de Apelaciones con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital, por la falta de pronunciamiento respecto del recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público, el 12 de junio de 2015, contra la decisión dictada, el 25 de mayo de 2015, por el Juzgado Quinto de primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del referido Circuito Judicial Penal, la cual declaró sin lugar la modificación de las medidas de protección y seguridad solicitada por el Ministerio Público, dictadas contra el ciudadano Luis Guillermo Planas Hernández, a quien se le sigue juicio por la presunta comisión del delito de “*violencia psicológica*”.

En este sentido, el hecho presuntamente generador de la lesión constitucional de los derechos de la quejosa lo constituye la omisión de pronunciamiento por parte de la Corte de Apelaciones con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital, ya que para la oportunidad en que fue interpuesta la acción de amparo, el Juzgado Colegiado no había resuelto el recurso de apelación interpuesto por el abogado Pedro José López Vargas, Fiscal Provisorio Centésimo Trigésimo Segundo (132°) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas con Competencia en Defensa de la Mujer, contra la decisión dictada, el 25 de mayo de 2015, por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del referido Circuito Judicial Penal, la cual declaró sin lugar la modificación de las medidas de protección y seguridad solicitada por el Ministerio Público, dictadas contra el ciudadano Luis Guillermo Planas Hernández.

Seguidamente, esta Sala considera necesario destacar que, el 30 de noviembre de 2017, esta Sala Constitucional mediante decisión N° 1026, ordenó a la Corte de Apelaciones con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital que informara si en la señalada causa distinguida con el alfanumérico CA-393-17, fue dictada sentencia resolviendo la apelación interpuesta por la Representación Fiscal, remitiendo a tal efecto, la copia certificada del fallo correspondiente.

Por su parte, el 5 de diciembre de 2017, la Corte de Apelaciones con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital remitió a esta Sala Constitucional el oficio N° 562-17, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en la decisión N° 1026 del 30 de noviembre de 2017, adjuntando, a su vez, la copia certificada del fallo que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el abogado Pedro José López Vargas, Fiscal Provisorio Centésimo Trigésimo Segundo (132°) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas con Competencia en Defensa de la Mujer, señalando entre otras cosas que *“La causa fue remitida al Tribunal de origen, en razón de que actualmente lo regenta una nueva Jueza distinta a la que dictó el fallo recurrido, con el objeto de que de cumplimiento de lo ordenado en la decisión”*.

Ahora bien, dado que, la infracción constitucional alegada por la ciudadana Dalia Daniela León Unda es una omisión de pronunciamiento por parte de la Corte de Apelaciones con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital, esta Sala advierte que para que resulte admisible la acción de amparo es necesario que la lesión denunciada sea presente, siendo necesaria la actualidad de la lesión a fin de restablecer la situación jurídica que se alega infringida, lo cual constituye el objeto fundamental de este tipo de tutela constitucional.

Corolario de lo anterior, se constata de las copias certificadas remitidas, que la Corte de Apelaciones con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región, el 10 de noviembre de 2017, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el abogado Pedro José López Vargas, Fiscal Provisorio Centésimo Trigésimo Segundo (132°) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas con Competencia en Defensa de la Mujer, estableciendo los siguientes pronunciamientos:

*“[...] PRIMERO: PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto el 12 junio de 2015 por el abogado **PEDRO JOSÉ LÓPEZ VARGAS**, Fiscal Provisorio Centésimo Trigésimo Segundo (132°) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas con Competencia en Defensa de la Mujer, contra la*

decisión dictada el 25 de mayo de 2015, por el Juzgado Quinto (5º) de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual decreta la omisión fiscal.

SEGUNDO: REVOCA PARCIALMENTE la decisión apelada, solo en lo atinente a la negativa de otorgar la medida de protección y seguridad contenida en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, motivo por el cual se ordena que un Juez o Jueza distinto al que emitió el punto de la decisión revocado se pronuncie nuevamente sobre la revisión de la medida de protección y seguridad contenida en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prescindiendo de los vicios aquí establecidos.

TERCERO: CONFIRMA la Omisión Fiscal declarada por la recurrida”.

Como puede observarse la Corte de Apelaciones con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital, al resolver el recurso de apelación, el 10 de noviembre de 2017, revocó parcialmente el fallo apelado “[...] solo en lo atinente a la negativa de otorgar la medida de protección y seguridad contenida en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, motivo por el cual se ordena que un Juez o Jueza distinto al que emitió el punto de la decisión revocado se pronuncie nuevamente sobre la revisión de la medida de protección y seguridad contenida en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prescindiendo de los vicios aquí establecidos”; y, confirmó la omisión fiscal declarada por la recurrida.

Ello así se determina que en el presente caso cesaron de manera sobrevenida las causas generadoras de la presente acción de amparo constitucional, circunstancia esta que se subsume en lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; en el cual dispone taxativamente lo siguiente:

“No se admitirá la acción de amparo:

1. *Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla (...)*”.

De acuerdo a la norma transcrita, Sala constitucional en sentencia N° 855, del 17 de julio del 2015, (*Caso: Luz Marina Villafañe Natera*), indica lo siguiente:

“Para que resulte admisible la acción de amparo es necesario que la lesión denunciada sea presente, siendo necesaria la actualidad de la lesión a fin de restablecer la situación jurídica que se alega infringida, lo cual constituye el objeto fundamental de este tipo de tutela constitucional; por lo que al no existir la omisión de pronunciamiento objeto de tutela constitucional, se estima que cesó la lesión denunciada por el accionante”.

Así mismo, en Sentencia N° 1133, del 15 de mayo de 2003 (*Caso: Alejandro Luis Luzardo González y otro*), la Sala Constitucional del Tribunal Suprema de Justicia, se establece lo siguiente:

“A este respecto, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales contempla en el numeral 1 de su artículo 6 como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo el hecho que haya cesado la violación o amenaza de violación de los derechos presuntamente vulnerados por el acto accionado; en efecto dicha disposición normativa establece:

(Omissis)

Con base en el citado artículo, es evidente que en el presente caso al dictarse la decisión, cesó la presunta lesión y operó la causal de inadmisibilidad a que se hizo referencia. En consecuencia, la presente acción de amparo resulta manifiestamente inadmisibile de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y así se declara”.

Esta Sala, siguiendo el criterio reiterado en las citas jurisprudenciales *ut supra*, considera que, con la decisión emitida por la Corte de Apelaciones con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital, cesaron las causas de la presente acción de

amparo constitucional, de cara a la omisión de pronunciamiento atribuida a la dicho órgano jurisdiccional, con respecto al recurso de apelación interpuesto contra el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar la modificación de la Medida de Protección y Seguridad solicitada por el abogado Pedro José López Vargas, Fiscal Provisorio Centésimo Trigésimo Segundo (132°) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas con Competencia en Defensa de la Mujer.

En razón de lo expuesto, esta Sala declara inadmisibile sobrevenidamente la presente acción de amparo; conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al haber cesado las causas que motivaran su interposición. Así se decide.

OBITER DICTUM

No obstante lo anterior, la Sala estima oportuno dictar la política judicial que los jueces y juezas con competencia en delitos de violencia contra la mujer deben acatar en el ejercicio razonable del poder cautelar, tomando en cuenta que además del amplio poder cautelar atribuido al órgano judicial, los órganos receptores tienen atribuida también la facultad de dictar medidas de protección y aseguramiento dada la urgencia y el carácter especialmente protector hacia la víctima mujer y/o niña. De modo que el juez o jueza se convierte así en el ente controlador de este amplio poder cautelar que reconoce la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y es por ello que dada la finalidad distinta o convergente que pueden tener las medidas cautelares y de protección y de seguridad, es por lo que debe evitarse su ejercicio irracional y desproporcionado que en definitiva no protegen a la víctima sino que pueden conllevar a un tratamiento procesalmente desproporcionado hacia el agresor sometido a juicio.

Las **medidas de protección y de seguridad** y el procedimiento respectivo para decretarlas bien por órgano judicial bien por el órgano

receptor de medidas, entre el que se encuentra el Ministerio Público (artículo 74 Ley Orgánica Especial), está previsto en los artículos del 91 al 94 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los cuales se transcriben al tenor siguiente:

“Subsistencia de las medidas de protección y de seguridad.

Artículo 91. *En todo caso, las medidas de protección subsistirán durante el proceso y podrán ser sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte. La sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección procederá en caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad.*

Aplicación preferente de las medidas de seguridad y protección y de las medidas cautelares.

Artículo 92. *Las medidas de seguridad y protección y las medidas cautelares establecidas en la presente Ley, serán de aplicación preferente a las establecidas en otras disposiciones legales, sin perjuicio que el juez o la jueza competente, de oficio, a petición fiscal o a solicitud de la víctima, estime la necesidad de imponer alguna de las medidas cautelares sustitutivas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal con la finalidad de garantizar el sometimiento del imputado o acusado al proceso seguido en su contra.*

Trámite en caso de necesidad y urgencia.

Artículo 93. *El órgano receptor, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas la respectiva orden de arresto. La resolución que ordena el arresto será siempre fundada. El tribunal deberá decidir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud.*

Disposiciones comunes sobre las medidas de protección y seguridad

Artículo 94. *El Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas, podrá: 1. Sustituir, modificar,*

confirmar o revocar las medidas de protección impuestas por el órgano receptor. 2. Acordar aquellas medidas solicitadas por la mujer víctima de violencia o el Ministerio Público. 3. Imponer cualquier otra medida de las previstas en los artículos 90 y 95, de acuerdo con las circunstancias que el caso presente. Parágrafo Único: Si la urgencia del caso lo amerita no será requisito para imponer la medida, el resultado del examen médico correspondiente, pudiendo subsanarse con cualquier otro medio probatorio que resulte idóneo, incluyendo la presencia de la mujer víctima de violencia en la audiencia”.

Estas medidas pueden ser tomadas en protección de la víctima mujer y/o niña por el órgano receptor en un número no mayor de dos (2) y deberán ser notificadas inmediatamente al juez o jueza competente, para que pueda confirmar, sustituir, modificar o revocar dichas medidas, según la necesidad que amerite el caso concreto, cuidando siempre que las medidas de protección y aseguramiento sean debidamente motivadas y además idóneas y proporcionales a la naturaleza del presunto delito imputado que origine la averiguación penal. Durante la fase de investigación penal el juez o jueza de control puede en cualquier momento sustituir, modificar o revocar dichas medidas de protección y seguridad a la víctima e incluso ampliarlas siempre hasta un número no mayor de dos (2) medidas.

Si el juez o jueza conociere por querrela particular podrá admitirla y notificar inmediatamente al Ministerio Público de la admisión; pudiendo según la urgencia del caso, dictar siempre motivadamente hasta dos (2) medidas de aseguramiento y protección, las cuales sustituirán las que haya dictado el órgano receptor, inclusive el Ministerio Público.

De igual manera, el juez o jueza competente puede dictar **también medidas cautelares**, de las previstas en el artículo 95 de la misma Ley Orgánica Especial, a los fines de garantizar la comparecencia del agresor a los distintos actos del proceso y lograr su efectivo juzgamiento, siempre cuidando de que dichas medidas cautelares sean debidamente motivadas, proporcionales e idóneas al presunto en juzgamiento, y hasta un número de dos (2).

La Sala constata que existe un vacío normativo en cuanto al número de medidas, sean éstas de **protección y seguridad** (artículo 90 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia) o **cautelares** (artículo 95 *eiusdem*) que puede dictar el juez o jueza competente, para lo cual es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable supletoriamente conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto es, “*Se aplicaran supletoriamente las disposiciones del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las aquí previstas*”, cuyo texto se transcribe al tenor siguiente:

“Artículo 242. Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado o imputada, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado o imputada, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, algunas de las medidas siguientes:

- 1. La detención domiciliaria en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene.*
- 2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal.*
- 3. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que aquel designe.*
- 4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.*
- 5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.*
- 6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.*

7. *El abandono inmediato del domicilio si se trata de agresiones a mujeres, niños o niñas, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado o imputada.*

8. *La prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento por el propio imputado o imputada o por otra persona, atendiendo al principio de proporcionalidad, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas, o garantías reales.*

9. *Cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal, mediante auto razonado, estime procedente o necesaria. En caso de que el imputado o imputada se encuentre sujeto a una medida cautelar sustitutiva previa, el tribunal deberá evaluar la entidad del nuevo delito cometido, la conducta predelictual del imputado o imputada y la magnitud del daño, a los efectos de otorgar o no una nueva medida cautelar sustitutiva.*

En ningún caso podrán concederse al imputado o imputada, de manera simultánea tres o más medidas cautelares sustitutivas (Negrillas y subrayado de esta Sala).

Como puede observarse de la parte *in fine* de la disposición adjetiva *supra* transcrita, en el proceso penal ordinario el Código Orgánico Procesal Penal permite la imposición al procesado de hasta dos (2) medidas cautelares sustitutivas a la privación de libertad (Vid. sentencia N° 4676, del 14 de diciembre de 2005, caso: *Tito Antonio Lugo Campos*); medidas éstas que deben ser dictadas con motivación suficiente, estimando su urgencia y necesidad, todo ello de acuerdo con lo señalado en el citado artículo 242 y el artículo 157 del referido Código Adjetivo.

Así entonces, en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, si bien el Juez o Jueza con competencia en delitos de género puede discrecionalmente ejercer el poder cautelar, tal discrecionalidad debe entenderse enmarcada según lo previsto en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable supletoriamente conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme al cual las **medidas de protección y**

seguridad no deberán exceder de dos (2) y las **medidas cautelares** tampoco deberán exceder de dos (2), y su dictamen deberá ser suficientemente motivado, proporcional e idóneo con el caso en juzgamiento, todo ello a los fines de mantener el debido equilibrio procesal, agresor y víctima.

Ello debe ser así en el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer, por cuanto dictar un número indeterminado de medidas contra el agresor podría implicar un uso excesivo del poder cautelar del Juez o Jueza; y, una suerte de condena anticipada o “*pena del banquillo*”, en el ejercicio cautelar excesivo y hasta abusivo que puede ser controlado por vía de amparo para evitar un gravamen irreparable (vid. sentencia N° 1662, del 16 de junio de 2003, caso: *Beatriz de Osío Osío*).

Adicionalmente, cabe resaltar que, de imponerse más de dos **medidas de protección y seguridad** (art. 90), o más de dos **medidas cautelares** (art. 95) en el proceso por la comisión de delitos de violencia de género, conlleva una aplicación al margen del procedimiento penal ordinario, cuyas disposiciones son supletorias del procedimiento especial. Además de ello, el ejercicio abusivo de las medidas de aseguramiento y protección y de las medidas cautelares conllevaría a un rechazo social de la justicia de género, por cuanto podría correrse el riesgo de convertir al agresor en víctima, deslegitimándose así la justicia de género.

En el caso de que durante la investigación al presunto agresor no se le haya impuesto medida alguna o le hayan sido impuestas una (1) o dos (2) medidas de protección y seguridad el juez o jueza competente podrá imponer de oficio, sustituir, modificar o confirmar las **medidas de protección y seguridad**, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siempre de manera motivada, proporcional e idónea al presunto delito juzgado; sin sobrepasar el límite de dos (2) **medidas de protección y seguridad**, tal como lo establece artículo 242 *supra*; supuesto aplicable

igualmente para las **medidas cautelares**, previstas en el artículo 95 *eiusdem*.

Así mismo, durante el procedimiento judicial cuando la representación del Ministerio Público o la víctima mujer y/o niña soliciten al órgano jurisdiccional competente la sustitución, modificación o revocación de algunas de las **medidas de protección y seguridad** establecidas en el artículo 90 y de las **medidas cautelares** previstas en el artículo 95 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las mismas deben ser resueltas de inmediato por el órgano jurisdiccional que esté conociendo la causa en primera o en segunda instancia, atendiendo a la necesidad y urgencia que amerite este procedimiento especial y sin necesidad de reenvío, para que las aplique otro órgano jurisdiccional distinto a aquél que las dictó, a los fines de evitar dilaciones indebidas y la efectiva protección a la vulnerabilidad de la víctima.

Consecuentemente, la Sala Constitucional estima pertinente acotar que las **medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas** contempladas en el artículo 90 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, son un mecanismo para dotar a la víctima mujer y/o niña de una protección suficiente frente al agresor, independientemente de la entidad del presunto delito investigado o juzgado, pero requieren para su dictamen de un ejercicio razonable, de modo entonces que deben estar caracterizadas por su debida motivación, proporcionalidad y adecuación al presunto delito que se imputa, no pudiendo rebasar la finalidad que se persigue, cual es, la protección de la víctima arriesgando a producir un perjuicio irreparable para el agresor.

Así entonces, las **medidas de protección y seguridad**, contempladas en el artículo 90 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, deben concebirse como "**medidas urgentes**" a favor de la víctima mujer y/o niña destinadas a cumplir uno de los fines y propósitos de la Ley, que es castigar los delitos contra la violencia de género; debiendo destacar que los jueces y juezas de la República Bolivariana de

Venezuela con competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer deben estar dispuestos a nuevas aproximaciones de los procesos a partir de las leyes vigentes y adoptar las medidas necesarias para lograr la debida celeridad procesal, lograr el castigo de los culpables, reducir los índices de impunidad y erradicar la violencia contra las mujeres y niñas.

En tal sentido, la Sala enfatiza que los Jueces y Juezas que conforman las Cortes de Apelaciones con Competencia en materia de delitos de Violencia Contra la Mujer de los distintos Circuitos Judiciales Penales de la República Bolivariana de Venezuela, al resolver un recurso de apelación, con ocasión a una **medida de protección y seguridad o de una medida cautelar**, deben hacerlo con perspectiva de género, esto es, considerando dos aspectos fundamentales en este proceso especial, como lo son: **la urgencia y la celeridad del juzgamiento**, para aproximar a las víctimas a una tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, esta Sala establece con carácter vinculante para todos los Jueces y Juezas con Competencia en materia de delitos de Violencia Contra la Mujer de los distintos Circuitos Judiciales Penales de la República Bolivariana de Venezuela que, al verificar la procedencia de las medidas de protección y seguridad a favor de la víctima mujer y/o niña establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de las medidas cautelares establecidas en el artículo 95 *eiusdem*, pueden revisar, revocar o sustituir motivadamente dichas medidas sin exceder de dos (2) medidas de protección y seguridad y dos (2) medidas cautelares. Así se decide.

IV DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: INADMISIBLE SOBREVENIDAMENTE la acción de amparo constitucional interpuesta por las abogadas Norka Correa Lugo e Isa Mizeily López Gallardo apoderadas judiciales de la ciudadana Dalia Daniela León Unda, contra la presunta omisión de pronunciamiento por parte de la Corte de Apelaciones con Competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital.

SEGUNDO: Se establece con **CARÁCTER VINCULANTE** para todos los Jueces y Juezas con Competencia en materia de delitos de Violencia Contra la Mujer de los distintos Circuitos Judiciales Penales de la República Bolivariana de Venezuela que, al verificar la procedencia de las medidas de protección y seguridad a favor de la víctima mujer y/o niña establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de las medidas cautelares establecidas en el artículo 95 *eiusdem*, pueden revisar, revocar o sustituir motivadamente dichas medidas sin exceder de dos (2) medidas de protección y seguridad y dos (2) medidas cautelares.

Publíquese en la Gaceta Judicial de este Tribunal Supremo de Justicia, regístrese y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los días 26 del mes de Abril de dos mil dieciocho (2018). Años: 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

El Presidente,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Ponente

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

CALIXTO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

La Secretaria,

www.bdigital.ula.ve
MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES

Exp. N° 17-1059
CZdeM/